

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-3445/17 rev. 2
17 noviembre 2017
Original: español

CUESTIONARIO

PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LOS PAÍSES EN SEGUIMIENTO DEL
PROGRAMA INTERAMERICANO SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE
LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL AG/RES. 2905 (XLVII-O/17) PÁRRAFO IX

(Aprobado por la Comisión el 16 de noviembre de 2017)

CUESTIONARIO

PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LOS PAÍSES EN SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA INTERAMERICANO SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL AG/RES. 2905 (XLVII-O/17) PÁRRAFO IX

Presentación

La resolución de la Asamblea General AG/RES. 2905 (XLVII-0/17) titulada *Fortalecimiento de la Democracia* en su párrafo ix resolvió:

Solicitar a los Estados Miembros que en el marco de la CAJP presenten anualmente de forma voluntaria sus avances e intercambien buenas prácticas en la implementación del Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública.

Congruentemente el párrafo 6 del Programa Interamericano mencionado, solicitó a los Estados considerar su participación en las sesiones especiales anuales, en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) y estableció como propósitos de las mismas:

- ❖ Evaluar los avances de los países en la implementación de la Ley Modelo;
- ❖ Intercambiar buenas prácticas; y
- ❖ Evaluar la implementación del Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública con miras a su perfeccionamiento y fortalecimiento.

En la sesión ordinaria de la CAJP, celebrada el pasado 2 de noviembre de 2017, se solicitó al Departamento de Derecho Internacional elaborar una propuesta de cuestionario con los temas que podrían ser incluidos en los informes que presentarán los países en el marco de la sesión especial sobre acceso a la información pública que se realizará el 25 de enero de 2018. Dicho documento será posteriormente considerado por dicha Comisión.

CUESTIONARIO

PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LOS PAÍSES EN SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA INTERAMERICANO SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL AG/RES. 2905 (XLVII-O/17) PÁRRAFO IX

Por favor incluya en el informe que presentará su país, en el marco de la sesión especial sobre acceso a la información pública, los avances en la adopción e implementación de legislación interna sobre acceso a la información pública en los siguientes temas^{1/}:

1. Adopción, gestión y diseminación de esquemas de publicación.

En Argentina, la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública fue promulgada el 28 de septiembre de 2016 pero no entró en vigencia sino hasta el 29 de septiembre de 2017.

Esta norma, en su Título II, contempla una serie de disposiciones sobre la obligación de los sujetos obligados de publicar proactivamente cierto tipo de información.

En ese sentido pueden observarse en los artículos que van del 32 al 34 las prescripciones sobre Transparencia Activa. Cabe destacar que la información que deberá ser publicada es listada por la norma sin perjuicio de la aplicación de un régimen más amplio de información que pueda llegar a aprobarse.

Como Anexo I del presente informe, se agrega para su consulta, la Ley N° 27.275 in extenso, y su reglamento, aprobado por Decreto N° 206/2017.

2. Normas que identifiquen la “información clave” sujeta a diseminación de manera proactiva.

A modo de complemento de lo informado en el punto anterior, se agrega que con anterioridad a la sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública y como parte de una política integral de apertura, el Poder Ejecutivo Nacional dictó para su ámbito el Decreto N°

1. Los alcances de estos temas pueden ser consultados en el apartado A. 1 del Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública (AG/RES. 2885 (XLVI-0/16)).

117/2016 que aprueba el “Plan de Apertura de Datos”, el cual se agrega como ANEXO II del presente informe.

A través de este Plan, el Poder Ejecutivo Nacional puso en marcha el Portal Nacional de Datos Públicos², listando también una serie de información que cada dependencia de la Administración Pública Nacional deberá dar a publicidad con la obligación de actualizarla periódicamente.

En un mismo sentido, otros organismos constitucionales tales como el Ministerio Público Fiscal y el Consejo de la Magistratura de la Nación también han realizado acciones de apertura de información.

El Ministerio Público Fiscal, cuenta en ese sentido con la Resolución PGN 914/2013 – agregada como ANEXO III-, que aprueba el Plan de Transparencia Institucional y Acceso a la Información del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En ese contexto (con posterioridad a la Ley 27.275) el Organismo puso en línea el Portal de Datos Abiertos³.

Por su parte el Consejo de la Magistratura suscribió un convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el objetivo de lograr una justicia más abierta y transparente.

3. Sistemas de mantenimiento, archivo y eliminación de activos de información.

En articulación con el plan de apertura de datos que se mencionara en el punto anterior, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó -a través del decreto 434/16, que se agrega como ANEXO IV del presente informe- el “Plan de Modernización del Estado”.

Uno de los ejes de este plan de modernización refiere a la Tecnología y el Gobierno Digital, y establece incorporar infraestructura tecnológica y redes con el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos, como también propender al avance hacia una administración sin papeles, donde los sistemas de diferentes organismos interactúen autónomamente.

² <http://datos.gob.ar/>.

³ <http://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/>

En virtud de este plan es que se implementó el uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica en toda la Administración Pública Nacional, el cual permite trabajar con expedientes digitales y eliminar el formato papel. Este sistema contempla también normas específicas para la gestión de archivos.

Sobre este punto cabe destacar que en el Poder Ejecutivo Nacional, las políticas de gestión documental son diagramadas e implementadas por el Ministerio de Modernización y el Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

El primero tiene a su cargo todo lo relacionado a la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica, mientras que el segundo cuenta con diversas áreas y programas destinados a la gestión archivística y a la conservación de documentos históricos.

4. Creación, mantenimiento y publicación de registros de solicitudes y divulgaciones.

Tal como fue mencionado en el punto 2 de este cuestionario, a partir de la aprobación del Plan de Apertura de Datos se puso en línea un portal web donde se publica información de manera proactiva, regular y con actualizaciones periódicas. Dentro de esta información se encuentra el registro aquellas solicitudes de acceso a la información que hayan sido recibidas por la administración pública nacional.

En la actualidad, en este portal datos se pueden encontrar registros de todas las solicitudes recibidas en los períodos 2015 y 2016 y un resumen de las respuestas brindadas, en formato de datos abiertos. El período 2017 está próximo a ser publicado⁴.

Sobre este punto es necesario realizar una aclaración: Dado que la Ley de Acceso a la Información Pública ha entrado en vigencia el pasado 29 de septiembre de 2017, la mayor parte de las acciones llevadas a cabo en torno al derecho de acceso a la información pública, refieren a un marco normativo que data de fecha anterior a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. Específicamente referimos al Decreto 1172/03, cuyo reglamento VII regula el acceso a la información pública en el ámbito de la administración

⁴ Para la consulta del registro de solicitudes y respuestas, puede direccionarse a <https://datos.mininterior.gob.ar/dataset/solicitudes-de-acceso-a-la-informacion-publica> y <http://datos.gob.ar/dataset/solicitudes-acceso-informacion-publica>

pública nacional. Adjuntamos dicho decreto con sus modificatorios, como ANEXO V del presente, destacando que esta norma no incluye prescripciones de divulgación proactiva.

El período 2017 tiene la particularidad de haber sido el año en el que confluyeron dos marcos normativos diferentes, en lo que respecta a este tema.

5. Herramientas y mecanismos dirigidos a monitorear y evaluar la aplicación de la normativa y prácticas de las instituciones obligadas a cumplir con la ley, incluyendo el uso y análisis de indicadores y estadísticas.

Dada la reciente entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información, no existen aún evaluaciones o monitoreo sobre aplicación de la normativa. No obstante ello, tal como se desarrollará en el punto 13, en el marco de la Mesa de Coordinación sobre Acceso a la Información se está trabajando en un proyecto vinculado con el desarrollo de indicadores de monitoreo y evaluación.

Cabe destacar también, que desde el año 2015 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.275 (teniendo como marco normativo el Decreto 1172/03 referido en puntos anteriores), se realizaron relevamientos que permitieron conocer el índice de respuestas positivas, completas, negativas o fundadas en excepciones que se realizaron ante las solicitudes de acceso a la información pública.

Esta tarea se llevó a cabo a través del rearmado y puesta en valor de la red de oficiales o responsables de acceso a la información pública en cada ministerio y organismo descentralizado de la administración pública nacional. El relevamiento implicó tomar conocimiento en tiempo real de las solicitudes de acceso a la información pública que cada oficina recibía y realizar un seguimiento de cada una de ellas, para posteriormente analizar el tipo de respuestas brindada por cada repartición y los plazos de tramitación de cada solicitud. Se agrega como ANEXO VI al presente, el informe que abarcan los reportes estadísticos efectuados del 2016 hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.275-.

6. Régimen de excepciones.

En el artículo 8 de la Ley 27.275 se encuentran listadas, de manera taxativa, las situaciones previstas como excepciones al derecho de acceso a la información pública. Este artículo se encuentra reglamentado por el artículo 8 del decreto 206/2017 (ver ANEXO I).

Cabe destacar que las excepciones al régimen de acceso a la información pública, han sido analizadas en profundidad en un trabajo doctrinario editado y publicado por la Secretaría de Asuntos Políticos, que refiere a la Ley de Acceso a la Información Pública comentada con jurisprudencia y concordada con normas afines. Esta producción doctrinaria se agrega como ANEXO VII al presente Informe.

7. Carga de la prueba en el procedimiento de solicitud de información pública.

La ley de Acceso a la Información Pública estipula en su artículo 13 que “El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.”.

8. Procedimientos para presentar las solicitudes de información (contenido, costos, plazos de respuesta, responsabilidades, rol de terceros interesados y formatos de entrega de la información).

Nuevamente corresponde citar a la norma en los artículos 4, 5, 6, 9, 11 y 12 de la Ley 27.275. El artículo 5 menciona que la información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Asimismo establece que el Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido.

El artículo 6 por su parte, establece el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 9 determina que la solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado, y que se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante. Nótese también que la norma en su artículo 4 menciona explícitamente que no es necesario expresar un derecho subjetivo o interés legítimo a fines de realizar la solicitud.

En cuanto a los plazos, es necesario remitirse al artículo 11, dónde se establece un plazo de 15 días hábiles para la tramitación de la solicitud y la notificación de su respuesta. Este plazo puede ser prorrogado por idéntico término, de manera excepcional y por única vez.

Por último, el artículo 12 aporta la obligatoriedad de utilizar el sistema de tachas en aquellos casos en que la información encuadre de manera parcial en alguna de las excepciones, para de esa manera, proceder a la entrega de la parte pública de la información.

Para consultar el texto de los artículos mencionados ut-supra, remitirse al Anexo I del presente informe.

Tal como se mencionara en el punto 6, el aspecto relacionado con la tramitación de las solicitudes de acceso también ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información comentada y concordada. Por tal motivo, si se quiere profundizar en estas cuestiones, se sugiere remitir al ANEXO VII.

9. Revisión administrativa y judicial de las decisiones denegatorias de información.

El artículo 14 de la Ley 27.275 menciona las vías de reclamo con las que cuenta toda persona que vea denegado o restringido su derecho de acceso a la información pública.

La Ley establece que “Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.”

Aclara asimismo que ni para el reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información –órgano garante creado por la Ley 27.275-, ni para el recurso ante los tribunales, se requerirá el agotamiento de la vía administrativa.

Sobre este punto se remite nuevamente a la Ley comentada y concordada que ha sido aportada como ANEXO VII.

10. Responsabilidades de la autoridad pública y de los oficiales de información.

En el artículo 31, la norma enumera las responsabilidades y funciones de los oficiales de acceso a la información dentro de las cuales se mencionan como ejemplo: recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente; realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las

solicitudes de acceso a la información pública; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública⁵.

Asimismo, en relación con las responsabilidades de la autoridad pública, el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información establece que “El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.”

Las cuestiones inherentes a las responsabilidades por incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información también han sido desarrolladas en la Ley comentada que puede ser consultada en el ANEXO VII.

11. Características de la comisión de información o autoridad garante, grado de autonomía, presupuesto y obligatoriedad de sus decisiones.

Respecto de las características del órgano garante, cabe destacar que la Ley 27.275 establece un particular diseño institucional que se procederá a explicar.

La norma establece que son sujetos obligados -entre otros-: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial -y sus dependencias descentralizadas y autárquicas-, además del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura de la Nación. Estos últimos, son órganos constitucionales del Estado Argentino. Todos estos órganos tienen, por mandato constitucional, con independencia funcional y económica entre ellos.

En respeto a dicha independencia la Ley de Acceso a la Información determinó la creación de seis órganos garantes de igual jerarquía; uno para cada sujeto obligado mencionado en el párrafo anterior. Además, otorgó a dichos órganos garantes independencia funcional y autarquía financiera respecto del titular del poder sobre el cual ejercerán la función de revisión de las decisiones de acceso a la información pública.

Lo explicado hasta aquí puede verificarse en los artículos 19 y 28 de la Ley 27.275.

⁵ La totalidad de las responsabilidades y funciones de los responsables de acceso a la información pueden consultarse en el ANEXO I del presente informe.

La norma además prevé que la designación de los titulares de los órganos garantes debe responder a pautas precisas, vinculadas con la transparencia del procedimiento -publicación de la nominación y los antecedentes de quien se propone como titular-, además de la celebración de una audiencia pública previa a la formalización del nombramiento -ver artículo 21 de la Ley 27.275-.

Con relación a la obligatoriedad de las decisiones de los órganos garantes, el texto de la Ley de Acceso a la Información es claro al establecer en su artículo 17 que “Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir: a) Rechazar fundadamente el reclamo (...) b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.”

No resulta redundante reiterar que la sanción y puesta en marcha de la Ley de Acceso a la Información Argentina es muy reciente y que por tal motivo, los procesos de creación de los órganos garantes para los distintos sujetos obligados, se encuentran en diferentes etapas.

En la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N°206/17 -ver Anexo I-, se estableció que la Agencia de Acceso a la Información actuará en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con las características de un ente autárquico de la administración descentralizada, con autonomía financiera. Por su parte, la Decisión Administrativa 1002/2017 -que se agrega como ANEXO VIII- aprobó su estructura y el presupuesto para el ejercicio 2018 -recientemente ordenado- dispone un total de \$17.226.682 para el cumplimiento de sus funciones.

Cabe destacar que la Agencia del Poder Ejecutivo Nacional es el órgano garante que más avanzado se encuentra en su creación y puesta en funcionamiento.

En los otros poderes y sujetos obligados también se realizaron acciones en pos de la creación del órgano garante. Así, el Consejo de la Magistratura aprobó, por Resolución 457/2017 una reglamentación específica de la Ley de Acceso a la Información Pública para su ámbito. Se acompaña esta reglamentación como ANEXO IX.

En dicho acto se resuelve “Crear la Agencia de Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y los órganos que funcionarán en su ámbito (...) como ente con autonomía funcional según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 27.275, [que] actuará en el ámbito del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.”.

En cuanto a lo presupuestario, la misma resolución citada con anterioridad prevé que se solicitará a la “...Administración Nacional la estipulación de las partidas necesarias para el funcionamiento de la agencia dentro del presupuesto anual de gastos y recursos, como asignación especial dentro de la Jurisdicción del Poder Judicial”.

En el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, ambas cámaras designaron responsables de acceso a la información para su ámbito (las resoluciones y decretos correspondientes se acompañan como ANEXO X). Con relación al órgano garante, si bien aún no ha sido creado formalmente, las autoridades de ambas cámaras se encuentran en conversaciones para acordar el diseño institucional del órgano de control.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, aprobó una reglamentación de la Ley de Acceso a la Información para su ámbito y en lo que respecta puntualmente a la creación del órgano garante, la Corte consideró “...conveniente emplear las actuales estructuras para desarrollar las actividades previstas por la ley de Acceso a la Información Pública; de manera de propender a la mayor eficacia de los objetivos propuestos a la par del mejor aprovechamiento y racionalización de los recursos con los que cuenta el Tribunal”. Por ello determinó que las decisiones en materia de acceso a la información podrán ser recurridas ante la presidencia del tribunal. La reglamentación aprobada por acordada 42/17 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se acompaña como ANEXO XI.

En lo que hace al Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa se informa que ambos órganos han aprobado reglamentaciones y avanzado en la creación de sus órganos garantes.

El Ministerio Público Fiscal creó la Agencia de Acceso a la Información en el ámbito de la Secretaría General de Coordinación No Penal, la que actuará en coordinación con la

Dirección de Relaciones Institucionales por Resolución de la Procuración General de la Nación N° 2757/17.

A través del mismo acto, se encomendó a la Secretaría de Concursos la realización de un procedimiento abierto, público y transparente de designación del director de la agencia, el cual aún no ha concluido. Se aporta esta resolución como ANEXO XII.

En el caso del Ministerio Público de la Defensa, la agencia fue creada por Resolución 401/2017 y actualmente se encuentra analizando los antecedentes de los postulantes a cubrir el cargo de director de dicha oficina. Esta selección parte de un concurso público de antecedentes que se realizó con anterioridad. Esta Resolución puede encontrarse en el ANEXO XIII del presente informe.

En cuanto a las cuestiones presupuestarias, se informa que salvo en el caso del Poder Ejecutivo Nacional, en la Decisión Administrativa que distribuye el presupuesto para el ejercicio 2018, no existen partidas presupuestarias concretas para los demás órganos garantes. No obstante, esto no resulta óbice para que en los próximos meses puedan disponerse previsiones presupuestarias, dado que la Ley 27.275 autoriza al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional (...) en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley...” –art.35-.

12. Promoción del acceso a la información pública en todas las ramas del Gobierno, todos los niveles de la estructura estatal, órganos, organismos e entidades autónomas propiedad del Estado o controlados por el mismo, organizaciones privadas y personas naturales que reciben fondos o beneficios públicos o desempeñan funciones y servicios públicos.

Como se mencionara anteriormente, luego de la aprobación de la Ley de Acceso a la Información, se elaboró y difundió de manera gratuita, un libro con la Ley de Acceso a la Información Pública, comentada con doctrina y jurisprudencia y concordada con las normas complementarias que puede encontrarse como ANEXO VII del presente informe. Este desarrollo doctrinario, dirigido tanto a funcionarios como al público en general fue un desarrollo por la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Cabe destacar también que durante el proceso de elaboración del proyecto de ley de acceso a la información, durante su discusión en el congreso e incluso con posterioridad a su sanción se han realizado numerosas acciones de promoción del derecho de acceso a la información pública, tanto en el ámbito privado como en el ámbito gubernamental.

Durante el 2016 se llevaron a cabo encuentros y capacitaciones a funcionarios nacionales, provinciales y municipales sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública y la aplicación del Decreto 1172/03 (normativa de acceso a la información vigente con anterioridad a la Ley 27.275).

También se organizaron actividades internacionales. Una de ellas fue el “Seminario sobre Acceso a la Información y Transparencia” que se desarrolló el viernes 5 de febrero en el Salón Presidente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, con la participación de invitados extranjeros y funcionarios nacionales. La segunda, fue promovida por UNESCO con motivo del Día Mundial de la Libertad de Prensa, llamado “El Acceso a la Información y Libertades Fundamentales: ¡son su derecho!”, y tuvo lugar el 3 de mayo de 2016.

En esta misma línea, durante el 2017 se logró capacitar a casi 300 funcionarios gubernamentales del orden nacional y provincial. De la misma forma que el año anterior, se realizaron también eventos abiertos al público en general.

El primero de ellos en mes de mayo, en ocasión del XVI Encuentro de la Red de Transparencia y Acceso a la Información, que tuvo a Argentina como sede. En dicha oportunidad se desarrolló el Seminario Internacional “Miradas y Aportes para el pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. Perspectiva Iberoamericana”. Esta jornada contó con un auditorio de más de 150 personas de manera itinerante.

Asimismo, el en mes de septiembre se realizó un evento coorganizado con Unesco y la Asociación Civil para la Igualdad y la Justicia (ACIJ) que contó con expositores del orden internacional y un auditorio de más de 130 personas.

Información adicional sobre las actividades de promoción y capacitación en materia de acceso a la información, puede ser encontrada en los informes de gestión de la Secretaría de Asuntos Políticos de los años 2016 y 2017⁶.

13. Acceso a la información pública como componente de las estrategias nacionales de desarrollo y crecimiento, y de las políticas sectoriales.

A los fines de informar sobre el acceso a la información como componente de las estrategias nacionales de desarrollo y crecimiento, es preciso realizar algunas aclaraciones.

En primer lugar, destacar que la reciente entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información y el período en desarrollo de conformación de las agencias órganos garantes, hace que los eventuales planes estratégicos de acceso a la información se encuentren también en desarrollo.

No obstante ello, y tal como se anticipara en puntos anteriores, el Decreto N° 899/17 - acompañado como ANEXO XIV- creó la Mesa de Coordinación Institucional sobre Acceso a la Información e invitó a las áreas vinculadas al acceso a la información del poder judicial, del poder legislativo, del ministerio público fiscal, del ministerio público de la defensa y del consejo de la magistratura a integrar la estructura.

Este espacio de coordinación funciona en la órbita de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales y tiene como objetivo primordial promover la articulación entre las oficinas y agencias de acceso a la información de los distintos poderes del Estado Argentino a fin de acordar estándares y criterios interpretativos comunes, respetando siempre la independencia funcional de cada agencia y cada poder.

Uno de los principales fundamentos para la existencia de este espacio radica en el entendimiento de que la ciudadanía debe contar con herramientas que faciliten el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales - entre los que se encuentran la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública- en condiciones de igualdad y equidad.

⁶ https://issuu.com/asuntospoliticos/docs/informegesti_n2016asuntospolitico
https://issuu.com/asuntospoliticos/docs/informegesti__n2017

Para propender a estos fines y en virtud del diseño institucional que la Ley 27.275 establece para los órganos de control del derecho de acceso a la información pública, resulta imprescindible la articulación y coordinación entre ellos a los fines de garantizar la armónica interpretación e implementación del derecho de acceso a la información pública en los distintos poderes del Estado Nacional.

En un mismo orden de ideas cabe destacar también que por Decreto 6/2018 se creó en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la Secretaría de Fortalecimiento Institucional. Esta secretaría estará orientada – entre otras cosas- a generar estrategias de coordinación de políticas de transparencia en el poder ejecutivo nacional. Para consultar esta norma en profundidad, se remite al ANEXO XV.

14. Asignaciones presupuestarias de los organismos públicos que les permite cumplir sus deberes en esta materia.

El presupuesto para el ejercicio 2018 ha sido recientemente aprobado por el Congreso de la Nación y con el dictado de la Decisión Administrativa que distribuye el mismo, es posible observar que el derecho de acceso a la información es reiterada sucesivamente en la fundamentación de los programas de las distintas jurisdicciones y de los distintos organismos, más allá del presupuesto concreto de la Agencia del Poder Ejecutivo Nacional.

15. Sistema de capacitación de funcionarios encargados de responder a las solicitudes de información.

Sobre este punto se reitera lo informado en el punto 12 y nos remitimos también a los Informes de Gestión de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior citados en dicho punto.

Asimismo se destaca que en el marco de la Mesa de Coordinación sobre Acceso a la Información –referida en el punto 13-, se están diagramando capacitaciones y talleres destinados a funcionarios de los poderes y organismos que integran dicho espacio.

16. Investigaciones y estudios sobre el impacto socioeconómico del acceso a la información pública y métodos empleados en su diseminación.

Es necesario aclarar sobre este punto que no existen aún investigaciones y estudios sobre el impacto socioeconómico del acceso a la información. Ello así en virtud de que la Ley 27.275

ha entrado en vigencia hace escasos meses, como por el hecho de que los órganos encargados de su implementación no han sido creados en su totalidad.

INDICE DE ANEXOS AL CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LOS PAÍSES EN SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA INTERAMERICANO SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL AG/RES. 2905 (XLVII-O/17) PÁRRAFO IX.

INFORME ARGENTINA

ANEXO I	Ley 27275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017.
ANEXO II	Decreto N° 117/2016: “Plan de Apertura de Datos”
ANEXO III	Resolución de la Procuración General de la Nación N° 914/2013: Plan de Transparencia Institucional.
ANEXO IV	Decreto 436/2016: “Plan de Modernización del Estado”.
ANEXO V	Decreto 1172/2003, Anexo VII: “Reglamento de Acceso a la Información Pública”
ANEXO VI	Reportes estadísticos elaborados por la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales.
ANEXO VII	Ley de Acceso a la Información Pública comentada y concordada.
ANEXO VIII	Decisión Administrativa 1002/2017: Estructura de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Nacional
ANEXO IX	Resolución del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación N°457/2017: Reglamentación de la Ley 27.275.
ANEXO X	Decreto Presidencial del Honorable Senado de la Nación N°567/2016: Creación de la Oficina de Acceso a la Información del Senado. Resolución Presidencial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N°1786/2016: Creación de la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Diputados. Resolución Presidencial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N°875/2017: Designación de Responsable de Acceso a la Información.
ANEXO XI	Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N°42/17: Reglamentación de la Ley 27.275.
ANEXO XII	Resolución de la Procuración General de la Nación N° 2757/2017. Creación de la Agencia de Acceso a la Información del Ministerio Público Fiscal. Reglamentación de la Ley 27.275.
ANEXO XIII	Resolución de la Defensoría General de la Nación N° 401/17: Creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Designación de Responsable de Acceso a la Información.
ANEXO XIV	Decreto 899/2017 que crea la Mesa de Coordinación Institucional sobre Acceso a la Información en la órbita de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.
ANEXO XV	Decreto 6/2018: creación de la Secretaría de Fortalecimiento Institucional de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley 27275

Objeto. Excepciones. Alcances.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño

causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 2° — *Derecho de acceso a la información pública.* El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3° — *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4° — *Legitimación activa.* Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5° — *Entrega de información.* La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 6° — *Gratuidad.* El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7° — *Ámbito de aplicación.* Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial de la Nación;
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) El Ministerio Público de la Defensa;
- f) El Consejo de la Magistratura;
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio

público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

o) El Banco Central de la República Argentina;

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;

q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8° — *Excepciones*. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional;

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya

divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

ARTÍCULO 9° — *Solicitud de información.* La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 10. — *Tramitación.* Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 11. — *Plazos.* Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

ARTÍCULO 12. — *Información parcial.* Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 13. — *Denegatoria.* El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. — *Vías de reclamo.* Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.

ARTÍCULO 15. — *Reclamo por incumplimiento.* Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información

Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

ARTÍCULO 16. — *Requisitos formales.* El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 17. — *Resolución del reclamo interpuesto.* Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8º de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 18. — *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 19. — *Agencia de Acceso a la Información Pública.* Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

ARTÍCULO 20. — *Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 21. — *Procedimiento de selección del director.* El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;

c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;

d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 22. — *Rango y jerarquía del director.* El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

ARTÍCULO 23. — *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

ARTÍCULO 24. — *Competencias y funciones.* Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;

- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7º de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 25. — *Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

ARTÍCULO 26. — *Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

ARTÍCULO 27. — *Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 28. — *Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos.* En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 29. — *Consejo Federal para la Transparencia.* Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance

en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Capítulo V

Responsables de acceso a la información pública

ARTÍCULO 30. — *Responsables de acceso a la información pública.* Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 31. — *Funciones de los responsables de acceso a la información pública.* Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia Activa

ARTÍCULO 32. — *Transparencia activa.* Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 33. — Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 34. — Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8º de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 35. — Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 36. — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 37. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 38. — Cláusula transitoria 1. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín

Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 39. — *Cláusula transitoria 2.* Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

ARTÍCULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27275 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Decreto 206/2017

Apruébase reglamentación. Ley N° 27.275.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-05053914-APN-SECAPEI#MI del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho de acceso a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión.

Que a su vez, este derecho se vincula estrechamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Que el derecho de acceso a la información se infiere de los artículos 1, 33 y 38 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22.

Que dando cuenta de la importancia de regular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, envió un proyecto de ley al CONGRESO NACIONAL que fue aprobado por una amplia mayoría de los legisladores.

Que la sanción de la Ley N° 27.275 implicó saldar una deuda con la sociedad que venía reclamando una ley de acceso a la información pública por más de DIEZ (10) años.

Que si bien era necesaria la sanción de una ley de acceso a la información pública, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL se contaba ya con el Decreto N° 1172/03 que regula el ejercicio del derecho, con lo cual muchas de las reglas contenidas en la nueva ley son producto de las experiencias y aprendizajes que dejó la implementación de aquel instrumento.

Que una vez entrada en vigencia la Ley N° 27.275 corresponde su adecuada implementación, por lo cual una reglamentación que dé forma al texto de la ley es sustancial para dar inicio a esta nueva etapa.

Que la reglamentación que aprueba el presente decreto es producto de múltiples y enriquecedores debates, así como de una consulta pública en la que se puso a consideración de la sociedad civil la necesidad de reglamentar algunos aspectos de la ley.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 27.275, corresponde disponer la entrada en vigencia del presente decreto el día 29 de septiembre de 2017.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, que como ANEXO I (IF-2017-04217975-APN-MI), forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA actuará en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictará las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto entrará en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — E/E MICHETTI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por formatos digitales abiertos a aquellos formatos que mejor faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante.

ARTÍCULO 6º.- Los sujetos obligados deberán entregar la información de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado.

En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

De no existir versión electrónica, podrán reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos supuestos, los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

El costo de reproducción deberá ser establecido periódicamente por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la presente reglamentación:

a) El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información.

En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante DIEZ (10) años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público.

b) Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace.

c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que:

1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla.

d) Sin reglamentar.

e) La información en poder de la Unidad de Información Financiera exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

En las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, no serán aplicables las excepciones contenidas en este artículo, debiendo el sujeto obligado suministrar la información requerida en el marco de la causa.

ARTÍCULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- En el caso que la solicitud sea remitida a un sujeto obligado distinto del requerido, tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante, informándole:

a) El órgano u organismo al que fuera remitido;

b) Los datos de contacto del responsable de acceso a la información pública en el ámbito del mismo;

c) La fecha en que se realizó la derivación.

Tanto la remisión de la solicitud como su comunicación al solicitante deberá efectuarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- El plazo se computará desde el momento en que la solicitud fuera recibida por el sujeto obligado que cuente con la información pública requerida.

El responsable de acceso a la información pública deberá determinar por decisión fundada tanto el otorgamiento de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo.

ARTÍCULO 12.- En caso de hacer uso del sistema de tachas, la máxima autoridad del sujeto obligado deberá fundamentar los motivos por los cuales la información no entregada se enmarca en alguna de las excepciones del artículo 8º de la Ley Nº 27.275.

ARTÍCULO 13.- El acto denegatorio de la solicitud de información deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en el lugar de contacto fijado al momento de realizar la solicitud, indicándose las vías de reclamo existentes contra dicho acto, los plazos para su interposición y los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la Ley Nº 27.275.

Asimismo, se deberá indicar que no es necesario agotar la vía administrativa.

Toda impugnación o planteo de nulidad deberá ser efectuado por las vías previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 27.275.

Se entenderá como máxima autoridad a:

a. Ministros o autoridad de igual rango;

b. Máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados;

c. Funcionarios que representen al Estado en el órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal;

d. Rectores de las universidades nacionales y decanos de sus facultades.

La máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate.

ARTÍCULO 14.- La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley Nº 27.275 interrumpe el plazo para promover la acción de amparo.

ARTÍCULO 15.- El reclamo presentado ante el organismo o entidad requerida deberá ser remitido a la Agencia de Acceso a

la Información Pública dentro de los CINCO (5) días hábiles de interpuesto.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.-

a) Sin reglamentar

b) En caso de corresponder, la Agencia de Acceso a la Información Pública requerirá al sujeto obligado que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión o ponga a disposición del interesado la información.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Todos los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley N° 27.275 se contarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Se aplicará el procedimiento de remoción previsto en el artículo 27 de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 27.- Frente a una causal de remoción o de incompatibilidad o inhabilidad del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá iniciar el procedimiento previsto para su remoción.

Una vez iniciado el procedimiento, se correrá traslado al Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la causal de remoción que se le imputa para que en el término de DIEZ (10) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba pertinente.

Efectuado el descargo, o vencido el plazo, y producida en su caso la prueba, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dará intervención a la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN prevista en el artículo 27 de la Ley N° 27.275 para que dictamine sobre la remoción impulsada.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

IF-2017-04217975-APN-MI

ANEXO II



MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decreto 117/2016

“Plan de Apertura de Datos”.

Bs. As., 12/01/2016

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM:0000436/2016, la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 33, 41, 42 y 75 inciso 22, por el cual se incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales;

Que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13.1.), incluidos en la mencionada disposición constitucional.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas afirmó en su resolución 59 (I) que “la libertad de información es un derecho humano fundamental”, pronunciándose en el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile reconociendo como fundamental el derecho de acceso a la información pública en su doble vertiente, tanto como derecho individual de toda persona, así como obligación positiva del Estado para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y diversos tribunales inferiores de nuestro país han decidido en el mismo sentido que los citados antecedentes internacionales.

Que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 10 y 13) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 5 de su Preámbulo, y artículos III.11 y XIV.2) promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, creándose el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, con el propósito de implementar nuevas formas de gestión que requiere un Estado moderno, como así también el desarrollo de tecnologías aplicadas a la administración pública central y descentralizada, que acerquen al ciudadano a la gestión del Gobierno Nacional.

Que entre las atribuciones asignadas al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se encuentra la de diseñar, proponer y coordinar las políticas de transformación y modernización del Estado en las distintas áreas y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia, como así también definir el Plan de Modernización y ejercer funciones como Autoridad de Aplicación del mismo.

Que entre las políticas a implementarse en el marco de la modernización del Estado se encuentran aquellas referidas al Gobierno Abierto, cuya realización requiere de la adopción de medidas que favorezcan la gestión de los conjuntos sistematizados de datos preservados digitalmente por los distintos Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados del PODER EJECUTIVO NACIONAL como un activo cívico y gubernamental de carácter estratégico.

Que la República Argentina es Miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto desde el año 2012, la cual es promotora de los principios de transparencia, colaboración y participación a nivel internacional, y ante la cual República Argentina ha presentado DOS (2) Planes de Acción con Compromisos concretos en torno a dichos principios.

Que la disponibilidad de los datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento catalizador para el fortalecimiento del proceso democrático, el desarrollo de políticas públicas basadas en la evidencia, la provisión de servicios públicos centrados en el usuario, y la promoción del desarrollo social, económico, científico y cultural de la Nación.

Que para garantizar lo antedicho, los datos públicos deben ser publicados en forma proactiva, completa y oportuna, en y por los canales, medios, formatos y bajo licencias que mejor faciliten su ubicación, acceso, procesamiento, uso,

reutilización y redistribución.

Que en este sentido, los Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán diseñar un "Plan de Apertura de Datos", el que contemplará un cronograma de publicación gradual de todos los datos producidos, almacenados o recopilados en medios digitales, cuya publicidad no se encuentre excluida por normas específicas.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en su calidad de Autoridad de Aplicación del régimen de modernización, deberá coordinar la recepción de la mencionada información, cuya publicidad sólo será limitada cuando así lo dispongan normas específicas de aplicación o por razones fundadas de oportunidad, mérito y conveniencia, a juicio de dicha cartera ministerial.

Que la Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción a cargo de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese a los Ministerios, Secretarías y organismos desconcentrados y descentralizados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a elaborar y presentar en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días desde la entrada en vigencia del presente, ante el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y a los efectos de su publicación, un "Plan de Apertura de Datos", el que deberá detallar los activos de datos bajo su jurisdicción y/o tutela, así como el cronograma de publicación aplicable a los mismos conforme los lineamientos que oportunamente defina el mencionado MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en su calidad de Autoridad de Aplicación.

La publicación mencionada en el párrafo precedente, sólo será limitada cuando así lo dispongan normas específicas de aplicación o por razones fundadas en oportunidad, mérito y conveniencia, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

Art. 2° — Arbítrense los medios necesarios para publicar en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días, y mantener actualizado a través del Portal Nacional de Datos Públicos:

- a) la estructura orgánica del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- b) la nómina de Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, así como la Declaración Jurada Patrimonial Integral de carácter público que a cada uno de ellos corresponda;
- c) la nómina del personal contratado vigente, según conste en la Oficina Nacional de Empleo Público;
- d) los escalafones y escalas salariales aplicables a los diferentes regímenes de empleo público;
- e) los créditos presupuestarios, según surjan del Sistema Integrado de Información Financiera;
- f) las contrataciones que tramiten en el sistema Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas;
- g) las Solicitudes de Acceso a la Información recibidas en virtud del Reglamento de Acceso a la Información Pública;
- h) las Audiencias de Gestión de Intereses, según consten en el Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3° — El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en su calidad de Autoridad de Aplicación, realizará el seguimiento de lo dispuesto en el presente decreto y brindará la asistencia técnica requerida para su mejor implementación.

Art. 4° — El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en forma conjunta, realizarán el dictado de las normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y/o complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación de lo establecido en el presente Decreto.

Art. 5° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Andrés H. Ibarra.

ANEXO III

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/05/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 914 /13.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2013.

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional y las funciones encomendadas a la Procuradora General de la Nación por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946);

Y CONSIDERANDO QUE:

—I—

La vigencia del Estado de Derecho depende, fundamentalmente, de la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Para lograrla, es imprescindible que sus poderes actúen en forma transparente y organicen sus prácticas y reglamentaciones de un modo que sea posible rendir cuentas a la sociedad sobre lo actuado en ejercicio de la función.

En ese sentido, desde el inicio de esta gestión se ha realizado un relevamiento de aquellas prácticas y disposiciones administrativas que dificultan el acercamiento de la institución a la comunidad. Este diagnóstico inicial permite llegar a la conclusión de que resulta necesaria la realización de determinadas modificaciones que hagan posible que el Ministerio Público Fiscal enfrente este desafío de manera eficaz.

Esa convicción ha guiado la adopción de diversas resoluciones que persiguen fortalecer la transparencia del organismo.

Así, mediante la Resolución PGN N° 6/12, se reglamentaron los pedidos de audiencia por parte de los letrados que intervienen en los trámites judiciales a fin de garantizar la igualdad de condiciones de las partes en las causas. Esta regla procura evitar las suspicacias que acarrear las reuniones en privado y con una sola de las partes en litigio.

Por otro lado, mediante la Resolución PGN N° 145/12 se dispuso la publicidad, en el sitio oficial del organismo, del listado completo de todos los

funcionarios obligados a presentar sus declaraciones juradas patrimoniales, tal como lo exige el Reglamento de Declaraciones Juradas Patrimoniales vigente.

Asimismo, por medio de la Resolución PGN N° 214/12 se resolvió el uso obligatorio del “Sistema Informático Integral de Gestión de causas del Ministerio Público Fiscal *FiscalNet*”, en remplazo de los libros de Mesa de Entradas de las Fiscalías Generales en materia penal (con actuación ante la Cámara Federal de Casación Penal y las Cámaras de Apelaciones). El propósito de esta disposición fue facilitar los relevamientos estadísticos, su acceso, análisis y ulterior evaluación de la gestión.

Por su parte, la Resolución PGN N° 605/12 creó la Dirección de Comunicación Institucional de la Procuración General de la Nación con el objetivo de desarrollar acciones tendientes a mejorar la comunicación de todas las tareas y funciones propias del organismo, tanto hacia el interior del Ministerio Público Fiscal como hacia el resto de la sociedad. Entre otras iniciativas, se incorporaron nuevas herramientas tecnológicas y se amplificaron las acciones de comunicación de las actividades propias de la Procuradora General y de los fiscales nacionales y federales.

A través de la Resolución PGN N° 615/13 se aprobó un nuevo Régimen de Licencias del Ministerio Público Fiscal que busca fomentar la capacitación y formación de los miembros del organismo, su participación en actividades organizadas por asociaciones o entidades específicamente vinculadas con la representación profesional o laboral de los Ministerios Públicos Fiscales y, a la vez, prevenir situaciones que pudieren provocar conflictos de intereses.

Finalmente, la Resolución PGN N° 751/13 puso en vigencia un nuevo Reglamento de Concursos de Magistradas y Magistrados del Ministerio Público Fiscal. El nuevo régimen prevé mecanismos más ágiles, transparentes y objetivos que garanticen el debido proceso y la igualdad de oportunidades a todas las personas idóneas interesadas en acceder a tales cargos.

Del mismo modo, a lo largo de estos últimos meses, el Ministerio Público Fiscal ha respondido a los diferentes pedidos de información recibidos de parte de funcionarios, magistrados y ciudadanos en general. Entre otras solicitudes, ha cumplido con facilitar el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de fiscales y funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17.05.13.
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Estas decisiones específicas muestran el alto compromiso que, de inicio, esta gestión ha asumido en vistas a consolidar el principio de transparencia de la función pública como un aspecto central de esta nueva etapa institucional.

No obstante, resulta necesario implementar nuevas medidas que, de forma progresiva, contribuyan a permear todas las prácticas de este Ministerio Público Fiscal. Por tal motivo, se dispone la creación de este Plan de Transparencia Institucional.

—II—

El artículo 1 de la Constitución Nacional establece para la Nación Argentina la forma de gobierno representativa, republicana y federal. De allí se derivan los principios de visibilidad y transparencia.

La Constitución Nacional también contempla expresamente, en su artículo 14, el derecho de todo ciudadano a saber y peticionar a sus autoridades; en su artículo 42, el derecho de consumidores y usuarios de bienes y servicios a contar con información adecuada y veraz; y en el artículo 43, el derecho de toda persona de acceder a los datos personales almacenados en bancos de datos públicos.

A su vez, al ratificar diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, nuestro país asumió frente a la comunidad internacional el compromiso de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos allí contenidos.

En cuanto al derecho a la información, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por su parte establece en su artículo 19 que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en su artículo 13 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción (incorporada a nuestra normativa a través de la ley n° 24.759) ha instado a los Estados miembros a “adoptar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”. En tanto que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada en nuestro país por la ley n° 26.097) ha impulsado “la adopción de medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones”.

—III—

A los efectos de dar cumplimiento a estas normas locales e internacionales, y como continuidad del proceso iniciado, es necesario planificar la actuación del organismo de modo que se cuente con un Plan de Transparencia Institucional para hacer frente al desafío que este tema representa, a partir de cuatro dimensiones que se detallan a continuación.

1.- Acceso a la información y transparencia

Tanto el acceso a la información como la transparencia son exigencias propias del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye una valiosa herramienta para fortalecer las instituciones.

El derecho de acceso a la información pública se ha convertido en un instrumento fundamental para incentivar la transparencia en la actividad del Estado, fomentar la rendición de cuentas y combatir la corrupción, al tiempo que permite que la ciudadanía se involucre activamente en los asuntos públicos.

El acceso a la información es un mecanismo esencial que incide en forma directa en la mayor calidad institucional, cuya importancia exige asumir el compromiso de consolidar un Ministerio Público Fiscal que actúe en forma transparente y que permita a la sociedad acceder a la información que produce a través de canales de comunicación ágiles, sencillos y efectivos. En tal sentido, la decisión de crear este Plan de Transparencia Institucional y de establecer la necesidad de planificar sus actividades a corto, mediano y largo plazo se enmarca en la obligación de todas las agencias del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/05/13

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Estado de adoptar medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información pública.

Para que los datos acerca de las actividades y de las decisiones de una institución sean transparentes, deben ser, además de públicos, comprensibles, oportunos y fácilmente accesibles por el público. Asimismo deben abarcar la información sobre las decisiones y dictámenes, sobre la gestión del sistema y su productividad, sobre los miembros que conforman la institución y sobre los mecanismos previstos para la participación ciudadana.

Por este motivo, en la planificación e implementación del Plan de Transparencia Institucional se trabajará en la recolección y sistematización de datos, así como en la construcción de portales que sean una herramienta de difusión y consulta de la actividad del Ministerio Público Fiscal que proporcione elementos que permitan el acceso transparente, oportuno y ágil a la información que el organismo produce.

Para ello no se requiere solamente una buena tecnología sino que es necesario trabajar en distintos niveles: voluntad política, marco legal, estructura organizativa, capacidad técnica e interés social, lo que exige análisis, planificación y una debida asignación de recursos. En definitiva, éste es el desafío a largo plazo del Plan de Transparencia Institucional que se implementará.

2.- Respuesta al ciudadano

Históricamente existe una brecha entre la sociedad y la justicia que se puede explicar, entre otras razones, por una cultura basada en el secreto característico del sistema judicial y que ha generado desconfianza acerca de la tarea que realizan sus operadores. La planificación, diseño e implementación de este Plan de Transparencia Institucional procura iniciar el proceso para revertir la falta generalizada de confianza en las instituciones judiciales y promover un mayor acercamiento entre la ciudadanía y el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, la decisión acerca de la publicidad a la que deben estar sometidas las declaraciones juradas de los funcionarios públicos constituye un paso trascendental en lo que se refiere a dar respuestas a la ciudadanía. Para ello es preciso disponer de un nuevo Reglamento que incorpore los estándares internacionales de acceso a la información pública en la materia. La elaboración de este Reglamento será una tarea prioritaria en la puesta en marcha del Plan de Transparencia Institucional.

3.- Relación con la comunidad

El Ministerio Público Fiscal tiene como misión constitucional la de defender los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN). Sobre esa base normativa debe generar mecanismos que promuevan el interés de la ciudadanía para que pueda entender su funcionamiento, sus desafíos y sus limitaciones, así como para comprometerla en el debate sobre sus iniciativas. Resulta ineludible entonces comenzar a forjar nuevos canales de participación ciudadana y vínculos con actores claves de la sociedad civil así como fortalecer los existentes.

Este Plan de Transparencia Institucional aspira a consolidar en el tiempo una política de transparencia y acceso a la información pública que incremente la confianza y los niveles de legitimidad de los funcionarios y demás operadores de los sistemas de justicia frente a la sociedad.

4.- Rendición de cuentas

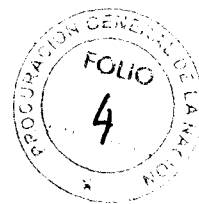
La rendición de cuentas exige la realización de estadísticas útiles y confiables así como la explicación del gasto realizado por la institución. Uno de los elementos más importantes para evaluar la labor de una fiscalía o de la institución es la información estadística correspondiente a su funcionamiento ya que sólo con datos serios, confiables y actualizados se puede analizar su desempeño, identificar los logros, detectar los problemas y, eventualmente, diseñar estrategias para solucionarlos.

En este sentido, en el marco de este Plan de Transparencia Institucional, se analizará el modo en el que se produce la información estadística para que sea un instrumento útil para la evaluación de la institución. Una vez realizado este diagnóstico se adoptarán las medidas para poner esta información a disposición de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a observar el modo en el que se administra justicia.

De ahí se impone que en el diseño y planificación institucional se trabaje con énfasis en el análisis tanto de las estadísticas como en los contenidos de los informes que deben presentar las distintas áreas de la Procuración General de la Nación y los fiscales, con la mira puesta en la transparencia y la rendición de cuentas en forma permanente, especializada y ágil.

La rendición de cuentas no debe ser considerada como un simple estado de disponibilidad de información, sino como una forma específica de diálogo social y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/05/13
Dra. DANIEL IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

político. El proceso hacia una institución que rinda cuentas se debe plantear como un objetivo a mediano y largo plazo ya que exige, para ser exitoso, un progresivo cambio cultural y estructural en la gestión del Ministerio Público Fiscal, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo.

Para ello se necesitan nuevas estructuras y recursos, estándares éticos y códigos de conducta para los funcionarios públicos junto con el compromiso de la institución para diseñar mejores mecanismos para la gestión de las finanzas públicas y las compras. Exige también la explicación del gasto realizado por el organismo.

El Plan aquí considerado requiere además elaborar un nuevo Reglamento de Compras y Contrataciones que haga posible rendir cuentas a la comunidad con relación a las erogaciones que realiza el Ministerio Público Fiscal.

En otro orden, también es imprescindible definir las pautas éticas específicas que guiarán el funcionamiento de esta institución.

— IV —

Las consideraciones anteriores fundamentan la necesidad de establecer un Plan de Transparencia Institucional, que se desarrollará de forma progresiva.

Son objetivos de este Plan:

1. Determinar las áreas de la Procuración General de la Nación que intervendrán en su definición e implementación.
2. Determinar las áreas que producen información relevante discriminando según tengan a cargo tareas administrativas o jurisdiccionales.
3. Adoptar una política continua de capacitación de magistrados y funcionarios públicos sobre la materia.
4. Analizar el marco jurídico que regula el registro y archivo de la información que produce el Ministerio Público Fiscal.
5. Determinar y fundar acabadamente y con carácter restrictivo, qué información debe ser considerada confidencial y, en consecuencia, de acceso restringido para el público y durante qué periodo de tiempo.
6. Crear los mecanismos y propiciar las reformas procedimentales necesarias para que tanto el área central de la Procuración General de la Nación como las fiscalías informen acerca de:

- a. La descripción de su estructura orgánica, de sus funciones y deberes, de la ubicación de sus dependencias/organismos, de sus horarios de atención al público y los nombres de los magistrados a cargo, funcionarios y empleados.
- b. Las aptitudes de los funcionarios.
- c. Los mecanismos internos y externos de supervisión disponibles.
- d. El presupuesto y planes del gasto público del año fiscal en curso y de años anteriores y los informes anuales sobre la manera en que se ejecuta el presupuesto.
- e. Los procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones, contratos otorgados y datos para la ejecución y seguimiento del desempeño de contratos.

Con estos objetivos centrales se ha decidido implementar una primera etapa del Plan de Transparencia Institucional, que se compondrá de seis programas, con objetivos específicos:

1. Procesamiento de Información y Estadísticas.
2. Portales del Ministerio Público Fiscal.
3. Publicidad de las Declaraciones Juradas.
4. Nuevo Régimen de Contrataciones.
5. Registro de Licencias Académicas y Actividades similares.
6. Código de Ética.

—V—

1.- Procesamiento de Información y Estadísticas

La información, recolectada y sistematizada de forma conveniente, debe permitir observar qué intereses están siendo efectivamente resguardados por la labor del Ministerio Público Fiscal, de modo de canalizar los esfuerzos institucionales hacia las contiendas de mayor conflictividad e impacto socio-económico. De manera complementaria, la información y los indicadores estadísticos deben erigirse también como un instrumento útil para el control preventivo interno y externo de la institución, a través de su divulgación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/05/13

[Handwritten signature]

DR. DANIEL IVANA GALLO
PROSENETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

En la actualidad el Ministerio Público Fiscal dispone de una importante cantidad de datos sobre casos, en parte originados en el sistema *FiscalNet*. Este registro informático representa una herramienta en el diseño de diagnósticos y estrategias inteligentes para guiar las acciones futuras del organismo. Sin embargo, la información estadística construida a partir de esa fuente de información resulta todavía insuficiente.

En especial sería conveniente que el sistema permitiera contar con los datos necesarios para conocer el avance de los procesos relacionados con casos que revisten gravedad institucional y alto impacto socio-económico, sean ellos penales o no. Asimismo, el sistema debería poder anticipar riesgos concretos de demora y/o de prescripción de la acción así como otros plazos trascendentes en la definición de un proceso desde la perspectiva de los intereses que defiende este Ministerio Público Fiscal.

2.- Portales del Ministerio Público Fiscal

Los portales del Ministerio Público Fiscal comunicarán a la población la información relevante sobre su tarea mediante un lenguaje audiovisual y escrito que resulte ágil, de fácil comprensión y que maximice las oportunidades de acceso de toda la ciudadanía a través de distintas estrategias y soportes comunicacionales.

Entre otros contenidos —y en la medida en que se sistematice y disponga de la información de base—, el portal institucional deberá contener datos sobre la organización (mapa de acceso a las distintas jurisdicciones, oficinas de la Procuración General de la Nación, unidades y fiscalías), nombres, antecedentes, dependencias y datos para el contacto de los funcionarios, información general y sitios relacionados, estadísticas, llamados a concursos, información de trámites, declaraciones juradas patrimoniales, estado de causas de interés público, información presupuestaria y plataforma de compras y contrataciones.

Asimismo, se creará una agencia de noticias destinada a dar a conocer a la ciudadanía los dictámenes, presentaciones y actividades que en el ejercicio de sus funciones realizan los integrantes del Ministerio Público Fiscal en todo el país. En el mismo sitio se construirá —según se vaya produciendo la información— un registro de dictámenes en causas de interés público.

3.- Publicidad de las Declaraciones Juradas

El régimen de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos ha sido considerado como una cuestión ética destacada en la lucha contra la corrupción que apunta a prevenir eventuales conflictos de intereses o posibles incompatibilidades.

En este sentido resulta imprescindible contar con un nuevo Reglamento que incorpore los avances normativos locales en la materia y que establezca el carácter público, de libre accesibilidad y de consulta gratuita a través de los medios tecnológicos adecuados de las declaraciones juradas patrimoniales de los magistrados y funcionarios de este Ministerio Público Fiscal.

4.- Nuevo Régimen de Contrataciones

El sistema de administración de justicia debe ser transparente en su gestión presupuestaria, en el manejo de sus recursos humanos y en las compras y contrataciones que realiza en ejercicio de sus prerrogativas administrativas.

Deviene por ello necesario, en el marco de la independencia constitucional y autarquía legal otorgadas a este Ministerio Público, elaborar un conjunto de normas propias tendientes a lograr esta finalidad.

Este programa tendrá entonces como objetivo elaborar un Régimen de Compras y Contrataciones para la Procuración General de la Nación, que fije las normas básicas que se deberán observar en los procedimientos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios de toda índole así como las obligaciones y derechos que de ellos emergen. Adicionalmente, el programa deberá contemplar el sistema de comunicación de las contrataciones, de modo tanto de resguardar los derechos de los oferentes como de rendir cuentas a la comunidad.

5.- Registro de Licencias Académicas y Actividades similares

Tal como se fundamentó en la Resolución PGN N° 615/13, de conformidad con los principios de visibilidad y transparencia derivados de la forma republicana de gobierno y a fin de evitar cualquier situación eventualmente generadora de un conflicto de interés, resulta necesario que la ciudadanía cuente con la información suficiente respecto de las actividades que realizan sus magistrados y funcionarios.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17.05.13

[Handwritten signature]

Dra. DANIELA IVANA GALLI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

En sentido convergente se sostuvo que las diversas participaciones de magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal en seminarios, jornadas, congresos, talleres y actividades similares deben realizarse de modo de evitar cualquier clase de incompatibilidades con el ejercicio de la función, las que podrían eventualmente suscitarse si recibieran becas, emolumentos, viajes o agasajos solventados por entidades financiadas por grupos de intereses vinculados con las temáticas que abordan en el ejercicio de las funciones.

El conflicto de interés debe entenderse como toda situación en la cual el interés personal —sea económico, financiero, comercial, laboral, político o religioso— de un agente del Ministerio Público Fiscal, los de su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se antepone al desempeño objetivo y en función de la defensa del interés público que deben desarrollar todos los fiscales y demás integrantes de esta institución.

Finalmente, se dispuso en la resolución señalada que los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal informen, en ocasión de solicitar licencias para participar de actividades académicas o similares, no sólo qué actividad realizarán sino también cuál es la entidad o entidades que patrocinan o financian esa participación, en caso de que ésta no sea sufragada por el propio agente o por el Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, para cumplir con esta Resolución este programa tendrá por objetivo diseñar un sistema de registro de los pedidos de licencia referidos, como así también estudiar los criterios para su debida publicidad, en la línea establecida por el artículo 12 de la ley n° 25.188 de Ética Pública.

6.- Código de Ética

En el marco de este Plan de Transparencia Institucional se elaborará un Código de Ética para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Fiscal, que defina el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en el organismo, así como las pautas de comportamiento ético, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la ley n° 25.188.

Los Códigos de Ética judicial contribuyen a defender la independencia del poder encargado de impartir justicia de los otros poderes del Estado y de los demás factores de poder, tales como el económico, el mediático o el religioso. En tal sentido,

ética e independencia judicial se encuentran inseparablemente vinculadas. También favorecen a prevenir conflictos que atenten contra la imparcialidad y a garantizar igualdad en el acceso a la justicia.

Se aspira a que este Código de Ética ayude a evitar que la actuación de los fiscales y del organismo en general varíe según la persona investigada; esto es, situaciones de doble estándar en la investigación y la persecución penal, o estudio de las causas no penales.

—VI—

Como parte de la instauración de políticas de transparencia para el Ministerio Público Fiscal, se contemplará la organización de cursos, jornadas, seminarios y talleres de capacitación sobre las temáticas abordadas, en los cuales los miembros de este organismo adquieran más y mejores herramientas en la materia y se fortalezca una cultura de transparencia que alcance a toda la institución. También se podrá invitar a la comunidad a participar en espacios de conversación, formación y debate, como una manera de intercambio de experiencias y conocimientos entre el Ministerio Público Fiscal y los diferentes actores sociales.

—VII—

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1: CREAR el Plan de Transparencia Institucional, que se desarrollará con los objetivos y metas establecidos en la presente resolución.

Artículo 2: APROBAR la primera etapa del Plan de Transparencia Institucional, que se integrará con los siguientes programas iniciales: 1) Procesamiento de Información y Estadísticas; 2) Portales del Ministerio Público Fiscal; 3) Publicidad de las declaraciones juradas; 4) Nuevo Régimen de contrataciones; 5) Registro de licencias académicas y actividades similares; 6) Código de Ética.

Artículo 3: DISPONER que a cargo de cada uno de los Programas se designará como coordinador responsable a un/a titular con antecedentes, formación profesional y académica y experiencia en las materias que los componen.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/05/13

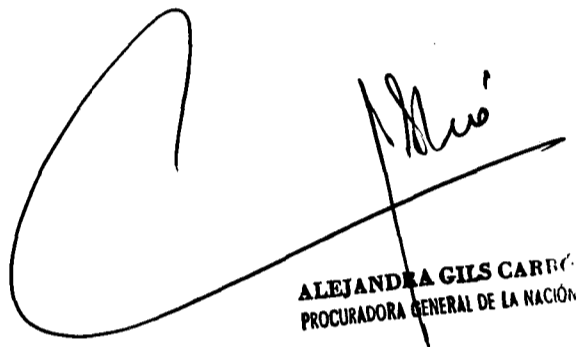
Dra. DANIELA VANA GALLI
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Artículo 4: DISPONER que los coordinadores designados deberán implementar los programas e informar de ello a la Procuradora General de la Nación, a más tardar, en noventa (90) días hábiles a partir de su designación, como así también elevar informes de gestión que den cuenta de la actividad y funcionamiento del Plan de Transparencia Institucional.

Artículo 5: Protocolícese, notifíquese y oportunamente, archívese.


ALEJANDRA GILS CARRÉ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

ANEXO IV



MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decreto 434/2016

Plan de Modernización del Estado. Aprobación.

Bs. As., 01/03/2016

VISTO los Decretos N° 103 de fecha 25 de enero de 2001 y N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que una de las premisas del Gobierno Nacional es lograr la utilización de los recursos con miras a una mejora sustancial en la calidad de vida de los ciudadanos focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que, el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, modificó parcialmente la Ley de Ministerios N° 22.250 (texto ordenado por Decreto N° 438/92, y sus modificatorias) creando, entre otros, al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a efectos de impulsar las formas de gestión que requiere un Estado moderno, el desarrollo de tecnologías aplicadas a la administración pública central y descentralizada, que acerquen al ciudadano a la gestión del Gobierno Nacional, así como a la implementación de proyectos que permitan asistir a los gobiernos provinciales y municipales que lo requieran, así como al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la mejora de las capacidades del Estado representa una condición necesaria para el desarrollo económico, productivo y social del país, reconociendo como principio rector del quehacer del Estado, que el Sector Público Nacional esté al servicio del ciudadano, en un marco de confianza mutua.

Que si bien en la actualidad existen esfuerzos e iniciativas puntuales tendientes a mejorar la gestión pública en términos de calidad y eficiencia, resulta necesario coordinar las mismas bajo un marco integral, a efectos de generar la necesaria articulación con el conjunto de medidas adicionales que se propician, y de esa manera aprovechar la sinergia resultante de esfuerzos conjuntos. En tal sentido, el presente Decreto incorpora políticas y programas vigentes y agrega nuevos instrumentos que complementan las acciones emprendidas.

Que la matriz del Plan de Modernización del Estado se sustenta en ejes de trabajo para alcanzar un Estado sólido, moderno y eficiente, con cuerpos técnicos profesionalizados, orientados a una gestión por resultados, en un marco de plena transparencia de sus acciones y sujetos a rendición de cuentas de lo actuado, permitiendo así afianzar la confianza en la relación con la ciudadanía, la protección de sus derechos, proveyendo bienes y servicios de calidad y promoviendo eficazmente la iniciativa de las personas sin generar tramitaciones innecesarias.

Que el Decreto N° 103/01, por el cual se aprobó el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional, no contempla los adelantos tecnológicos producidos en los últimos años, como son el impacto de las redes sociales, el desarrollo de las aplicaciones móviles y las políticas de gobierno abierto, por lo que se requiere una visión superadora que incluya los nuevos elementos tecnológicos disponibles.

Que asimismo el Plan de Modernización del Estado tiene como objetivo colaborar con las administraciones públicas provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales podrán adherir al referido plan en sus respectivas jurisdicciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Modernización del Estado que se adjunta como Anexo al presente Decreto.

Art. 2° — El ámbito de aplicación del Plan de Modernización del Estado comprende:

- a. La administración central, los organismos descentralizados y las entidades autárquicas.
- b. Las empresas y sociedades del Estado.

Art. 3° — Encomiéndase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la coordinación de la ejecución de las acciones que deriven del mencionado Plan, fomentando su adhesión por parte de los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN posee entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar todas aquellas acciones necesarias para la efectiva realización del Plan de Modernización del Estado.
- b. Elaborar los documentos de detalle de implementación del Plan que resulten necesarios, incorporando nuevos instrumentos y cronogramas de ejecución, por sí mismo o a propuesta de las unidades implementadoras.
- c. Elaborar y aprobar los manuales de procedimientos y guías metodológicas para la aplicación de los ejes e instrumentos que integran el Plan.
- d. Asistir técnicamente y brindar asesoramiento a las unidades responsables de la implementación de las actividades comprendidas en el Plan.
- e. Realizar acciones de difusión y capacitación vinculadas a la implementación del Plan de Modernización de Estado.
- f. Difundir los compromisos y resultados de la aplicación del Plan de Modernización del Estado.
- g. Asistir técnicamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y municipios que así lo requieran, en todo lo concerniente a la adhesión e implementación de lo dispuesto por el Plan de Modernización del Estado.

Art. 5° — El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN podrá convocar a las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores del Estado Nacional y a organizaciones de la sociedad civil a efectos del análisis de las medidas a instrumentarse para la implementación y puesta en ejecución del Plan de Modernización del Estado.

Art. 6° — Los organismos y entidades comprendidos en el artículo 2° del presente Decreto deberán presentar al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en el plazo y condiciones que este establezca, propuestas, iniciativas o proyectos de modernización en sus respectivos ámbitos de actuación en base a los principios rectores establecidos en el artículo 3° y a los ejes e instrumentos constituidos en el Anexo del presente.

Art. 7° — El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, conjuntamente con los organismos y entidades comprendidas en el artículo 2°, establecerá programas de modernización específicos a ser implementados en las respectivas dependencias.

Art. 8° — Los sujetos alcanzados por el Plan de Modernización del Estado mencionados en el artículo 2° del presente, suministrarán al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN toda aquella información específica que se establezca en cada caso, en las condiciones y con la periodicidad que se fije en el respectivo programa.

Art. 9° — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS supervisará la implementación del Plan, pudiendo requerir la información que estime necesaria.

Art. 10. — Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar en sus respectivas jurisdicciones el Plan de Modernización del Estado que se aprueba por el presente.

Art. 11. — Derógase el Decreto N° 103/01.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Andrés H. Ibarra.

ANEXO

Plan de Modernización del Estado

Presentación

El Plan de Modernización del Estado es el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante del bien común. La modernización del Estado será abordada a partir de la instrumentación de un conjunto sistemático, integral y metódico de acciones concretas.

Dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados. Esto supone promover una gestión ética y transparente, articulando la acción del sector público con el sector privado y las organizaciones no gubernamentales. La modernización del Estado es un proceso continuo en el tiempo que presenta acciones concretas y específicas que buscan mejorar el funcionamiento de las organizaciones públicas.

En tal sentido, resulta necesario aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado incorporando Tecnologías de

la Información y de las Comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Dentro del citado marco, el Plan está estructurado en 5 ejes:

1. Plan de Tecnología y Gobierno Digital: Se propone fortalecer e incorporar infraestructura tecnológica y redes con el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos. Asimismo, se busca avanzar hacia una administración sin papeles, donde los sistemas de diferentes organismos interactúen autónomamente.

2. Gestión Integral de los Recursos Humanos: Es fundamental que la gestión de las personas se acompañe de un proceso de cambio organizacional que permita avanzar en su jerarquización, facilitando el aprendizaje y la incorporación de las nuevas tecnologías y procesos para lograr la profesionalización de los trabajadores de la administración pública.

3. Gestión por Resultados y Compromisos Públicos: La institucionalización de procesos que permitan tanto la definición clara de prioridades para la toma de decisiones, como la evaluación de los procesos mediante los cuales se plasmarán e implementarán dichas decisiones y la correspondiente reasignación de recursos, son aspectos fundamentales en la búsqueda de un Estado socialmente eficiente y abarcativo. Asimismo, es necesario promover la cultura de la eficiencia pública, a través de un modelo de gestión que haga énfasis en los resultados y en la calidad de los servicios, con flexibilidad en la utilización de los medios; pero estricto en la prosecución de sus fines, basados en sistemas de rendición de cuentas que aumenten la transparencia de la gestión.

4. Gobierno Abierto e Innovación Pública: Junto a la eficiencia de los servicios prestados por el Estado debe promoverse la más amplia participación posible de la comunidad en la evaluación y el control de los programas del Estado y de las instituciones públicas, de manera que se renueve la confianza en el vínculo entre los intereses del Estado y los intereses de la ciudadanía.

5. Estrategia País Digital: Se trata de un eje transversal a los cuatro anteriores, orientado a crear alianzas con las administraciones públicas provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de fortalecer los lazos existentes para avanzar dentro de un marco de intercambio y colaboración mutua, poniendo al servicio del desarrollo conjunto de las administraciones, las experiencias y prácticas exitosas existentes en todo el territorio nacional.

Cabe mencionar que los ejes constituyen un sistema ordenador, no obstante el presente Plan debe entenderse desde su integridad, cada eje e instrumento impacta en el sistema de gestión en su conjunto y es influenciado por los demás.

Objetivos

El objetivo general del presente Plan de Modernización del Estado es alcanzar un Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios. Para ello se plantean como objetivos específicos:

- a) Orientar la administración al servicio de los ciudadanos, a través de una gestión transparente y con canales efectivos de comunicación, participación y control ciudadano.
- b) Promover y fortalecer el uso de las nuevas Tecnologías de Información y de las Comunicaciones para responder con mayor celeridad y efectividad a las demandas de la sociedad.
- c) Mejorar el desempeño de la gestión pública creando estructuras organizacionales simples y centradas en el servicio al ciudadano, que internamente se reflejen en la toma de decisiones cotidianas, articuladas con el planeamiento estratégico, el proceso de programación presupuestaria, la reingeniería de procesos, el monitoreo de gestión y la rendición de cuentas por resultados.
- d) Profesionalizar y jerarquizar a los empleados del Estado a través del reconocimiento de la carrera pública, del mérito y a partir del fortalecimiento de los sistemas de gestión de personal y de la ejecución sistemática de actividades de capacitación específicas a la función y aquellas orientadas a la creatividad e innovación.
- e) Trabajar con las provincias, municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros poderes del Estado en el desarrollo de acuerdos a efectos de compartir estructuras y servicios que permitan contribuir a la modernización de las administraciones públicas.

Ejes e instrumentos

Eje 1: Plan de Tecnología y Gobierno Digital.

1. Gestión documental y expediente electrónico.

Objetivo:

Implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la

perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Actividades:

1. Implementar una plataforma de gestión documental de expedientes y documentos electrónicos, y otros contenedores en todo el sector público.
2. Implementar una plataforma de tramitación a distancia con el ciudadano sobre los sistemas de gestión documental y expediente electrónico.
3. Implementar acciones para la generación de reportes de datos con el objetivo de contar con información estadística.

2. Desarrollo, mejora continua e integración de sistemas de gestión.

Objetivo:

Incorporar nuevos sistemas y aprovechar iniciativas ya desarrolladas e implementadas que permitan encontrar soluciones transversales de administración integradas al Sistema de Gestión Documental y Expediente Electrónico, procurando cambiar el modelo de desarrollo sectorial, hacia uno homogéneo y cohesionado.

Actividades:

1. Dotar al Estado de una infraestructura tecnológica robusta, escalable, sustentable en el tiempo y eficiente, que tenga en miras aumentar la productividad, establecer una estrategia común de implementación de sistemas, evitar diversidad de tecnologías y proporcionar servicios avanzados de desarrollo.
2. Definir los estándares tecnológicos para promover la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión con el fin de mejorar el control y la eficiencia de los sistemas y evitar que el ciudadano tenga que aportar información ya obrante en la administración.
3. Fortalecer el régimen de compras electrónicas e incrementar la información disponible sobre las compras del Estado.
4. Establecer los marcos normativos y operativos que resulten necesarios para aumentar el nivel de seguridad informática.
5. Fortalecer las capacidades de prevención, detección y atención de incidentes informáticos que pudieran afectar los sistemas críticos.
6. Implementar acciones para la generación de reportes de datos resultantes de los sistemas transversales de la administración con el objeto de contar con información estadística de trámites y gestión de desempeño.

3. Implementación de trámites a distancia y servicios digitales

Objetivo:

Facilitar a los usuarios acceder a la plataforma digital de información y servicios administrativos, ampliando los medios de vinculación existentes y facilitando la gestión de trámites a distancia.

Actividades:

1. Coordinar la administración y creación de canales digitales a través de redes de telecomunicaciones para facilitar la información, como aplicaciones móviles, redes sociales, etc.
2. Desarrollar servicios en línea para los usuarios, más personalizados, flexibles y trazables, apoyados en criterios de accesibilidad y usabilidad.
3. Actualizar y ampliar la Guía de Trámites, a través de la cual los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional informan a los ciudadanos sobre las gestiones vinculadas a los servicios que tienen encomendados y los derechos que les asisten en relación con aquellos.
4. Publicar toda aquella información relevante para los ciudadanos acerca de los servicios que se proveen.
5. Implementar iniciativas tendientes a alcanzar la consolidación de los sistemas de identificación electrónica de personas permitiendo la firma a distancia de las personas humanas y jurídicas.
6. Crear los estándares de calidad y servicio que resulten necesarios, con el objetivo de medir y mejorar la atención al ciudadano y al usuario.
7. Impulsar la reingeniería de trámites y procesos administrativos, en función de los recursos tecnológicos utilizados, con el fin de simplificar los trámites.

8. Proponer mejoras de procesos y sistemas a la Administración Pública Nacional para modernizar sus procesos verticales.

4. Optimización de la infraestructura tecnológica del Estado

Objetivo:

Optimizar la infraestructura tecnológica de los distintos organismos del Estado.

Actividades:

1. Definir estándares para la adquisición de nueva infraestructura tecnológica.
2. Proponer planes de adecuación tecnológica para el sector público.
3. Fortalecer la infraestructura tecnológica, legal y procedimental de firma electrónica y digital necesaria, y realizar actividades de capacitación para su uso.

Eje 2: Gestión integral de los Recursos Humanos.

1. Jerarquización de la carrera administrativa y de la alta dirección pública.

Objetivo:

Desarrollar un proceso de producción de normativa, directivas, metodologías y herramientas que refleje una visión integrada de la gestión de los recursos humanos y que viabilice el desarrollo profesional de los empleados.

Actividades:

1. Revalorizar el rol del empleado público y de la alta dirección pública.
2. Vigorizar los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir.
3. Promover e impulsar mecanismos de promoción o avance en la carrera basados en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar.
4. Realizar propuestas para la inclusión de sistemas de mérito en la elección de directivos públicos.

2. Capacitación y Calidad de la Formación

Objetivo:

Fortalecer el Sistema Nacional de Capacitación de la Administración Pública y el desarrollo de competencias de gestión, orientándolos a los objetivos del presente Plan y a las demandas de cada organismo presentadas en los Planes Estratégicos de Capacitación y por los Sindicatos en los Convenios Colectivos de Trabajo.

Actividades:

1. Planificar y coordinar el Sistema Nacional de Capacitación.
2. Desarrollar e implementar metodologías de capacitación electrónica en la formación de los agentes.
3. Planificar conjuntamente con las jurisdicciones las capacitaciones necesarias para alcanzar los conocimientos legales, técnicos y operativos específicos a la organización y cuyo dominio resulta esencial para un adecuado funcionamiento institucional.
4. Desarrollar habilidades gerenciales que posibiliten la motivación y compromiso de las personas con el fin de mejorar la eficacia, la eficiencia y simultáneamente, la calidad de vida laboral.
5. Promover el desarrollo de un modelo de gestión por competencias para organismos del Estado Nacional.
6. Promover la innovación, la creatividad y la comunicación entre los agentes públicos.

3. Sistema de Administración de Recursos Humanos

Objetivo:

Integrar a los organismos del Estado Nacional en un Sistema de Administración de Recursos Humanos y proponer los

desarrollos y actualizaciones que resulten necesarias.

Actividades:

1. Fomentar y promover utilización del Sistema de Administración de Recursos Humanos.
2. Procesar y difundir información en estadísticas e informes a los actores políticos, administrativos y gremiales involucrados en el proceso de toma de decisiones, como así también al ciudadano en general.

4. Registro Único de Personal y Prestadores Informatizado

Objetivo:

Satisfacer necesidades de información y guarda de la documentación correspondiente a las personas que prestan servicios personales, así como el cumplimiento de diversas exigencias normativas que deben honrarse como empleador o contratista, mediante la actualización permanente de un registro integral de administración de datos de personal y prestadores informatizado.

Actividades:

1. Gestionar y ampliar el régimen de Administración Integral del Legajo Único Personal Informatizado, para toda persona que mantenga vinculación en la prestación de servicios personales.
2. Digitalizar y validar mediante firma electrónica la documentación requerida por exigencias legales o de auditoría.

Eje 3: Gestión por Resultados y compromisos públicos

1. Incorporación y fortalecimiento de los sistemas de planificación.

Objetivo:

Optimizar las capacidades de gestión y la asignación de recursos a partir de la sistematización y ordenamiento de las acciones de los organismos públicos, con relación a las metas de gobierno definidas para un período de tiempo, bajo los lineamientos y coordinación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de lograr el mayor valor público posible.

Actividades:

1. Desarrollar el diseño conceptual, institucional y normativo del Sistema Nacional de Planificación que homogenice metodologías y contenidos de planes sectoriales.
2. Proveer la metodología, procesos y sistemas informáticos para dar soporte a la elaboración de planes estratégicos para cada área u organismo, donde se definen los propósitos y objetivos generales a cumplir, proceso liderado por la Jefatura de Gabinete de Ministros.
3. Asegurar que los objetivos individuales y de cada equipo de trabajo estén alineados a la definición de sus roles y a los planes de las áreas a las que pertenecen.
4. Supervisar que cada área u organismo especifique las actividades que se derivan del Plan Estratégico, estableciendo los programas y recursos presupuestarios para llevar a cabo las acciones junto con indicadores de avance y cumplimiento.

2. Reingeniería organizacional, de procesos administrativos y de control.

Objetivo:

Optimizar la estructura organizativa y dotar de mayor eficiencia a los circuitos administrativos y de control para la consecución de los objetivos fijados por los organismos del Gobierno Nacional, adaptándolos a las nuevas tecnologías.

Actividades:

1. Reelaborar estructuras organizativas y procedimientos, teniendo en cuenta la utilización de nuevas tecnologías, para construir y diseñar un modelo integrado, eficaz y eficiente.
2. Adaptar las estructuras organizativas, el diseño de dotación y los recursos y tecnologías utilizados en función de los objetivos de los organismos.
3. Detectar superposición de funciones, responsabilidades y recursos al interior del Estado, con el objeto de producir una mejor asignación en los recursos, mejorar la producción estatal, reducir los conflictos y clarificar las áreas de competencia.
4. Redefinir prioridades, reasignar recursos y responsabilidades manteniendo la alineación con las políticas públicas definidas.

3. Fortalecimiento del Sistema de Seguimiento de Metas

Objetivo:

Mejorar la calidad de los servicios públicos a través del control del cumplimiento de los compromisos asumidos en todo el ámbito de la administración, conforme a los lineamientos que indique la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Actividades:

1. Fortalecimiento del sistema de tablero de control del avance y cumplimiento de los compromisos y metas asumidas por los organismos, conforme a los lineamientos que indique la Jefatura de Gabinete de Ministros.
2. Desarrollo de un sistema de indicadores comunes para la medición, conforme a los lineamientos que indique la Jefatura de Gabinete de Ministros.
3. Apoyo a la implementación del sistema en los organismos de la administración central y descentralizada.

4. Desarrollo de actividades de capacitación sobre el instrumento.

4. Compromisos con el Ciudadano y Compromisos de Desempeño.

Objetivo:

Fomentar la instrumentación de compromisos de mejora en el servicio que prestan los organismos públicos, mediante la firma de un documento de carácter público, en el que la entidad explícita ante los ciudadanos las condiciones y modalidades de las prestaciones, y/o Compromisos de Desempeño entre los responsables de cada sujeto alcanzado por el Plan ante el Presidente, Vicepresidente o Jefe de Gabinete de Ministros, según corresponda, de cumplir con las metas y objetivos incluidos en los planes estratégicos y operativos y en la Ley de Presupuesto sancionada.

Actividades:

1. Promover la determinación de estándares de calidad en la provisión de los servicios que los organismos suministran a los ciudadanos y las metas cuantificables para su desempeño futuro.
2. Incrementar la comunicación e información a partir del cual los organismos informen a los usuarios sobre la naturaleza, contenido, características y formas de prestación de los servicios que brindan y los requerimientos para acceder a los mismos.
3. Celebrar Compromisos de Desempeño a partir de los lineamientos establecidos en cada Plan Estratégico y los objetivos y metas anuales de gestión establecidos en el Plan Operativo Anual.

5. Gestión de la Calidad

Objetivo:

Promover el desarrollo y difusión de los procesos y sistemas destinados al mejoramiento continuo en la calidad, asegurando la satisfacción de las necesidades y expectativas de la comunidad.

Actividades:

1. Fomentar el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios prestados.
2. Reconocer las prácticas innovadoras de gestión de calidad.
3. Administrar el Premio Nacional a la Calidad.

Eje 4: Gobierno Abierto e Innovación Pública

1. Apertura de Datos e Información Pública

Objetivo:

Gestionar la información pública como un activo público y cívico de carácter estratégico para el fortalecimiento del proceso democrático en el desarrollo de políticas públicas, basadas en la evidencia, la provisión de datos e información de servicios prestados por el Estado centrados en el usuario y el desarrollo de nuevos productos y servicios.

Actividades:

1. Desarrollar el marco de políticas, procesos y plataformas tecnológicas que favorezcan la gestión de los datos e

información del sector público como un activo cívico.

2. Fortalecer las políticas y mecanismos de acceso a la información pública, incorporando canales y procesos digitales que contribuyan a acelerar los tiempos y mejorar la calidad de las respuestas.
3. Fomentar el desarrollo de un ecosistema vibrante de generadores, usuarios y reutilizadores de datos e información pública.

2. Innovación Pública y Cívica

Objetivo:

Promover el desarrollo de las políticas, instrumentos, capacidades y plataformas necesarias para acelerar los procesos de innovación abierta en el sector público y el crecimiento de un ecosistema de innovación pública y cívica.

Actividades:

1. Desarrollar una Estrategia Nacional de Innovación.
2. Desarrollar e implementar instrumentos metodológicos para la identificación, formulación y aceleración de proyectos de innovación.
3. Propiciar el desarrollo de un ecosistema de innovación abierta a través de concursos, desafíos públicos, conferencias, jornadas de trabajo y la aplicación de otras metodologías tendientes a favorecer la circulación de ideas y talentos entre Gobierno Nacional, las distintas jurisdicciones y sociedad civil.

3. Participación ciudadana

Objetivo:

Facilitar al ciudadano los medios, canales y oportunidades necesarios para expresarse, petitionar y participar activamente en el ciclo de políticas públicas.

Actividades:

1. Fomentar la participación activa del ciudadano en los procesos decisorios, así como en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.
2. Propiciar la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la participación ciudadana en los asuntos de gobierno.
3. Desarrollar los mecanismos, canales y plataformas que faciliten la elaboración participativa de normas.
4. Simplificar los procedimientos de convocatoria y celebración de audiencias públicas.

Eje transversal 5: Estrategia País Digital

Promover políticas y programas de modernización de la Gestión Pública en todo el territorio nacional para mejorar la calidad de los servicios, promover la transparencia, la inclusión digital y la innovación, en coordinación y asistencia mutua con los gobiernos provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los otros poderes del Estado. El reto de esta estrategia es la elaboración de un nuevo modelo de colaboración entre las diferentes administraciones que funcione como generador de difusión y transferencia de buenas prácticas vigentes, de manera de extender el conocimiento y las experiencias exitosas en todo el territorio nacional.

Objetivo:

Diseñar, implementar y difundir proyectos, productos y servicios digitales que promuevan la modernización de las gestiones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendientes a la coordinación e intercambio de sistemas de gestión, propendiendo a la maximización a través del trabajo conjunto entre ellos y con el Gobierno Nacional.

Actividades:

1. Celebrar Convenios de Intercambio y colaboración entre el Gobierno Nacional y las administraciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales con el fin de desarrollar conjuntamente prácticas de modernización y servicios digitales.
2. Articular iniciativas conjuntas con organismos del sector privado, de la sociedad civil y la comunidad en general, en materia de iniciativas de gestión y servicios digitales.
3. Brindar asistencia técnica y capacitación a las distintas administraciones para la presentación y evaluación de proyectos

de Modernización de la Gestión Pública, articulando con los sectores académicos y privados.

4. Promover el desarrollo conjunto de sistemas de gestión a través del relevamiento de necesidades comunes entre el Gobierno Nacional, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires y municipal.
5. Contribuir a la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión entre las distintas jurisdicciones, favoreciendo el intercambio y transparencia de la información.
6. Identificar tecnologías de la información innovadoras y emergentes a nivel mundial y regional, y evaluar la viabilidad de su adopción en la industria de Tecnologías de la Información nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
7. Difundir, compartir y transferir buenas prácticas vigentes, de manera de extender el conocimiento y las experiencias exitosas en todo el territorio nacional.

ANEXO V

REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO.- El objeto del presente Reglamento es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, estableciendo un marco general para su desenvolvimiento.

(Artículo sustituido por art. 1º del [Decreto Nº 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 2º — ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos obligados a brindar información pública en el marco del presente reglamento:

- a) La Administración Pública Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- d) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- e) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- f) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;
- g) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- h) El Banco Central de la República Argentina;
- i) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;
- j) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

(Artículo sustituido por art. 2º del [Decreto Nº 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTICULO 5º — ALCANCES.- El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2º del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla.

A los efectos del presente, se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

(Artículo sustituido por art. 3º del [Decreto Nº 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 6º — SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7º — PRINCIPIOS.- El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.

(Artículo sustituido por art. 4º del [Decreto Nº 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 8º — PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 9º — GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

ARTICULO 10. — ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II

SOLICITUD DE INFORMACION

ARTICULO 11. — REQUISITOS

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTICULO 12. — SOLICITUD DE INFORMACIÓN. RESPUESTA.- La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información

pública. La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días, computado desde la presentación a quien la posea, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Toda solicitud de información pública requerida en los términos del presente debe ser satisfecha en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros QUINCE (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

(Artículo sustituido por art. 5º del [Decreto Nº 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 13. — DENEGATORIA

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

ARTICULO 14. — SILENCIO

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549 y modificatorias.

ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16. — EXCEPCIONES.- Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la

estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) información protegida por el secreto profesional;

i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y sus modificatorias;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

(Artículo sustituido por art. 6º del [Decreto N° 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 17. — INFORMACIÓN PARCIAL. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 16 del presente reglamento, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

(Artículo sustituido por art. 7º del [Decreto N° 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 18. — AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 19. — DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

ARTÍCULO 20.— RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

(Artículo incorporado por art. 8º del [Decreto N° 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 21. - FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;

b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;

c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;

- d) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- e) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- f) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información; y
- g) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación del presente reglamento.

(Artículo incorporado por art. 9º del [Decreto N° 79/2017](#) B.O. 31/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ANEXO VI



Informe de gestión Reportes estadísticos realizados entre 2016 y 30/08/2017

Objetivos de Desarrollo Sostenible Dirección de Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana

En diciembre de 2015 la Dirección de Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana propuso, como meta principal de trabajo, volver operativo del Decreto N°1172/2003¹.

En este esquema, de trabajo fueron considerados también la promoción de políticas de participación ciudadana y el apoyo a las iniciativas en ese ámbito.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Dirección trabajó en dos líneas de acción diferentes, para fortalecer el cumplimiento del Decreto 1172/2003:

Por un lado “ acciones internas” , aquellos aspectos inherentes a las funciones propias y a las prácticas cotidianas, relacionadas con la mejora de los procesos de trabajo y con el afianzamiento del vínculo con todas las áreas del Gobierno alcanzadas en el Decreto.

Por otro lado, las “acciones externas” referidas al trabajo de difusión, presentación y concientización de las tareas llevadas a cabo, como a los compromisos asumidos con otras organizaciones (gubernamentales y no gubernamentales) y con la sociedad civil sobre la importancia del acceso a la información pública.

Red de Enlaces de Acceso a la Información Pública

Reestablecer la red de enlaces de la Administración Pública Nacional, sus Organismos Descentralizados y las Empresas del Estado para lograr la vinculación con todas las áreas del Poder Ejecutivo y el contacto continuo fue prioritario.

Gracias al vínculo establecido con los responsables de dar curso a las solicitudes de información pública (SIP), se pudo poner en marcha los procesos de trabajo en conjunto.

Se constituyó una red activa y en constante funcionamiento de 77 enlaces de acceso. Todos los Ministerios, la Jefatura de Gabinete de Ministros y las Secretarías Legal y Técnica y General de la Presidencia nombraron a su responsable.

Por su parte, el 83% de los organismos descentralizados y empresas del estado hicieron lo propio, aportando 24 enlaces designados. En este sentido, se promovió el contacto frecuente con los organismos que aún no habían designaron enlaces para que lo hicieran.

En la actualidad la Red de enlaces cuenta con 101 miembros de Ministerios y Organismos descentralizados.

¹ El Decreto N°1172/2003 de Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones contiene cinco reglamentos generales: Audiencias Públicas, Publicidad de la Gestión de Intereses, Elaboración Participativa de Normas, Acceso a la Información Pública y Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos.

Manual de Procedimiento de las SIP

Se elaboró un “Manual de Procedimiento” para el procesamiento de las solicitudes de acceso a la información y se distribuyó a todos los enlaces y a los responsables de las Mesas de Entrada de todos los organismos de la Administración Pública Nacional. Esto permitió el correcto funcionamiento y posterior articulación inter organizacional, la igualación de los procesos de carga, como una tarea fundamental. Sólo a partir de ello es posible el procesamiento y posterior análisis del trabajo.

Al mismo tiempo se desarrolló un sistema *on line* para facilitar la carga y tener la información en tiempo real. Los enlaces utilizan el sistema y la Dirección cuenta con un equipo de ayuda y asistencia para colaborar con aquellos que se van incorporando.

Metodología y evaluación de atención de las SIP. Elaboración periódica de análisis estadístico

Reformular y actualizar la metodología utilizada en los procesos de tratamiento de las SIP permitió establecer esquemas de monitoreo y evaluación de los procedimientos. Así, es posible confeccionar estadísticas cuantitativas y cualitativas de las solicitudes en forma regular.

La creación de una base de datos centralizada con formularios de carga accesible a toda la red de enlaces permitió realizar análisis estadísticos de las solicitudes.

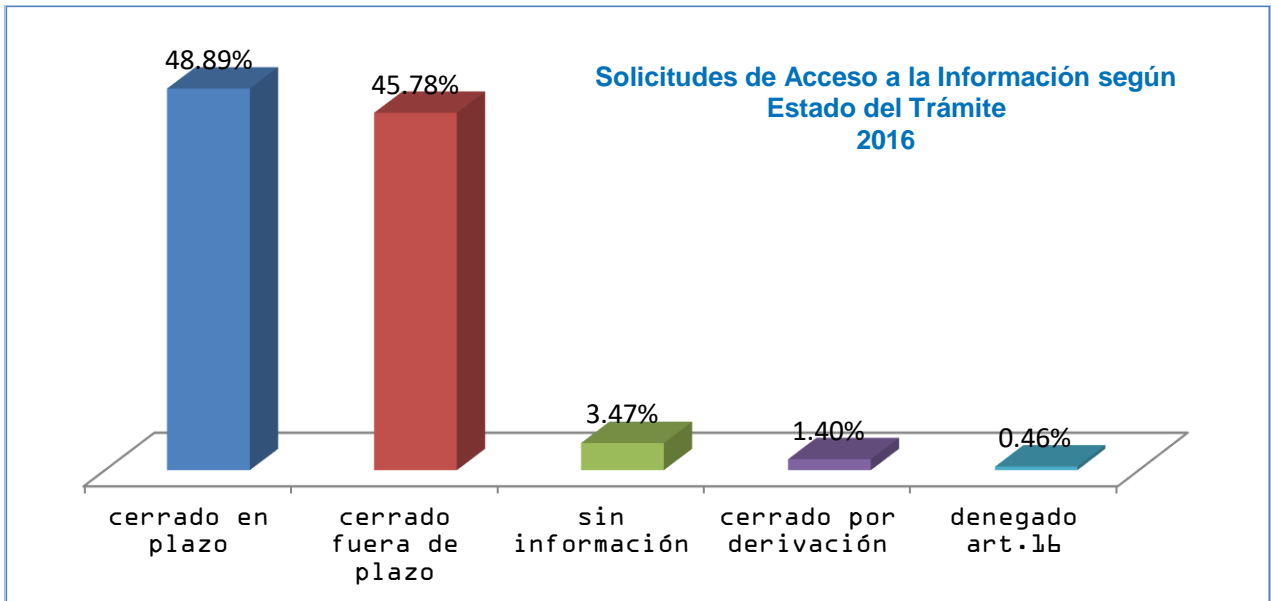
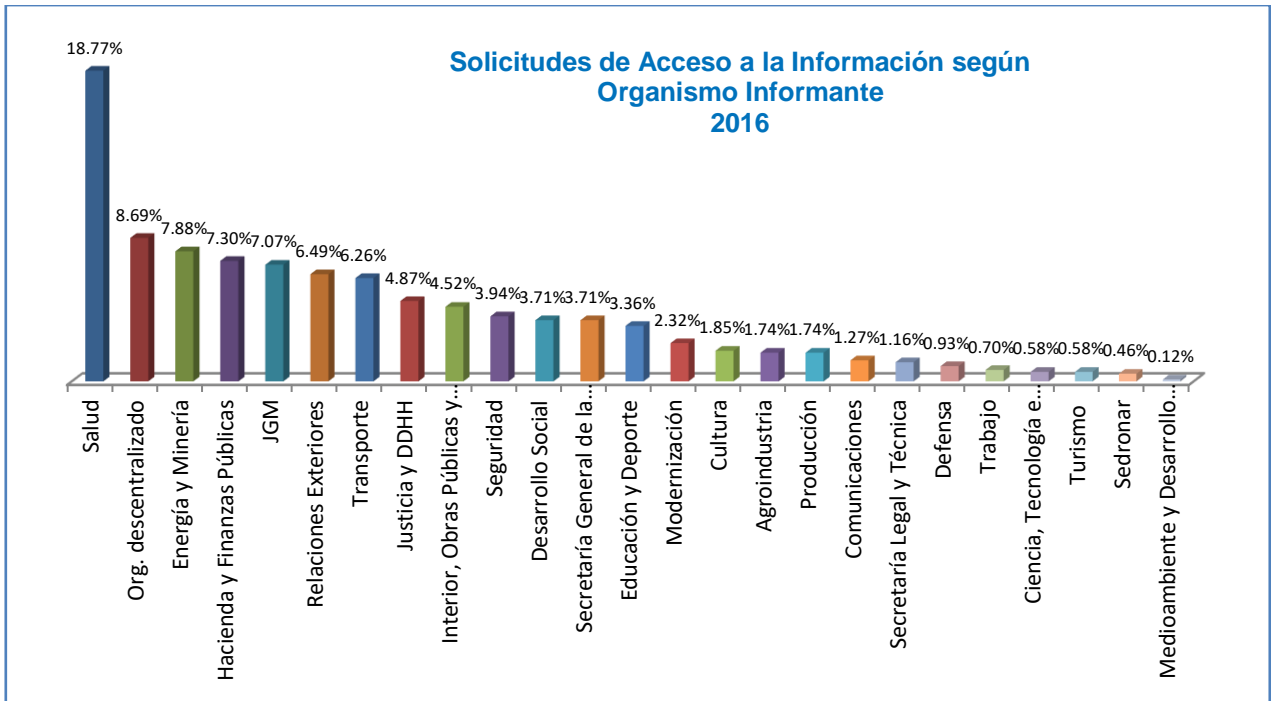
Además de los pedidos y respuestas, la Dirección pudo confeccionar estudios de calidad del proceso. Este estudio abarca todo el tratamiento de la SIP, desde su ingreso a los organismos, hasta la calidad de la respuesta. Así es posible detectar qué organismos reciben más cantidad de solicitudes, en qué estado se encuentran los trámites, de que manera, como también el perfil de los solicitantes de los pedidos.

En este ejemplo, puede observarse la distribución de los trámites por solicitud de acceso a la información del año 2016 calculado sobre una base de un total de 863 pedidos y 2017² sobre un total de 683 pedidos.

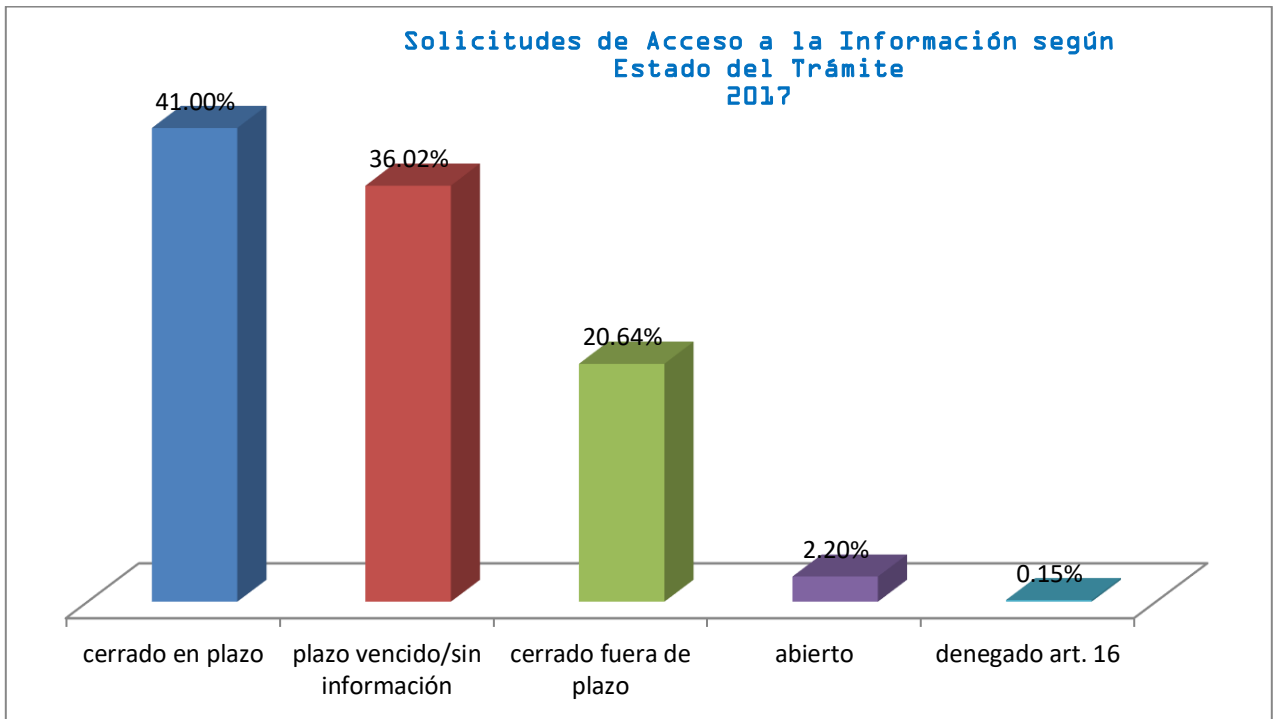
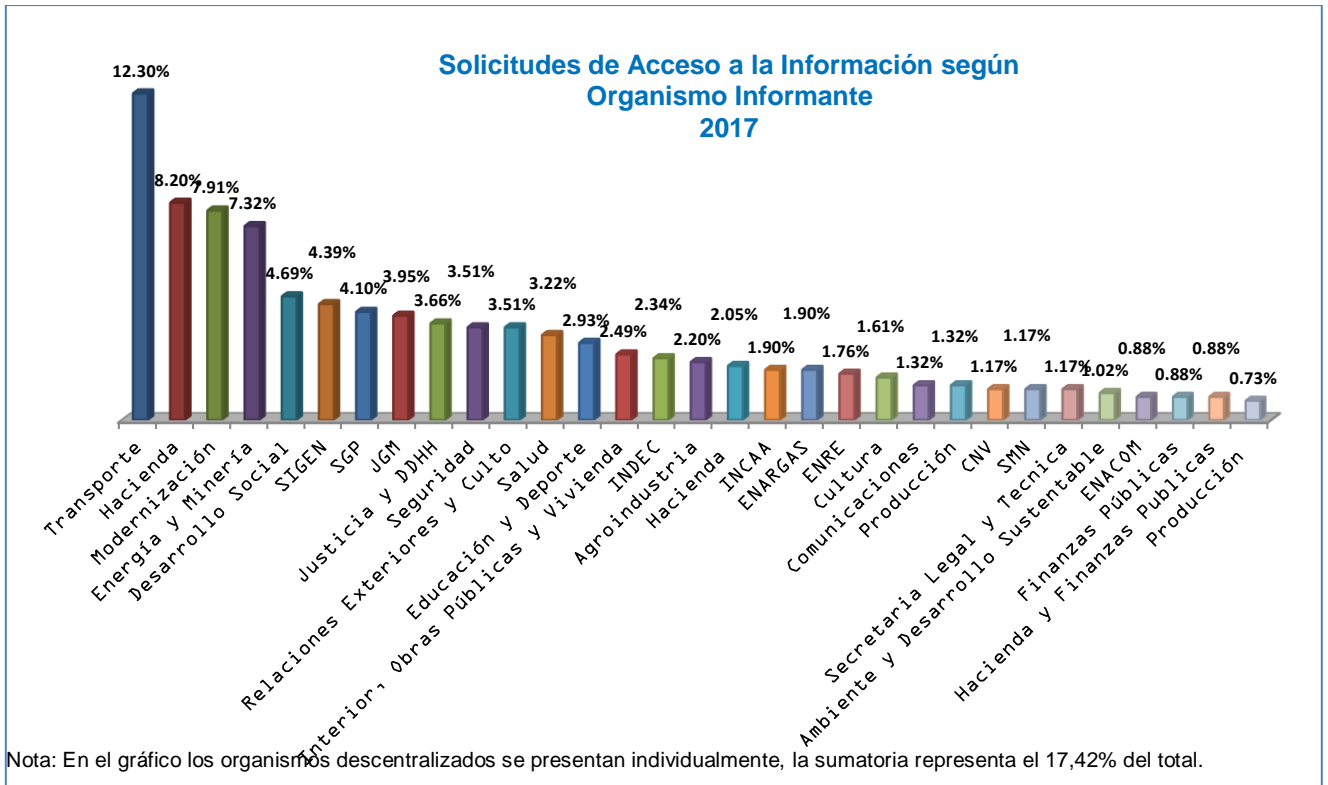
Año 2016

² Aclaración: el número total se encuentra en construcción, debido a que la Matriz 2017 se conforma por la elaboración de datos proveniente de diferentes sistemas y formatos. Así, la cantidad de solicitudes que se presentan en este apartado, corresponden a los datos recopilados hasta agosto 2017. Durante el año 2017 se incorporaron distintos soportes electrónicos, que modificaron el relevamiento de datos de las SIPs. Actualmente, conviven 2 sistemas de ingreso de trámites (Expediente Electrónico (EE) y Trámite a Distancia (TAD) junto al tradicional ingreso de Notas (papel). El TAD se encuentra en funcionamiento desde mayo de 2017.

A partir de julio 2016, se incorporó el uso de E.E., sin embargo no todos los Ministerios cuentan con el mismo, aunque se van incorporando paulatinamente. A la fecha de relevamiento el Ministerio de Producción, como algunos Organismos descentralizados aún no cuentan con este sistema (ENRE, ENERGAS, Comisión Nacional de Valores, INCA, transporte).



Año 2017



Análisis de Calidad. Metodología.



Categorías

Completa
Parcial
Excepciones
Negativa
Sin información

Para realizar el análisis de las SIP se tomó como criterio la división por casos. Los casos se identifican analizando cuantas respuestas admite esa SIP, por ello una SIP puede contener más de un caso.

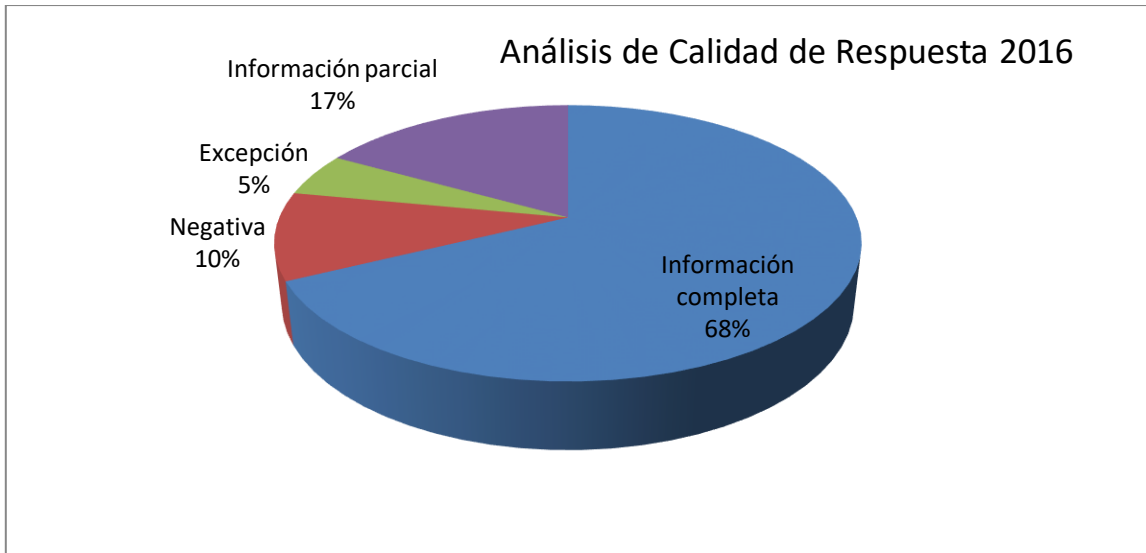
En el año 2016 se analizaron un total de 1497 casos. A los efectos del análisis cualitativo consideramos que una respuesta es **completa** cuando el organismo requerido entrega o pone a disposición la información que responde exactamente al caso analizado.

Una respuesta es **parcial** cuando entrega o puesta a disposición de parte de la información solicitada en forma incompleta, y la omisión de información se realiza sin fundamentación en alguna de las excepciones previstas por el Reglamento.

Se considera bajo la categoría de **excepciones** a las respuestas dadas por los organismos que deniegan la información basada en alguna de las excepciones previstas en el artículo 16 del Reglamento General de Acceso a la Información Pública. En este mismo supuesto incluimos las respuestas negativas con fundamento en que la producción de la misma implica la creación o producción de información que los sujetos requeridos no están obligados a producir.

Finalmente la **negativa** incluye varias situaciones: a) la falta de respuesta por parte de la administración pública nacional (APN), b) la notificación al solicitante de que la información se encuentra en otra dependencia pública sin la derivación correspondiente, c) el otorgar información relacionada o no con el caso pero que no responde exactamente a lo solicitado.

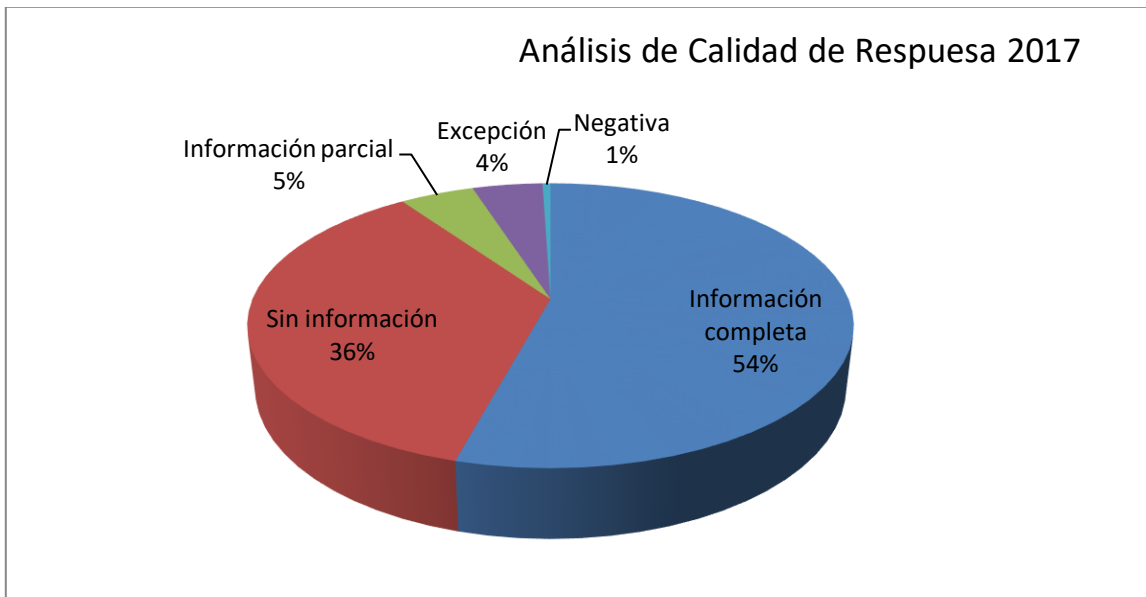
Del total de casos analizados en el 2016, el 68% fueron contestados de manera completa y en el 10% de los casos el organismo requerido negó la información. Las respuestas parciales alcanzan el 17% de los casos, mientras que la denegación de la información con fundamento en las excepciones que establece el reglamento asciende al 5%.



En el año 2017 se pudieron analizar 782 casos siguiendo la misma metodología utilizada para los casos del año 2016. Estos casos corresponde tanto a los ingresos por TAD como por mesa de entradas.

Del total de casos analizados en el 2017, el 54% fueron contestados de manera completa y en el 1% de los casos el organismo requerido negó la información. Las respuestas parciales alcanzan el 5% de los casos, mientras que la denegación de la información con fundamento en las excepciones que establece el reglamento asciende al 4%.

Para este año el análisis incorpora la categoría sin información (36%); atento a que la muestra se encuentra en construcción y en permanente actualización.



Expediente Electrónico

La innovación en el tratamiento de Expedientes, a la que fue sometida toda la Administración Pública Nacional, nos permitió trabajar junto con el Ministerio de Modernización para intentar especificar las SIP en los Expedientes Electrónicos.

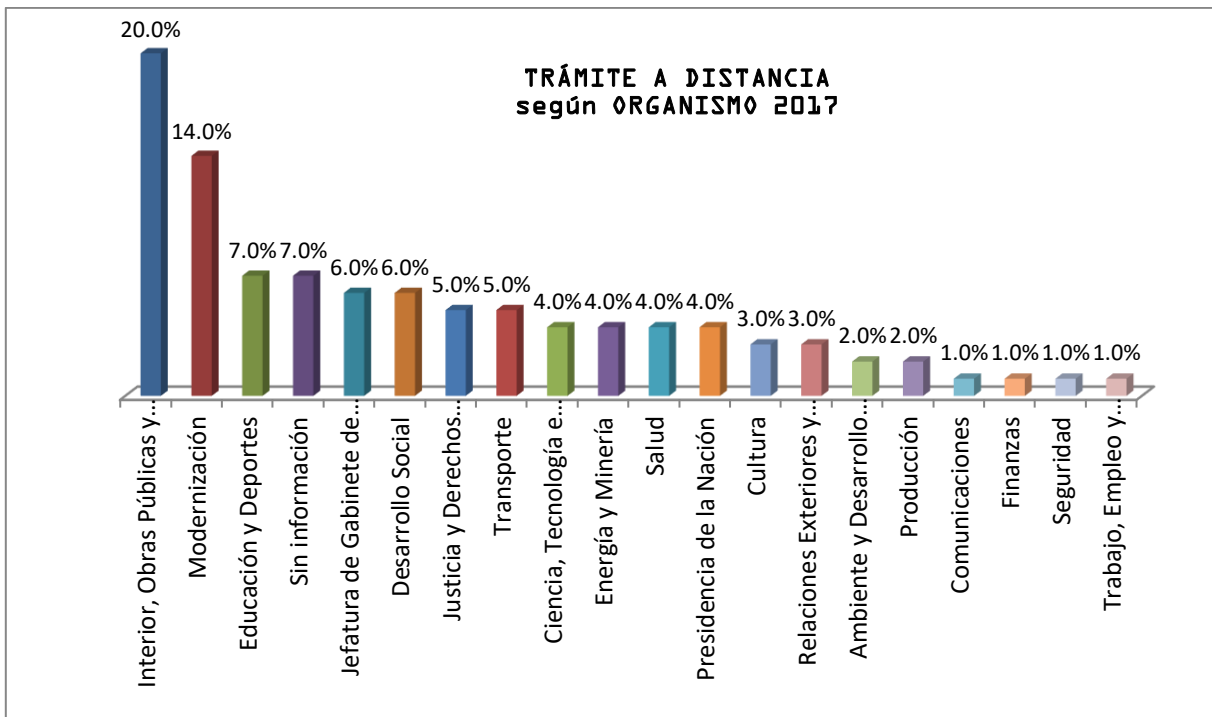
Convenimos en que todas las SIP puedan tener una trata (identificación) propia para hacer más eficiente su tratamiento.

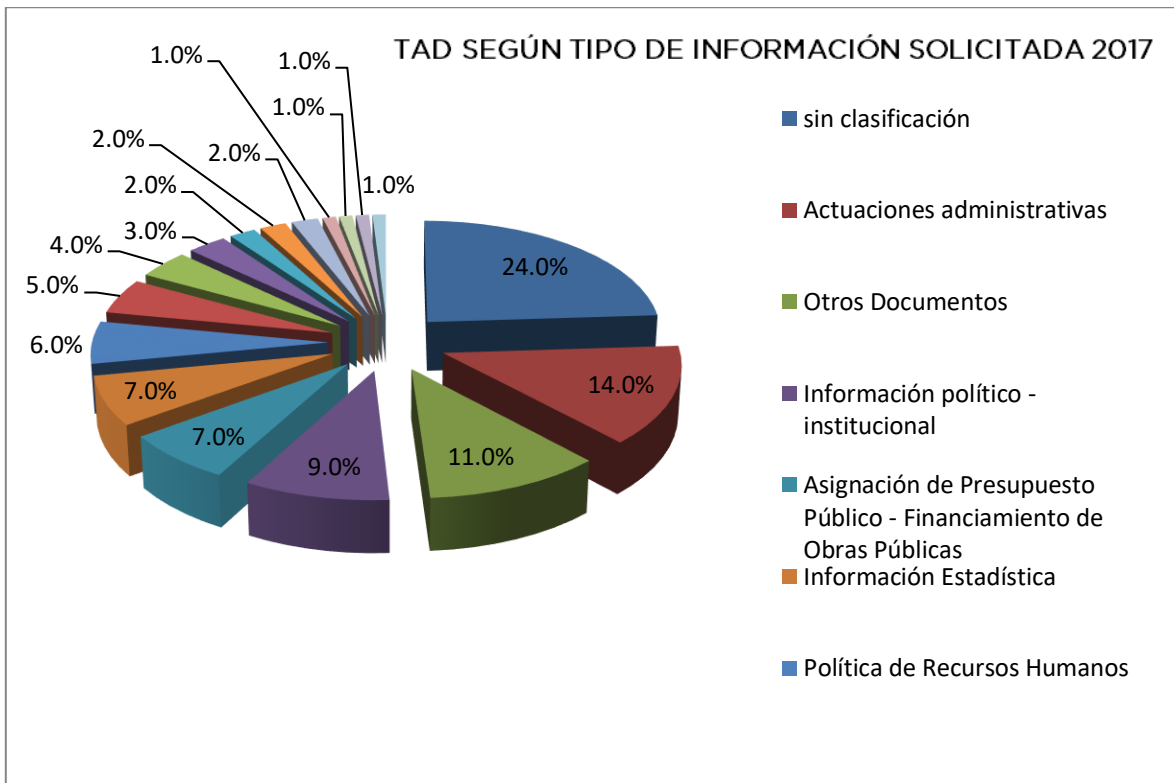
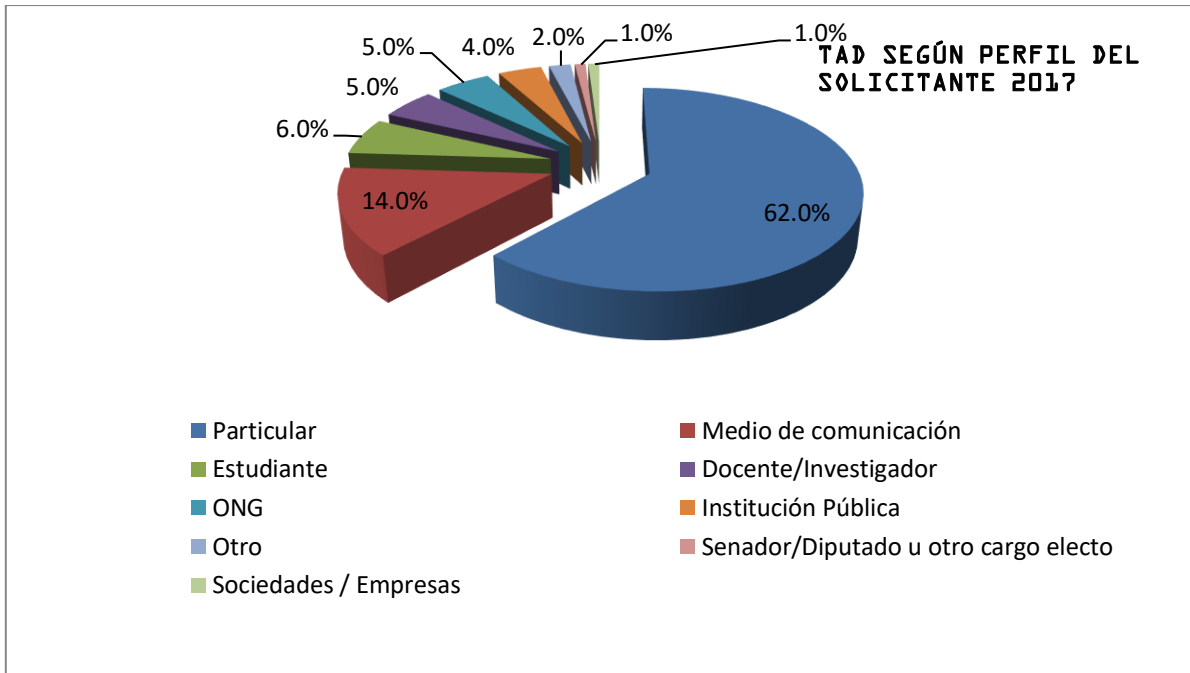
Gracias a esta posibilidad, los enlaces y responsables de mesas de entradas fueron nuevamente capacitados para adecuar los lineamientos de la Dirección en la carga de Expedientes.

Trámites a Distancia

Con la implementación en mayo de 2017 de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la Dirección de Fortalecimiento Institucional tuvo a su cargo, junto con el Ministerio de Modernización, llevar adelante este nuevo procedimiento en el marco del trámite de acceso a la información pública. Para ello se diseñaron procesos y procedimientos nuevos, se efectuaron capacitaciones y se realiza un monitoreo constante de los pedidos realizados por esta nueva vía.

La cantidad de trámites que ingresaron en el año 2017, relevados al mes de agosto del corriente, ascienden a; 683 SIPs, dentro de los cuáles 100 se han identificado como Trámites a distancia (TAD).





ANEXO VII

Ley de Acceso a la Información Pública

Comentada



Ministerio del Interior,
Obras Públicas y Vivienda
Presidencia de la Nación

Autor

Adrián Pérez
Secretario de Asuntos Políticos e Institucionales

Coordinadora

Marina Carbajal
Subsecretaria de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia

Coautoras

María Fernanda Araujo
Alejandra Bauer
Cecilia López Pablos
Marisa Pugliese
Ana Ruival
Lorena Salim
Bárbara Schreiber

Diseño y diagramación

Mariana Piuma

Agradecemos la especial colaboración de Inés Monzó y Rodrigo Conte Grand.

Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales,
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.
Año 2017

Dirección: Leandro N. Alem 168, 1º piso, oficina 13.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP: C1003)

Teléfono: (011) 4346-1612 / 1750

Correo electrónico: secasuntospoliticos@mininterior.gob.ar

Facebook: www.facebook.com/MinInteriorAR

Twitter: <http://twitter.com/mininteriorar>

Autoridades

Mauricio Macri

Presidente de la Nación

Rogelio Frigerio

Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación

Adrián Pérez

Secretario de Asuntos Políticos e Institucionales

Marina Carbajal

Subsecretaria de Reforma Institucional
y Fortalecimiento de la Democracia

María Fernanda Araujo

Directora de Fortalecimiento Institucional
y Participación Ciudadana

Índice de contenidos

Prefacio	9
Prólogo	11
Introducción	19
Título preliminar	
Art. 1º. Objeto	23
Título I	
Capítulo I	
Art. 2º. Derecho de acceso a la información pública	33
Art. 3º. Definiciones	33
Art. 4º. Legitimación activa	37
Art. 5º. Entrega de información	38
Art. 6º. Gratuidad	38
Art. 7º. Ámbito de aplicación	40
Capítulo II	
Art. 8º. Excepciones	49
Capítulo III	
Art. 9º. Solicitud de información	65
Art. 10. Tramitación	66
Art. 11. Plazos	68
Art. 12. Información parcial	69
Art. 13. Denegatoria	70
Art. 14. Vías de reclamo	73
Art. 15. Reclamo por incumplimiento	77
Art. 16. Requisitos formales	78
Art. 17. Resolución del reclamo interpuesto	78
Art. 18. Responsabilidades	80

Capítulo IV

Art. 19. Agencia de Acceso a la Información Pública	83
Art. 20. Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública	84
Art. 21. Procedimiento de selección del director	85
Art. 22. Rango y jerarquía del director	87
Art. 23. Requisitos e incompatibilidades	88
Art. 24. Competencias y funciones	88
Art. 25. Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública	91
Art. 26. Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública	92
Art. 27. Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública	93
Art. 28. Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos	94
Art. 29. Consejo Federal para la Transparencia	96

Capítulo V

Art. 30. Responsables de acceso a la información pública	99
Art. 31. Funciones de los responsables de acceso a la información pública	100

Título II

Art. 32. Transparencia activa	103
Art. 33. Régimen más amplio de publicidad	108
Art. 34. Excepciones a la transparencia activa	108

Título III

Art. 35. Presupuesto	111
Art. 36. Adhesión	111
Art. 37. Reglamentación	111
Art. 38. Cláusula transitoria 1	111
Art. 39. Cláusula transitoria 2	112
Art. 40. De forma	112

“Para unir a los argentinos tenemos que fortalecer nuestras instituciones. Debemos fortalecer la transparencia y los órganos de control. Para eso, promoveremos la rápida sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública para que junto a la política de gobierno abierto tengamos un Estado transparente y abierto a la colaboración. También necesitamos una nueva ley de compras públicas y de desarrollo de proveedores para romper los bolsones de corrupción y mejorar la eficiencia.”

Ing. Mauricio Macri
Presidente de la Nación

Discurso de apertura de las Sesiones Ordinarias
del Honorable Congreso de la Nación.
1 de marzo de 2016.

Prefacio

Esta publicación es el producto de un avance fundamental en nuestro país en materia de calidad institucional: la sanción de una Ley de Acceso a la Información Pública. Este hito, esperado e impulsado durante años por múltiples actores de la sociedad civil, fue posible gracias a la promoción de políticas de transparencia y gobierno abierto por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

La sanción de esta ley demuestra que estamos dando los pasos correctos en el cumplimiento de compromisos asumidos por la Argentina con la comunidad internacional en materia de derechos humanos.

Cuando se garantiza el acceso a información pública, se está promoviendo la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, el control de los actos públicos de gobierno y, fundamentalmente, en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la educación, la salud y la vivienda, solo por dar algunos ejemplos.

Esta ley busca garantizar que toda persona, sin necesidad de explicar por qué y para qué, pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal, así como del resto del universo de instituciones que reciben fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales.

Contar con una ley específica, respetuosa de los estándares internacionales en la materia que regule el derecho de acceso a la información para los tres poderes del Estado es importante. Ésta constituye el instrumento jurídico necesario para hacer operativo el derecho, marcar sus alcances y límites y reducir la discrecionalidad del Estado en el manejo de la información.

Esta ley fija los plazos y modalidades a observar para responder los pedidos de información pública de los ciudadanos, establece reglas claras y expresas para restringir los casos en los que la información solicitada no puede ser difundida, crea organismos especializados para velar por la adecuada implementación de la ley y garantizar el ejercicio del derecho, enumera la información que el Estado necesariamente debe publicar proactivamente, es decir, aunque ningún ciudadano la solicite, y crea mecanismos para hacer exigible el derecho protegido.

Antes de terminar, quiero reconocer el trabajo realizado por un conjunto de legisladores de distintas extracciones políticas tanto desde el Senado como de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación para consensuar el texto de la normativa que aquí se comenta. Debo resaltar también

a quienes, desde la sociedad civil, trabajan arduamente impulsando el respeto por los derechos humanos, la libertad de expresión y las políticas públicas que promuevan la transparencia en la gestión pública. Tanto las organizaciones sociales, como las asociaciones de medios y de trabajadores de prensa, vienen realizando incansablemente esta labor desde hace más de 10 años, y la sanción de esta ley, es también, el fruto de su trabajo.

Finalmente, es mi deseo que este libro sirva por un lado, para comprometer aún más a los funcionarios con los principios de máxima divulgación y publicidad en el ejercicio de sus funciones, y por el otro, promover la formación de ciudadanos conscientes de las posibilidades que el acceso a la información pública les brinda para el efectivo ejercicio de sus derechos.

Lic. Rogelio Frigerio

Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación

Prólogo

Es para mí un honor presentar a los lectores especializados esta obra del magister Adrián Pérez, no solo por su calidad, sino también por los relevantes elementos que aporta a un tema de gran actualidad y vital importancia, como lo es el derecho de acceso a la información pública para la consolidación del Estado constitucional de derecho.

El concepto de derecho de acceso a la información pública tuvo, en nuestro país, durante décadas escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial; sin embargo, en los últimos años ha logrado irrumpir primero en el debate académico, para luego instalarse definitivamente en la agenda pública.

Desde ese entonces, diversas normas de variado rango intentaron canalizar tan destacada aspiración ciudadana. Vale recordar que el derecho de acceso a la información pública, en cualquiera de las ramas de los tres poderes del Estado, hasta el año 1994 solo estaba amparado implícitamente en la normativa de los artículos 1º, 14 y 33 de la Constitución.

A partir de la última reforma constitucional, si bien no se incorpora en forma expresa un único precepto que contemple la obligación estatal de facilitar información a los ciudadanos, sí se establece específicamente el deber estatal de dar y allanar el acceso a la información pública en determinados casos concretos.

En relación con los partidos políticos, el artículo 38 –en armonía con el carácter de instituciones fundamentales de la democracia republicana que la propia Constitución les asigna–, establece que tanto su creación como el ejercicio de sus actividades, son libres. Asimismo, prevé que el Estado les garantizará su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Esta disposición implica la aplicación del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. Si bien el conocimiento de tales actos tiene como destinataria a toda la sociedad, la Constitución se ha encargado de potenciar el requerimiento que a esos efectos pueda realizar un partido político. La información es vital para la organización partidaria; desde la oposición para realizar el control, hasta la perspectiva del partido que está en el gobierno para proyectar los planes que hacen al cumplimiento de la plataforma votada por la ciudadanía.

Como contrapartida, y en consonancia con el principio de transparencia subyacente en la posibilidad de que los partidos políticos accedan a conocer los documentos estatales, se establece en la misma normativa, con acierto, el deber

por parte de aquellos de dar “publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”. Esto es, se aplican en ambos casos estándares que aportan mayor grado de transparencia al sistema.

Respecto al medioambiente, el artículo 41 prevé la obligación por parte de las autoridades de “proveer a la información”. Esto significa, que el Estado deberá otorgar la información necesaria, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos, que surgen con claridad de la Carta Magna.

El acceso a la información de usuarios y consumidores, está reconocido en el artículo 42 de la Constitución al consagrar el derecho a “una información adecuada y veraz”, a favor de estos.

En lo que refiere a los datos personales obrantes en los registros o archivos estatales, el artículo 43, 3° párrafo de la Carta Magna, salvaguarda el derecho de acceso para conocimiento y finalidad de datos personales que se encuentren en archivos públicos, a través de la garantía de *habeas data*. Si bien es una de las variables del acceso a la información pública, dado que el requerimiento de datos se realiza a un registro o archivo público, el objeto de esa solicitud no está vinculado con el deber del Estado de publicitar los actos de gobierno, sino con el deber de dar a conocer toda la información personal de cualquier habitante, que conste en sus archivos o bases de datos. Siguiendo este lineamiento, es un caso de acceso a registros públicos, pero el objeto del requerimiento es un “bien individual”, el dato de una persona. Por lo tanto, se ejerce la solicitud a través de la garantía procesal de *habeas data*.

Por último, los Tratados con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75, inciso 22; abren un gran abanico de derechos expresamente incorporados a la letra de la Constitución, entre ellos, el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 13.1, establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19, se instituye que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.2, dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A nivel infraconstitucional ha sido regulado en diversas normas, pero nunca se sancionó una ley nacional específica. A título ejemplificativo pueden mencionarse las siguientes: la Ley de Administración de los Recursos Públicos N° 25.152 del año 1999, en cuyo artículo 8° enumera documentación producida en el ámbito de la Administración Nacional a la que le reconoce el carácter de información pública, estableciendo, a su vez, que será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla. El Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley N° 25.831), sancionada en 2003; la Carta Compromiso con el Ciudadano plasmado en el Decreto N° 229/2000, que contempla en el artículo 4, inciso e) el derecho a obtener información clara, completa y veraz sobre las actividades de la Administración Pública Nacional; y el Decreto N° 1172/2003 que regula el acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta última normativa, tuvo como objetivo fundamental la reglamentación de cinco mecanismos que aseguran el acceso igualitario de los ciudadanos a la información estatal, y la consiguiente participación en las decisiones de los asuntos públicos para los casos que corresponda según la norma. Los mecanismos reglamentados son:

1) Las audiencias públicas. Habilitan la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, a través de un espacio institucional en el que toda persona física o jurídica que pueda sentirse afectada, manifieste su conocimiento o experiencia y presente su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones, no obstante su carácter no vinculante, deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación por parte de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

2) La publicidad de la gestión de intereses. Se define la actividad entendida por intereses de gestión o *lobby* de manera clara, expresando que “se entiende por gestión de intereses a los fines del presente, toda actividad desarrollada –en modalidad de audiencia– por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros –con o sin fines de lucro– cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”.

3) La elaboración participativa de normas. Es un procedimiento para que, a través de consultas no vinculantes, posibilite que los sectores interesados y la

ciudadanía en general, se involucren en la elaboración de normas administrativas o de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, cuando las características del caso -respecto de su viabilidad y oportunidad- así lo impongan.

4) El Derecho de Acceso a la Información Pública en el área del Poder Ejecutivo Nacional. Es un prerequisite de la participación, que bien utilizado y cumpliendo con estándares internacionales en la materia, permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales, y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a estas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día, apuntando al logro de mayores niveles de transparencia.

5) Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos. La idea fue poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan o perjudican a los usuarios. La presencia como oyente en la reunión permite, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del órgano de dirección adopta frente a las cuestiones en tratamiento.

Por su parte, también el activismo judicial ha tenido un rol de destacada importancia en el desarrollo de este derecho. Es trascendental recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006), donde citando la sentencia recaída en autos -López Álvarez (2006), Ricardo Canese (2004) y Herrera Ulloa (2004) -, enfatizó:

(...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el

derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Con posterioridad, ratifica su postura y profundiza los estándares de protección en el año 2010 cuando se volvió a expedir sobre la materia en el precedente “Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil”, señalando que: “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho (...)”.

Asimismo, destaca:

(...) la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma.

A su vez, existen numerosos fallos de los tribunales locales que abordaron la temática; recuérdense las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “ADC c/ EN-PAMI” (2012), “CIPPEC c/ Estado Nacional” (2014) y “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF” (2015), por solo mencionar algunas.

Sin embargo, y a pesar de la importancia de tornar efectivo el derecho de acceso a la información en forma igualitaria para todos los habitantes de la República, hasta la sanción de la ley, cuyo comentario presentamos, no se había logrado garantizarlo en los niveles deseados. Sin duda, esta novel ley que reglamenta con excelentes estándares el ejercicio de tan relevante derecho fundamental, era una deuda de larga data. Además, se trata de una obligación del Estado argentino incumplida hasta ahora, frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En tal sentido, no puede soslayarse que en las últimas décadas el derecho se ha visto inmerso en un proceso de internacionalización, que introduce cambios trascendentales en los sistemas normativos, pero especialmente estas modificaciones se tornan imprescindibles para la tarea de los operadores jurídicos.

La Argentina no se mantuvo ajena a este proceso, y a partir del año 1994 en el artículo 75 inciso 22, reconoció expresamente a determinados Tratados Internacionales de Derechos Humanos una jerarquía superior a las leyes, en pie de igualdad con la Constitución. El precepto constitucional impacta directamente, alterando el orden jerárquico de las normas que conforman nuestro sistema legal. De esta manera, se modificó radicalmente el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino.

En consecuencia, es indudable el papel fundamental que cumplen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos respecto de los distintos ordenamientos jurídicos, que se han modificado radicalmente a partir de la incorporación de los mismos. Ello como una derivación lógica de la supremacía constitucional actualmente compartida, tornando operativas todas sus disposiciones. Por esto, toda la normativa infraconstitucional a partir de ese momento, tiene el deber de adecuar su contenido no solo al del texto de la Constitución, sino también al de los Instrumentos Internacionales con igual jerarquía.

En esta misma línea, comenzó a desarrollarse a partir del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”(2006) el concepto de control de convencionalidad. Se parte de la premisa de que una vez que el Estado ratifica un tratado internacional como el Pacto de San José de Costa Rica, los jueces también están obligados a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean menoscabadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A tal efecto, deberá tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete final de la Convención.

Robusteciendo esta premisa, la nómina de los sujetos obligados a efectuar las tareas de control fue ampliada a “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte de la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad”, en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana” de 2014.

En este marco es importante mencionar que en el año 1984 cuando la Argentina ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado se obligó –entre otros aspectos– a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna (artículo 1°.1 CADH). También asumió el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2° CADH).

Teniendo en cuenta que los instrumentos internacionales mencionados contemplan el derecho de acceso a la información pública, y que la Corte Interamericana –órgano de interpretación de los mencionados Tratados– ha determinado el alcance y contenido de este derecho fundamental; la Argentina tiene la obligación de cumplir sus compromisos internacionales sancionando el marco normativo necesario para la tutela efectiva de este derecho.

Tengo la seguridad de que el proyecto analizado en la presente obra constituye un paso de trascendental importancia hacia la postergada consagración del mismo. Justamente, el objeto de la ley en comentario es “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la función pública”.

El derecho de acceso a la información pública contribuye a una mejor evaluación por parte de los ciudadanos respecto del desempeño de los gobernantes. Consecuentemente, si se amplía la garantía y el fundamento del derecho a la información, se fortalece la democracia y se otorga una herramienta concreta hacia la transparencia y publicidad de los actos de gobierno. Se ha convertido en un verdadero *benchmark*, o punto de referencia del régimen democrático.

Ello, por cuanto el acceso a la información, la participación del ciudadano en el proceso decisorio y el acceso a la justicia, constituyen los tres pilares de lo que se ha convenido en llamar; “democracia participativa”.

Este derecho es abordado por la nueva ley básicamente desde cinco planos diferentes, tales como; a) derecho humano fundamental, b) instrumento para la participación ciudadana, c) elemento para garantizar otros derechos, d) herramienta para mejorar la gestión pública y, e) instrumento de control de la *res pública*.

Abarca especialmente un ámbito público, donde el Estado es el sujeto pasivo con obligaciones concretas. Esta perspectiva se condice con una visión de la democracia en la cual se demandan derechos sobre ese ámbito, como ocurre cuando se solicitan explicaciones a los gobernantes sobre la administración de los asuntos públicos.

La participación como concepto en sí mismo, no solo resulta extenso sino también ambiguo. No obstante, podemos afirmar que la transparencia de la información constituye una característica inherente de la intervención ciudadana en un Estado democrático.

Con muy buena técnica legislativa, en la iniciativa estudiada en esta obra, se enumeran los principios en los que se funda la reglamentación: a) presunción de publicidad, b) transparencia y máxima divulgación, c) informalismo, d) máximo acceso, e) apertura, f) disociación, g) no discriminación, h) máxima premura, i) gratuidad, j) control, k) responsabilidad, l) alcance limitado de las excepciones, m) *In dubio pro petitor*, n) facilitación, o) buena fe.

El proyecto receta, a lo largo de todo su articulado, sólidos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del orden nacional, provincial, convencional y comparado. La fortaleza del mismo reside en su espíritu potenciador de pluralidad de voces que le dan sustento, unificadas bajo el objetivo de reglar el acceso a la información pública, articulándolo con el neural aspecto del archivo de documentos, así como dando el puntapié inicial en materia de transparencia activa.

El libro aborda de manera exhaustiva todos los tópicos que la iniciativa legislativa involucra, y refleja a su vez la preocupación permanente de su autor acerca de la necesidad de sancionar una ley de acceso a la información pública para que el pueblo se informe, participe y pueda ejercer un verdadero contralor sobre las tareas de sus gobernantes.

Adrián Pérez es abogado y cuenta con una maestría en Procesos de Integración Regional. Fue diputado nacional, pero actualmente se desempeña como secretario de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. En su actividad profesional se ha caracterizado por ahondar en las problemáticas actuales y polémicas de la sociedad con sólidos argumentos, manifestando en cada oportunidad tanto su compromiso con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, como su irrenunciable apego a la República.

Con tal bagaje, ha realizado una obra meticulosa de la normativa federal que receta el derecho de acceso a la información pública. Su trabajo tiene el aporte incomparable de su intervención y participación activa en el proceso de sanción y formación de la legislación que analiza.

El autor es consciente y lo demuestra en su análisis, que la corrupción y la falta de transparencia aparecen como una de las mayores dificultades para el desarrollo de una nación. La sanción de una ley que garantice el acceso a la información pública, se vincula directamente con el principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. Es un instrumento indispensable del sistema republicano y democrático de gobierno.

En suma, celebro la aparición de esta obra que es, sin duda, de sustancial utilidad para todos los actores del sistema jurídico y político argentino. Significa, asimismo, una destacadísima contribución para elevar los niveles del debate sobre la transparencia de nuestra sociedad.

Dra. Marcela I. Basterra

Vicepresidenta del Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Introducción

Desde la Reforma de 1994, nuestra Constitución Nacional incluye instrumentos internacionales de derechos humanos que amplían notablemente el espectro de derechos y garantías reconocidos, entre los cuales se destacan las herramientas para la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Es mediante estas herramientas que la ciudadanía puede exigir que las decisiones públicas cuenten no sólo con suficientes fundamentos legales sino, además, con una base más amplia de consenso social y político. Al mismo tiempo, contribuyen notablemente a la construcción de confianza y sentido de cohesión dentro de las comunidades, a la determinación de normas y valores para el ejercicio del control social.

En el presente contexto social y político de mayor democratización, resulta fundamental incentivar la participación como el ejercicio de un derecho de la ciudadanía reforzando la necesidad de que ella adquiera un rol activo en la comunidad. No obstante, el Estado persiste como actor principal en la construcción de los intereses colectivos y de él dependerá la promoción de la utilización de estas herramientas, cargando con el deber de ofrecer también los espacios para ello.

Por tal motivo, la sanción de la Ley comentada en el presente trabajo representa un avance inconmensurable en términos de lucha contra la corrupción, ya que significa un aporte fundamental al compromiso asumido por esta gestión de combatirla, no sólo terminando con la impunidad de los delitos vinculados a ella sino además impulsando políticas públicas de transparencia y prevención. El aporte fundamental de esta Ley a dicha causa radica en que el mero objeto de la misma consiste en asegurar el pleno ejercicio de un derecho que, en sí mismo, constituye una herramienta fundamental para la participación ciudadana.¹

En el largo camino hacia el cambio cultural que se pretende alcanzar, el de abandono de las prácticas estatales de opacidad por las cuales el ciudadano ve limitado su acceso a la información pública y se ve a sí mismo excluido de la gestión de los asuntos de gobierno, la sanción de esta Ley representa un gran y necesario hito.

Tal como se desprende de la lectura del articulado, los comentarios y las

1. Así lo han entendido también la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (Preámbulo, párr. 5, arts. 10 y 13) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (arts. III.11 y XIV).

observaciones que este documento compila, la jurisprudencia local e internacional ha delimitado los alcances del derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en algunas de las aplicaciones específicas del derecho de acceso a la información pública, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos delimitó sus alcances específicos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, principalmente, y en otros casos citados.

También en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI”, reconoció la importancia del derecho de acceso a la información pública y en la causa “CIPPEC c/ Estado Nacional-Ministerio Desarrollo Social-Decreto 1172/03 s/ amparo ley 16.986” explicitó la necesidad de contar con una Ley que regule el acceso a la información a nivel nacional e instó a los legisladores a sancionarla.

La Ley objeto de este trabajo toma en cuenta tanto los numerosos proyectos de ley presentados como los antecedentes normativos internacionales y, sobre todo, la experiencia local obtenida a través de la implementación del Decreto N° 1172/2003. A su vez, reconoce el derecho de acceso a la información pública como un requisito para el funcionamiento adecuado de la democracia y como un derecho fundamental de las personas.

En tal orden de ideas, este documento desarrolla con profundidad el carácter constitucional del derecho de acceso a la información pública y, de modo transversal, se realiza un análisis comparativo con la anterior formulación del derecho, incluyéndose diversas referencias al Decreto N° 1172/03 de “Acceso a la Información Pública” en su redacción original².

Sin embargo, consideramos que la mera sanción de una pieza normativa como la presente no resulta suficiente para alcanzar las metas propuestas, por lo cual planeamos trabajar en la difusión, capacitación de funcionarios públicos y debida implementación de la nueva legislación. A tal fin, elaboramos una versión comentada de la Ley de Acceso a la Información Pública aportando elementos para su interpretación e implementación, e incentivando su utilización.

Creemos que este material resultará de gran utilidad tanto para los sujetos obligados, aclarando cuestiones relativas a su aplicación, como para la ciudadanía toda ya que, además de especificar los alcances del derecho de acceso a la información pública, se destaca la importancia del ejercicio de este derecho

2. El Anexo VII del Decreto N° 1172/03 fue modificado por el Decreto N° 79/2017, publicado en el B.O. del 31 de enero de 2017 para actualizar su texto a las prescripciones establecidas en la Ley N° 27.275 objeto de este trabajo y asegurar la compatibilidad del Plan de Apertura de Datos estipulado por el Decreto N° 117/16 publicado en el B.O. del 13 de enero de 2016.

al mismo tiempo que se desarrollan las diferentes herramientas y mecanismos disponibles para hacerlo.

Entendemos que una ley como la presente, que alcanza a todos los poderes del Estado, que garantiza la cultura de la publicidad de los actos de gobierno y que, en definitiva, constituye un puente para que todos podamos construir un país más justo, desarrollado y transparente, debe ser acompañada por una ardua labor de difusión que este trabajo pretende solamente comenzar.

Dr. Adrián Pérez

Secretario de Asuntos Políticos e Institucionales



Título Preliminar

Artículo 1º

Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

La mera sanción de esta ley constituye un hito histórico en el avance hacia un Estado más transparente y democrático y un logro de la política en pos del fortalecimiento de las instituciones, el gobierno abierto y el fomento de la participación ciudadana, impulsada por el gobierno. Tras diversos intentos de legislar la materia¹, se ha logrado arribar a un texto normativo cuya amplitud de objeto es respaldada por herramientas institucionales adecuadas para asegurar su implementación, así como por una reglamentación que contribuye a operativizar el derecho de acceso a la información pública y sentar las bases para que la ciudadanía acceda efectivamente a ella.

El acceso a la información pública brinda, además, la posibilidad de contar con elementos suficientes para ejercer el necesario control sobre los actos de gobierno y participar activamente de los procesos de toma de decisiones, proteger el ejercicio de otros derechos y prevenir abusos de parte del Estado, como la corrupción y el autoritarismo. De este modo, el acceso a la información pública redundará en la consolidación del sistema democrático.

A su vez, el objeto enunciado por la presente ley concuerda con el consenso regional entre los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) sobre la importancia de avanzar en la regulación del acceso a la información pública para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.² Tal consenso dio lugar a la elaboración de la Ley Modelo

1. DIPUTADOS: Expte. N° 4971-D-98, Expte. N° 7076-D-98, Expte. N° 1192-D-1999, Expte. N° 6069-D-97; Expte. N° 0917-D-2000, Expte. N° 0971-D-2000, Expte. N° 3286-D-2000, Expte. N° 0189-D-2002, Expte. N° 0462-D-2002, Expte. N° 2580-D-2002, Expte. N° 0971-D-00; Expte. N° 5548-D-2002 Expte. N° 0847-D-2006, Expte. N° 3449-D-2007, Expte. N° 1599-D-2008, Expte. N° 2897-D-2008, Expte. N° 4466-D-2009, Expte. N° 6167-D-2009, Expte. N° 3361-D-2009, Expte. N° 1594-D-2007; Expte. N° 1146-D-2009, Expte. N° 1338-D-2010, Expte. N° 3696-D-2010, Expte. N° 3608-D-2010, Expte. N° 3521-D-2010, Expte. N° 2756-D-2010, Expte. N° 2384-D-2010, Expte. N° 2308-D-2010, Expte. N° 2269-D-2010, Expte. N° 1584-D-2010, Expte. N° 1541-D-2010, Expte. N° 1122-D-2010, Expte. N° 882-D-2010, Expte. N° 431-D-2010, Expte. N° 202-D-2010, Expte. N° 40-D-2010, Expte. N° 2557-D-2008, Expte. N° 4113-D-2011, Expte. N° 0716-D-2012, Expte. N° 0835-D-2012, Expte. N° 0891-D-2012, Expte. N° 0994-D-2012, Expte. N° 2628-D-2012, Expte. N° 5518-D-2012, Expte. N° 8270-D-2012, Expte. N° 2092-D-2013, Expte. N° 1046-D-2014, Expte. N° 1091-D-2014, Expte. N° 6088-D-12; Expte. N° 1476-D-2014, Expte. N° 1579-D-2014, Expte. N° 1768-D-2014, Expte. N° 1780-D-2014, Expte. N° 2235-D-2014, Expte. N° 2935-D-12; Expte. N° 2691-D-2014, Expte. N° 2971-D-2014, Expte. N° 2993-D-2014, Expte. N° 4570-D-2014, Expte. N° 7733-D-2014, Expte. N° 9554-D-2014, Expte. N° 1658-D-2015, Expte. N° 1088-D-13; Expte. N° 1680-D-2015, Expte. N° 4673-D-13; Expte. N° 4103-D-2015, Expte. N° 6145-D-2015, Expte. N° 6593-D-2015 Expte. N° 0071-D-2016, Expte. N° 5549-D-2014; Expte. N° 0148-D-2016, Expte. N° 0581-D-2016.

SENADO: Expte. N° 16/98, Expte. N° 2360/96; Expte. N° 012/01, Expte. N° 1564/01, Expte. N° 165/02, Expte. N° 1215/02, Expte. N° 154/03, Expte. N° 809/03, Expte. N° 1693/04, Expte. N° 1215/02, Expte. N° 363/06, Expte. N° 809/03, Expte. N° 818/06, Expte. N° 2409/06, Expte. N° 2118/07, Expte. N° 2175/07, Expte. N° 2771/07, Expte. N° 945/08, Expte. N° 579/10, Expte. N° 1684/10, Expte. N° 94/10, Expte. N° 174/12, Expte. N° 1286/10; Expte. N° 1147/12, Expte. N° 937/12, Expte. N° 1079/13, Expte. N° 585/14, Expte. N° 2937/12, Expte. N° 678/14, Expte. N° 755/14, Expte. N° 293/14, Expte. N° 2060/15, Expte. N° 3240/15, Expte. N° 3832/15, Expte. N° 3934/15, Expte. N° 4074/15, Expte. N° 4128/15, Expte. N° 225/16.

2. AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) del 10 de junio de 2003; AG/RES.2057 (XXXIV-O/04) del 8 de junio de 2004; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6

Interamericana sobre Acceso a la Información Pública³ (en adelante, Ley Modelo OEA) fijando los estándares normativos interamericanos sobre acceso a la información que la Ley N° 27.275 recepta.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de que el Estado asegure el ejercicio de este derecho al afirmar que:

(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.⁴

Por otro lado, la sanción de la presente ley implica un avance en la lucha contra la corrupción ya que la Convención Interamericana contra la Corrupción prevé en su artículo III una serie de medidas preventivas “(...) destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”⁵.

En el mismo sentido, en relación con la información pública, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶ establece lo siguiente:

de junio de 2006; AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007; AG/RES. 2418 (XXXVI-II-O/08) del 3 de junio de 2008; AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) del 4 de junio de 2009; AG/RES. 2661 (XLI-O/11) del 7 de junio de 2011.

3. AG/RES. 2607 (XL-O/10) del 8 de junio de 2010.

4. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, Nro. 151, párrs. 86-87.

5. Aprobada por Ley N° 24.759, publicada en el B.O. el 17 de enero de 1997.

6. Aprobada por Ley N° 26.097, publicada en el B.O. el 9 de junio de 2006.

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

La relación entre el acceso a la información pública y la transparencia también se ve reflejada en las leyes de acceso a la información de México⁷, Uruguay⁸ y Chile⁹. En el caso de estos dos últimos –de forma muy similar a la Argentina–, ambas leyes en sendos artículos 1º establecen que el objeto es promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

En los Estados Unidos, desde 1967, ha regido la Freedom of Information Act (FOIA)¹⁰, que establece como principio que toda información en manos del Estado es, por naturaleza, del pueblo por lo cual éste tiene derecho a conocerla. La FOIA obliga a las oficinas públicas a organizar la información para que ésta pueda ser consultada por el público exceptuando únicamente a aquella información relativa a la seguridad nacional o cuya divulgación, según el Congreso,

7. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015.

8. Ley N° 18.381, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2008.

9. Ley N° 20.285, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de Chile el 20 de agosto de 2008.

10. Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552 modificada por FOIA Improvement Act of 2016, Publ. L. 114-185, 130 Stat. 538 (2016).

pueda ser perjudicial, como información comercial o datos personales. Cualquier persona puede acceder a los datos estatales que no son reservados.

Ahora bien, a fin de evitar que el objeto formulado anteriormente constituya una mera declaración de intenciones, esta norma instrumenta herramientas que propenderán a su desarrollo a la luz de una serie de principios fundantes. Dichos principios, por su estrecha interrelación, ameritan su análisis en conjunto y requieren, además, su interpretación integral.

“A fin de evitar que el objeto formulado anteriormente constituya una mera declaración de intenciones, esta norma instrumenta herramientas que propenderán a su desarrollo a la luz de una serie de principios fundantes”.

En primer lugar, se observa que, como consecuencia de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, el derecho de acceso a la información es la regla; y el secreto, solamente la excepción. Por tal motivo, la carga probatoria de las limitaciones a establecerse le corresponde al Estado. Además, en caso de conflicto normativo o falta de regulación, deberá primar el derecho de acceso de acuerdo al principio *in dubio pro petitor*, el cual sienta la mayor amplitud posible para el acceso a la información pública como principio interpretativo.

Ya en su artículo 2, la Ley Modelo OEA establece:

(...) la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública (...) de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones (...)

Los principios de informalismo, máxima apertura y disociación apuntan, además, a simplificar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través del establecimiento de mecanismos para cursar las solicitudes de información que omitan obstaculizarlas innecesariamente, absteniéndose de incurrir en un excesivo rigorismo formal o procedimientos dilatorios.

Atento a lo expuesto, la simplificación del mecanismo de solicitud deberá fomentarse a través de diferentes herramientas, como podrán ser la elaboración y difusión de los formularios correspondientes, la capacitación o el

asesoramiento tanto a la ciudadanía como a los agentes públicos en lo que respecta a las particularidades del derecho de acceso a la información, entre otras (véase el artículo 24).

Estos principios propenden a facilitar la utilización, el análisis o el procesamiento de la información obtenida por parte de la ciudadanía, dando cuenta del carácter sustancial del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en tanto obtener la información no es un fin en sí mismo, sino que funciona como herramienta para el ejercicio de otros derechos.

Entre otros, Abramovich y Curtis reconocieron la faz instrumental del derecho protegido: “Tal vez la característica fundamental de la información es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos”¹¹.

A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) sostuvo que los obstáculos creados para limitar el acceso a la información de interés público pueden desincentivar a los trabajadores de, por ejemplo, medios de comunicación, al impedirles ejercer su rol vital de *public watchdogs*.¹²

Más específicamente, la observancia de los principios referidos asegura un correcto funcionamiento del sistema de excepciones (véase el artículo 8), ya que, si algún documento contuviera tanto información pública como información exceptuada, el sujeto obligado no se verá excusado de la entrega, sino que deberá recurrir a la disociación o sistema de tachas (véase el artículo 12). El principio de disociación se encuentra consagrado en la Ley modelo OEA y, entre otras, en la ley chilena, en los siguientes términos: “Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”¹³.

En cuanto al principio de no discriminación, debe recordarse que, junto con el principio de igualdad, fue originalmente contemplado por la Constitución Nacional en su artículo 16 y reafirmado por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos incorporados por la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 inciso 22¹⁴.

11. Víctor Abramovich y Christian Curtis, “El acceso a la información como derecho” [en línea]. Dirección URL: <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/276.pdf>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

12. Corte Europea de Derechos Humanos, caso “Társaság a Szabadságjogokért vs. Hungría”, sentencia del 14 de abril de 2009, párr. 38.

13. Artículo 11, inciso e) de la Ley N° 20.285 de Chile.

14. Entre dichos instrumentos, cabe citar específicamente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2 inciso 1, y 7), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Preámbulo y artículo II), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 2). A su vez, en el orden interno, el artículo 1 de la Ley N° 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios publicada en el B.O. el 05 de septiembre de 1988, protege “(...) el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y las garantías funda-

Consecuentemente, la observancia de este principio en la materia legislada por la presente normativa implicaría la abstención de imposición de cualquier condición discriminatoria para el acceso a la información pública por lo cual, tal como se analizará más adelante, se ha optado por una formulación amplia de la legitimación activa (véase el artículo 4).

Este principio fue consagrado en distintas leyes de la región entre las que se destaca la Ley de la República del Paraguay¹⁵: “Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.”¹⁶

De igual modo, el principio de gratuidad busca evitar obstáculos económicos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, eliminando las limitaciones que la imposición de tasas, sellos, o cualquier otro tipo de gastos pudiera significar. Dicha imposición implicaría en muchos casos un condicionamiento para el ejercicio del derecho protegido (véase el artículo 6).

También la demora en la entrega de la información obstruye el adecuado ejercicio de este derecho. En tanto la solicitud responde a una necesidad del requirente, deviene necesario que los tiempos de entrega sean compatibles con la preservación del valor de la información. La mera entrega de lo solicitado pierde sentido si su demora impide utilizar la información obtenida para el fomento del ejercicio de otros derechos. Por lo tanto, el establecimiento de plazos –tanto para la entrega como para la habilitación de las distintas vías de reclamo– permite asegurar que el derecho de acceso a la información pública cumpla su faceta instrumental.

Por otra parte, implementar de manera adecuada la nueva legislación requiere fiscalizar constantemente el cumplimiento de las regulaciones establecidas. Para esto se prevén remedios procesales, tanto administrativos como judiciales, por medio de los cuales los requirentes podrán reclamar el cumplimiento de la Ley (véanse artículo 14 y siguientes).

De este modo, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se habilitarán las vías de reclamo ante la falta de respuesta a las solicitudes cursadas, la ambigüedad, la inexactitud o el uso arbitrario de las excepciones a la obligatoriedad de brindar información. Asimismo, se establece un régimen de responsabilidades para aquellos funcionarios que incumplieran las obligaciones legales en materia de acceso a la información pública (véase el artículo 18).

mentales reconocidos en la Constitución Nacional (...).”

15. Ley N° 5.282, de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, publicada en el B.O. el 18 de septiembre de 2014.

16. Artículo 4 de la Ley N° 5.282 de Paraguay.

En este sentido, la ley de Chile establece: “i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.”¹⁷.

Por su parte, la ley de Paraguay entiende en su artículo 28 que “el incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 de la Función Pública y en las disposiciones legales correspondientes”.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones siempre y cuando estas cumplan con una serie de requisitos. Tales requerimientos fueron desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que las restricciones deben ser de carácter excepcional, tener consagración legal, perseguir objetivos legítimos, y ser necesarias y proporcionales.

Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información¹⁹.

A su vez, la CEDH sostuvo que la ley no puede permitir restricciones arbitrarias que puedan convertirse en una forma indirecta de censura si las autoridades impusieran obstáculos a la obtención de información.²⁰

Tal como se explicara en relación con el principio de presunción de publicidad, y conforme lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Modelo OEA, es el Estado

17. Artículo 11, inciso f) de la Ley N° 20.285 de Chile.

18. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párrs. 89 y siguientes.

19. CIDH-OEA. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión [en línea], 30 de diciembre de 2009, Dirección URL: <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

20. Corte Europea de Derechos Humanos, caso “Társaság a Szabadságjogokértvs. Hungría”, sentencia del 14 de abril de 2009, parr. 27.

el responsable de demostrar tanto que la información solicitada se encuentra exceptuada por el régimen previsto como que las restricciones establecidas al acceso a la información cumplen con los requisitos mencionados.

Finalmente, los principios de facilitación y buena fe se refieren, más específicamente, a la labor desarrollada por los funcionarios públicos, en tanto no podrán negarse a informar si la información solicitada se encuentra en su poder (artículo 43 de la Ley Modelo OEA) y tienen la obligación de actuar de buena fe en el sentido de la consecución del objeto de la presente ley. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente: “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho (...)”²¹.

La ley chilena es muy específica a este respecto, ya que contempla el principio de facilitación por el cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstaculizarlo o impedirlo²².

La observancia de los principios reseñados da lugar a que la interacción entre el Estado y la sociedad civil fortalezca las instituciones democráticas.

21. Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil” (“Guerrilha do Araguaia”), sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, N° 219, párr. 211.

22. Artículo 11, inciso f) de la Ley N° 20.285 de Chile.

Título I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

Artículo 2°

Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Artículo 3°

Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por: Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por diversos instrumentos de protección de los derechos humanos con jerarquía constitucional. Entre ellos, cabe citar los siguientes:

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos según el cual:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Aunque no forme parte de nuestro orden jurídico, también cabe recordar que el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometán a las

empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Si bien la normativa citada se refiere más explícitamente al derecho a la libertad de expresión, reconoce el derecho a ser informado y la obligación estatal de brindar la información solicitada. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...), a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo”²³.

Considerado, entonces “(...) no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo (...) cobra un marcado carácter público o social. (...) como mecanismo o andamiaje de control institucional (...)”²⁴, el cual también se desprende del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido por los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional ha limitado la definición del derecho de acceso a la información pública a “(...) una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejerce su derecho a requerir, consultar y recibir información

23. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párrs. 75-76; caso “López Álvarez”, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, N° 141, párr. 163; caso “Palamara Iribarne”, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 135, párr. 69; caso “Ricardo Canese”, sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, N° 111, párrs. 77-80; caso “Herrera Ulloa”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107, párrs. 108-111; caso “Ivcher Bronstein”, sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, N° 74, párrs. 146-149; caso “Olmedo Bustos y otros vs. Chile” (“La última tentación de Cristo”), sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, N° 73, párrs. 64-67; y “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5, párrs. 30-33 y 43.

24. Víctor Abramovich y Christian Courtis, “El acceso a la información como derecho” [en línea]. Dirección URL: <<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/276.pdf>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

(...)” de los sujetos obligados (Decreto N° 1172/2003²⁵, Anexo VII, artículo 3). La nueva normativa le da un alcance más amplio al derecho de acceso a la información pública. La nueva definición supera, incluso, algunas de las definiciones doctrinarias, tales como la de Lavalle Cobo, quien describe el derecho de acceso a la información pública como la facultad de las personas de solicitar documentación oficial e información que se encuentra en manos del Estado, de consultarla, tomar conocimiento de ella y obtener su reproducción.²⁶

“La nueva normativa le da un alcance más amplio al derecho de acceso a la información pública”.

En cuanto a la definición de información pública en tanto objeto del derecho de acceso, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.²⁷

De un modo más amplio, pero menos descriptivo, de acuerdo con el Preámbulo de la Ley Modelo OEA, se trata de “toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

Ahora bien, la distinción efectuada por la nueva ley entre *información pública* y *documento* fue contemplada también por el artículo 1, inciso c, de la Ley Modelo OEA que definió el documento como “cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o no”.

25. Decreto N° 1172/03, publicado en el B.O. el 04 de diciembre de 2003.

26. Dolores Lavalle Cobo, *Derecho de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Astrea, 2009, p. 33.

27. CIDH-OEA. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* [en línea], 30 de diciembre de 2009, párr. 21. Dirección URL: <<http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

Sin embargo, cabe recordar que:

La forma más básica de definición de documento es la que refiere a todo registro de la actividad humana fijada en un soporte durable. O sea, toda información fijada sobre soporte y susceptible de ser recuperada (...) para la comunidad archivística la información puede no tener soporte: una conferencia mientras se está dictando, una reunión mientras está sucediendo, una orden dada oralmente. Todas estas actividades generan información que se transforma en documento cuando queda un registro de las mismas (...)²⁸.

De este modo, la amplitud de la definición de *documento* de la nueva ley, especialmente en lo referente a la independencia del tipo de soporte u origen del registro de la información, responde a los principios reseñados previamente ya que apunta a extender la información amparada por el derecho de acceso. La legislación comparada recepta los preceptos de la Ley Modelo OEA, así las leyes uruguaya y paraguaya definen a la información pública como toda información producida, obtenida, en poder de los sujetos obligados, con independencia del soporte en el que estén contenidas²⁹.

La relevancia de la distinción efectuada por el artículo 3 radica en que estos datos son importantes, independientemente del formato que los contenga, ya que son estos los que “pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, y que se encuentran sujetos, cuando más, al requerimiento de atribución y de compartirse de la misma manera en que aparecen.”³⁰.

Sin embargo, corresponde aclarar que razonablemente la obligación de entregar la información en formatos digitales abiertos, no corresponde en aquellos casos en los que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Los alcances de esta obligación legal serán delimitados por la Agencia de Acceso a la Información Pública (véanse artículo 14 y siguientes).

Artículo 4°

Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acre-

28. Mariana Nazar, “El acceso a los archivos: sistemas de gestión de la información implementados en América Latina”, en *Hacia una política integral de la gestión de la información pública. Todo lo que siempre quisimos saber sobre archivos (y nunca nos animamos a preguntarle al acceso a la información)*, Natalia Torres (comp.), Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2014.

29. Artículo 4 de la Ley N° 18.381 de Uruguay y Artículo 2.2 de la Ley N° 5.282 de Paraguay.

30. “El manual de Open Data”, Open Data Handbook [en línea]. Dirección URL: <<http://opendatahandbook.org/guide/es/>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

dite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Artículo 5°

Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por formatos digitales abiertos a aquellos formatos que mejor faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

Artículo 6°

Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

Los sujetos obligados deberán entregar la información de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado.

En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

De no existir versión electrónica, podrán reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos supuestos, los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

El costo de reproducción deberá ser establecido periódicamente por la Agencia de Acceso a la Información Pública. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

Por otra parte, respecto de la universalidad del derecho de acceso a la información pública, la doctrina y jurisprudencia nacional comparten criterio en cuanto a la legitimación activa en tanto aptitud para solicitar información a las dependencias públicas y obtener respuesta en debido tiempo y forma.³¹

Basterra ha señalado que, tratándose de un derecho de raigambre constitucional, inspirado en principios básicos del sistema tales como la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, y siendo además un derecho que es precondition para el ejercicio de otros derechos, la legitimación debe ser *amplísima*³².

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sostuvo que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”³³.

En tal contexto, no resultan redundantes las especificaciones establecidas por el artículo 4 en cuanto a que no se requiere patrocinio letrado o expresión de motivos, derecho subjetivo o interés por los cuales se solicita la información, en concordancia con los principios de informalismo y no discriminación.

Como contracara del derecho de acceso en su concepción universal, surge la obligación positiva de entregar información para los sujetos enunciados en el artículo 7 y, si bien de conformidad con el principio de máxima divulgación, ésta debe ser entregada de la manera más completa y desagregada posible, esto no genera la obligación de procesarla o clasificarla, a excepción de cuando exista una obligación legal para ello.

Otras cuestiones más específicas sobre la modalidad, el contenido y los plazos para la entrega de información por parte de los sujetos obligados se desarrollan con mayor profundidad en los artículos 9 a 13. Asimismo, la reglamentación de la Ley ha receptado el espíritu de la Ley Modelo OEA que, en su artículo 28 utiliza una fórmula amplia al establecer la obligación de las autoridades públicas de facilitar el acceso mediante “exhibición de documentos originales en instalaciones adecuadas para tales propósitos”.

Luego, en consonancia con la Ley Modelo OEA que reconoce el derecho de toda persona a “obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción”, se otorga carácter operativo el principio de gratuidad, aunque se formulen algunos límites en la reglamentación.

31. Dolores Lavalle Cobo, op.cit., p. 134.

32. Marcela I. Basterra, “Quiénes pueden solicitar información pública”, en *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 412.

33. CSJN, “CIPPEC c/ EN-Ministerio de Desarrollo Social-dto. 1172/03 s/ amparo Ley N° 16.986”, C 30. XLVI, 2014”.

A este respecto, se observa que la reglamentación acoge pacíficamente las previsiones del artículo 27 de la Ley Modelo OEA en lo que respecta a la posibilidad de cargar al solicitante con el costo de reproducción ya que:

- establece la gratuidad de la información enviada electrónicamente previendo el cargo del costo de reproducción o de envío por otros medios (inciso 1).
- respeta el tope establecido por el valor material del medio de reproducción de la información y su determinación previa por parte de la autoridad de aplicación (inciso 2).

Independientemente de los avances declarativos de la nueva ley, es necesario interpretar la norma de modo integral, es decir la enunciación de principios y los alcances del derecho en conjunto con las herramientas diseñadas para su implementación, la reglamentación de los aspectos operativos de la ley y las políticas públicas destinadas a impulsar una transformación cultural tendiente a la maximización del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 7º

Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial de la Nación;

d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;

e) El Ministerio Público de la Defensa;

f) El Consejo de la Magistratura;

g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal;

i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio

público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

o) El Banco Central de la República Argentina;

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;

q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Este artículo delimita la legitimación pasiva de la Ley de Acceso a la Información Pública y entiende por tal a “aquellas dependencias estatales que tienen en su poder la documentación buscada y hacia la que pueden dirigirse los interesados para presentar pedidos de información, ya que pesa sobre ellas la obligación de darles curso y respuesta”³⁴.

En concordancia con los estándares internacionales en la materia, esto incluye no solo a la Administración Pública Nacional, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sino también a organismos privados que reciben fondos públicos, empresas del Estado, entre otros enunciados más detalladamente.

34. Dolores Lavalle Cobo, *op. cit.*, p. 191.

Inciso a. La Administración Pública Nacional, comprende el conjunto de órganos –ministerios, secretarías, subsecretarías, direcciones, etcétera– que dependen del Poder Ejecutivo Nacional. También se encuentran obligadas por esta ley las entidades descentralizadas que, según Cassagne, tienen personalidad jurídica pública y estatal, pero separada de la persona pública Estado, a la cual unen lazos de tutela y de garantía de sus actos frente a los particulares o administrados³⁵.

Inciso b. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Nacional, el Poder Legislativo está compuesto por “dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires”. La nueva legislación habilita a solicitar información a ambas Cámaras del Congreso y a todos los órganos que de éstas dependen, los cuales comparten la independencia funcional de los organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional pero orgánicamente desarrollan sus tareas dentro del ámbito del Poder Legislativo. Un ejemplo de estos es la Auditoría General de la Nación.

Inciso c. El artículo 108 de la Constitución Nacional define al Poder Judicial de la Nación en los siguientes términos: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”. Esto habilita a los interesados a solicitar información no solo a la CSJN, sino también a los tribunales inferiores de jurisdicción nacional.

Incisos d y e. Según el artículo 120 de la Constitución Nacional, “el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”.

La Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946,³⁶ en su artículo 2 define el Ministerio Público Fiscal como aquel integrado por:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

35. Juan Carlos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Tomo I, 8a ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, p. 313.

36. Ley N° 24.946, publicada en el B.O. el 23 de marzo de 1998.

- c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.
- d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c).
- e) Fiscales ante los jueces de primera instancia: los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.
- f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Por su parte el artículo 3 define el Ministerio Público de la Defensa como aquel compuesto por:

- a) Defensor General de la Nación.
- b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación.
- d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación.
- e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones.
- f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación. Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

Ambos organismos son sujetos obligados.

Inciso f. El artículo 114 de la Constitución Nacional establece que “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría

absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial”.

Inciso g. Según el artículo 308 de la Ley N° 19.550³⁷ General de Sociedades, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria son aquellas:

Que se constituyan cuando el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Según el artículo 1 del Decreto N° 15.349/1946 (ratificado por la Ley N° 12.962)³⁸, son sociedades de economía mixta aquellas conformadas por “el Estado Nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.”

Según el artículo 1 de la Ley N° 20.705³⁹, son sociedades del Estado aquellas que “con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos”.

También son sujetos obligados a la presente ley las organizaciones empresariales en las que el Estado ejerza control ya sea en el capital como en las decisiones mayoritarias.

Inciso h. Cuando el Estado tenga participación en sociedades o empresas sin que esta represente una mayoría en el capital o en las decisiones societarias, estas deberán brindar la información que se relacione con la participación estatal.

37. Ley N° 19.550, publicada en el B.O. el 25 de abril de 1972.

38. Decreto-Ley N° 15.349/1946, publicada en el B.O. el 25 de junio de 1946.

39. Ley N° 20.705, publicada en el B.O. el 26 de agosto de 1974.

Inciso i. Este inciso incluye a las empresas, sociedades, organizaciones que tengan una relación contractual con el Estado del tipo concesión, permiso o licencia y exploten a través de esa relación servicios públicos. En el caso de los permisionarios de uso del dominio público, corresponde remitirnos al Código Civil y Comercial de la Nación, que define en su artículo 235 los bienes pertenecientes al dominio público.

Inciso j. A través de este inciso, se obliga a los partidos políticos que, según el artículo 38 de la Constitución Nacional “son instituciones fundamentales del sistema democrático” y a las asociaciones sindicales, que pueden tomar distintas formas de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 23.551⁴⁰: “a) sindicatos o uniones; b) federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado; c) confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a este”.

Además, incluye a las universidades, en sentido amplio. La Ley N° 24.521,⁴¹ de Educación Superior, establece en su artículo 26 que “la enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integra el Sistema Universitario Nacional”.

Todos los entes mencionados en este inciso deberán permitir el acceso a la información que se haya producido total o parcialmente con fondos públicos.

Inciso k. Este inciso tiene la finalidad de abarcar la actividad o actuación del Estado en todas sus formas, así, por ejemplo, se encontraría incluido el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) (creado por el Decreto N° 897/2007)⁴².

Inciso l. Cassagne⁴³ señala las principales características de las entidades públicas no estatales, generalmente, se crean por ley, persiguen fines de interés público, gozan, en principio, de ciertas prerrogativas de poder público, las autoridades estatales ejercen un contralor intenso sobre su actividad, y, en cierta medida, el Estado controla su dirección y administración. Por lo general, su capital o recursos provienen, principalmente, de aportaciones directas o indirectas de las personas afiliadas o incorporadas a ellas.

40. Ley N° 23.551, publicada en el B.O. el 22 de abril de 1988.

41. Ley N° 24.521, publicada en el B.O. el 10 de agosto de 1995.

42. Decreto N° 897/2007, publicado en el B.O. el 13 de julio del 2007.

43. Juan Carlos Cassagne, *op. cit.*, p. 241.

En este sentido, en un importante precedente jurisprudencial, la CSJN ha dicho que:

(...) aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de la sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano (...)⁴⁴

El inciso comentado se hace eco del precedente y lo incluye expresamente como sujeto obligado.

Inciso m. De acuerdo con el artículo 1666 del Código Civil y Comercial, se constituye un fideicomiso “cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”. Este inciso incluye como sujeto obligado a los fideicomisos en los que el Estado nacional participe, en tanto y en cuanto los bienes que lo conformen sean de su dominio.

Inciso n. El inciso comentado incluye a las cooperativas, reguladas por la Ley N° 20.337⁴⁵, que son “entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”, relacionadas con el Estado nacional a través de un convenio de cooperación técnica o financiera. Es decir, no son sujetos obligados por el hecho de ser cooperativas, sino por su relación con el Estado nacional.

Inciso o. La Ley N° 24.144⁴⁶ aprueba la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) y lo define en su artículo 1 como una entidad autárquica del Estado nacional, quien responde por las obligaciones asumidas. Más específicamente, la misma Carta Orgánica prevé la obligación del BCRA de producir cierta información necesaria para el análisis del sistema económico⁴⁷.

44. CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI-(dto.1172/2003 s/ amparo Ley 16.986”.

45. Ley N° 20.337, publicada en el B.O. el 15 de mayo de 1973.

46. Ley N° 24.144, publicada en el B.O. el 22 de octubre de 1992.

47. Artículos 42, 43 y 47 de la Carta Orgánica del BCRA aprobada por Ley N° 24.144.

Inciso p. Son entes interjurisdiccionales aquellos en los que el Estado nacional participa junto con otros Estados nacionales, provinciales o municipales. Así, se encuentran incluidos en este inciso la Comisión Administradora del Río Uruguay, la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, el Ente Binacional Itaipú y Yacyretá, entre otros.

La inclusión de los *entes binacionales* en la ley paraguaya sobre la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos motivó la presentación de acciones de inconstitucionalidad por parte de éstos. Oportunamente, el Fiscal General le recomendó a la Corte Suprema de dicho país el rechazo de la acción con fundamento en que la normativa atacada pretendía constituirse como una herramienta en la lucha contra la corrupción y, más específicamente, que los datos exigidos a las entidades binacionales podían ser considerados “fuente pública de información”, debido al carácter de copropietario del Estado paraguayo de la entidad binacional.

Inciso q. La regulación de los juegos de azar es facultad de cada provincia, no delegada al Poder Legislativo (artículo 75 de la Constitución Nacional). La determinación de las habilitaciones, prohibiciones e infracciones dependen de la regulación provincial.

A nivel nacional la Ley N° 18.226⁴⁸ y modificatorias establecen las prerrogativas, atribuciones y normas de funcionamiento de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, quien ejercerá la explotación, el manejo y la administración de la lotería nacional y de los casinos y salas de juegos de azar a su cargo.

Este inciso debe ser interpretado en conjunto con la Resolución N° 61/16 de Lotería Nacional, que establece que la información y documentación sobre la totalidad de las operaciones que realicen los concesionarios y operadores de juegos de azar en el marco de los contratos de concesión o explotación, como asimismo la información concerniente a los balances, estado contables y cuadros de resultados, tendrá carácter público. Dicha información debe estar a disposición de la ciudadanía a través de la *web* institucional o de los medios de publicidad que la sociedad escoja a tales efectos.

Tal como se ha desarrollado, la enumeración de los sujetos obligados contenida en el artículo 7, por su grado de especificidad y por su amplitud institucional, supera los estándares mínimos fijados por la normativa internacional.

48. Ley N° 18.226, publicada en el B.O. el 25 de junio de 1969.



Capítulo II

Excepciones

Artículo 8°.

Excepciones. Los sujetos obligados solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

Tal como se anticipara en el análisis de los principios de la Ley, el régimen de excepciones previsto se funda en que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto. Sin embargo, en concordancia con el alcance limitado de las excepciones y otros principios ya desarrollados, las excepciones previstas son taxativas, de interpretación restrictiva y deberán estar fundamentadas, so pena de considerarse injustificada la negativa a entregar la información solicitada por parte del sujeto obligado.

Ello, por cuanto de conformidad con los principios mencionados, la ley debe garantizar que el acceso a la información sea efectivo y lo más amplio posible, por lo que, en la práctica, las excepciones no pueden transformarse en la regla general. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consi-

“La ley debe garantizar que el acceso a la información sea efectivo y lo más amplio posible, por lo que, en la práctica, las excepciones no pueden transformarse en la regla general”.

derado que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información pública basada en la práctica de los agentes estatales, es violatorio de la Convención y crea un terreno fértil para la discrecionalidad y la arbitrariedad⁴⁹.

49. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N°151, párr. 98.

Más específicamente, en relación con los requisitos que deben observar las restricciones, la Corte sostuvo que:

(...) en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...) En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.⁵⁰

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información.

50. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párrs. 89-91; caso “Palamara Iribarne”, supra nota 72, párr. 85; caso “Ricardo Canese”, supra nota 72, párr. 96; caso “Herrera Ulloa”, supra nota 72, párrs. 121 y 123; y Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 72, párr. 46.

En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante DIEZ (10) años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

Esta excepción es la restricción por excelencia al derecho de acceso a la información pública. Existe un consenso generalizado con respecto a la afectación de determinados bienes jurídicos que implica la divulgación de información sensible con respecto a temas de seguridad, inteligencia, defensa y política exterior. Lavallo Cobo define los conceptos de *seguridad del Estado, defensa y relaciones exteriores* como:

(...) amenazas internas, como la actuación de grupos guerrilleros o el accionar o de movimiento o fuerzas paramilitares o parapoliciales que podrían hacer peligrar el régimen de gobierno. La defensa nacional tiene por finalidad proteger la existencia del Estado frente a riesgos o peligros de origen externo, como la declaración de guerra proveniente de otro país o un ataque militar extranjero (...) Las relaciones internacionales tienen como principal objetivo la preservación del vínculo, trato y comunicación con naciones extranjeras y organismos internacionales.⁵¹

Ahora bien, la ley es clara en cuanto a que la excepción en cuestión no implica bajo ningún punto de vista una restricción a acceder a información necesaria para evaluar políticas de seguridad, defensa y relaciones exteriores; así como tampoco aquella que no represente un riesgo real para los intereses protegidos por el secreto. En este sentido y a modo ilustrativo, una solicitud de información con respecto a programas de prevención en seguridad, capacitación de funcionarios, ejecución presupuestaria o cantidad de agentes afectados, no representaría un riesgo para las actividades de seguridad, inteligencia o relaciones exteriores proporcional con la restricción a un derecho fundamental. Para la clasificación de la información como reservada, secreta o confidencial existen normas específicas de seguridad interior, inteligencia o servicio exterior que regulan los criterios y plazos para su desclasificación. Sin embargo, no existe una norma general que regule la clasificación de la información. En

51. Dolores Lavallo Cobo, *op. cit.*, p. 228.

razón de esta laguna, la reglamentación de la Ley N° 27.275 estableció un plazo máximo de 10 años desde la clasificación de la información a partir del cual se podrá analizar la viabilidad de que ésta recupere su estatus público.

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

Esta excepción reitera lo previsto por el ya citado artículo 16 del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Anexo VII del Decreto N° 1172/2003)⁵².

La reglamentación, a riesgo de resultar obvia, recuerda que esta excepción ya está contemplada por una ley específica, la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras⁵³. Esto se traduce en que, salvo algunas pocas excepciones, las entidades bancarias sometidas a dicha norma no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen, así como tampoco puede hacerlo el Banco Central de la República Argentina – a pesar de ser un sujeto obligado por esta ley- con respecto a las informaciones que reciba en el ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas. Hablamos de operaciones pasivas cuando la entidad bancaria se para frente a su cliente como deudor, por ejemplo, el secreto recaería sobre la información relativa a los depósitos de los clientes.

Forman parte del sistema financiero y bancario las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, así como los bancos comerciales, de inversión, hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y las cajas de crédito.

Una interpretación de esta causal de excepción puede verse en la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “Bulló Perea, Jorge I. y otro c/ BANADE s/ amparo”, del 13 de noviembre de 1992, en la cual se entendió que procedía el amparo contra una resolución del interventor del Banco Nacional de Desarrollo que negaba el pedido efectuado

52. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 16 inciso b): “información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario”.

53. Ley N° 21.526, publicada en el B.O. el 21 de febrero de 1977.

con motivo de una consulta profesional sobre una gestión, por no considerarla una operación o información reservada. Tal entendimiento se fundó en que la gestión había sido encomendada por el Poder Ejecutivo Nacional y sin prever legalmente su reserva, por lo cual la misma gozaba de la publicidad propia de los actos de gobierno, esencial para el sistema republicano⁵⁴.

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que:

- 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- 2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- 3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla.*

(Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

Este inciso mantiene lo dispuesto por el Reglamento del Decreto N° 1172/2003⁵⁵ en su redacción original y agrega la referencia al perjuicio al nivel de competitividad y a las lesiones a los intereses de los sujetos obligados.

Respecto al fundamento de esta excepción en relación con registros como por ejemplo el de la propiedad industrial, se ha afirmado que “reside en que estos registros son creados bajo la regla de resguardar el secreto de ciertos datos que se encuentran exceptuados del libre ejercicio del derecho de acceso porque existen otros bienes y derechos susceptibles de una protección especial”⁵⁶.

En líneas generales, el secreto es algo que las empresas o las personas desean mantener guardado de la competencia o de terceros, con la idea de que la publicidad de esa información podría acarrear perjuicios para el sujeto obligado. Puede ser de índole técnica o tecnológica, cuando por ejemplo se trata de un método de fabricación o la fórmula química de un producto, también pueden ser comerciales, por ejemplo, una lista de clientes.

54. [En línea]. Dirección URL: <<https://elDial.com>>-AH3F9. [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

55. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 16, inciso c): “secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos”.

56. Marcela I. Basterra, *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, pp. 381-382.

A mayor abundamiento, la Ley N° 24.425⁵⁷ aprobó el Acuerdo de Marrakech y su Anexo 1C-Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incorporando normas internacionales para la protección de secretos contra el uso no autorizado “de manera contraria a los usos comerciales honestos”⁵⁸.

Más específicamente, el artículo 39 de dicho Acuerdo establece que:

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal de conformidad con lo establecido en el artículo 10 bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos⁵⁹, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra

57. Ley N° 24.425, publicada en el B.O. del 5 de enero de 1995.

58. James Pooley, “El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual”, en *OMPI Revista*, junio de 2013 [en línea]. Dirección URL: http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2013/03/article_0001.html [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

59. A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Receptando este criterio, el Consejo para la Transparencia de Chile se pronunció en la Decisión Amparo ROL C2910-16, en la sesión ordinaria N° 758 del Consejo Directivo, celebrada el 25 de noviembre de 2016⁶⁰. En dicha ocasión, el Consejo sostuvo que “se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose, entre otros, de los derechos de carácter comercial o económico. Al respecto, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, los que deben ser acreditados por los eventualmente afectados. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).”

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

Este inciso reproduce la redacción original del inciso d) del Reglamento del Decreto N° 1172/2003⁶¹y, la tónica de la excepción está dada por el carácter confidencial de los datos obtenidos. Según el *Diccionario de la Real Academia Española* es confidencial aquello “que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho”. Este supuesto incluye la información específicamente declarada como confidencial por la persona y, que, por sus características, pueda su divulgación perjudicarla tanto moral como materialmente.

60. El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia de Chile sesiona conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285 de Chile, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

61. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 16, inciso d): “información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial”.

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

La información en poder de la Unidad de Información Financiera exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

La Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF), creada por la Ley N° 25.246⁶² de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo es la encargada de analizar el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (artículo 303 del Código Penal)⁶³. De acuerdo con esta excepción, toda la información recabada o producida por la UIF en el ejercicio de sus funciones específicas se considera exceptuada de publicidad, no así por ejemplo, la información relacionada a ejecución presupuestaria, contrataciones, personal contratado, etcétera. Se busca de esta manera, no interferir en investigaciones

62. Ley N° 25.246, publicada en el BO el 10 de mayo de 2000.

63. Código Penal, artículo 303: “1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.

en curso por cuanto la publicidad de cierta información podría llevar a su fracaso u obstaculización.

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

Inciso que reproduce la redacción original del inciso e) del artículo 16 del Reglamento del Decreto N° 1172/2003⁶⁴. En la Argentina, el organismo regulador de las instituciones financieras es el BCRA (artículo 4, inciso a) de la Carta Orgánica⁶⁵, sujeto obligado según lo dispuesto en el inciso o) del artículo 7 de la ley bajo análisis. El inciso comentado se encuentra en línea con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526⁶⁶ que dispone que la información que el BCRA reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrá carácter estrictamente confidencial. Asimismo, éste inciso dispone que el personal del BCRA, o de auditorías externas que este contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento y que los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos al régimen de sanciones vigentes.

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

Esta excepción supone tres escenarios dentro de la Administración Pública Nacional que merecen una protección especial:

64. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 16, inciso e): “información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos”.

65. Ley N° 24.144, publicada en el B.O. del 22 de octubre de 1992. Artículo 4: “Son funciones y facultades del banco: a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten.”

66. Ley N° 21.526, publicada en el B.O. del 21 de febrero de 1977.

1. Información elaborada por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia procesal en una causa judicial;
2. Información cuya publicidad pudiera divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de un delito o irregularidad;
3. Información que privare a una persona del pleno ejercicio de las garantías del debido proceso.

Si bien la redacción de este inciso daría lugar, en principio, a excluir a los sujetos obligados que no conforman la Administración Pública Nacional, una interpretación armónica de la ley supone que el primer supuesto es abarcativo de todos. Caso contrario existiría la posibilidad de exigir develar la información que podría poner en riesgo los derechos a la defensa en juicio y al debido proceso. Corresponde aclarar que al mantenerse la redacción original del Reglamento de Acceso a la Información del Decreto N° 1172/2003, que se aplica únicamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional, se restringió la excepción únicamente a esa esfera, pero va de suyo que incluso adoptando otras de las excepciones que veremos más adelante, estos supuestos quedarían exentos de darse a publicidad también en los casos en que la información esté en manos de otros sujetos obligados.

En la misma línea, el segundo supuesto está relacionado con la posibilidad de exceptuarse de divulgar información que pudiera poner en peligro el avance de una investigación, tanto de un delito como de una irregularidad.

h) Información protegida por el secreto profesional;

Existen diversas profesiones que por las características del servicio prestado, requieren mantener confidencial la información recibida de parte del beneficiario, en tanto su divulgación redundaría en un perjuicio. En la Argentina, la Ley N° 23.187⁶⁷ que regula el ejercicio de la abogacía establece la obligación de mantener el secreto profesional, salvo autorización del interesado. En el mismo orden de ideas, la Ley N° 26.529⁶⁸, de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, establece en su artículo 2 el deber de confidencialidad de toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso a su contenido. Esta obligación no alcanza sólo a los médicos, sino a todos los profesionales de la salud, enfermeros y personal administrativo involucrado en la manipulación de datos de los pacientes.

67. Ley N° 23.187, publicada en el B.O. el 28 de junio de 1985.

68. Ley N° 26.529, publicada en el B.O. el 20 de noviembre de 2009.

Se encuentra incluido también en este supuesto el secreto de las fuentes periodísticas, dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.
(Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

Este inciso fue modificado en el debate realizado en la Cámara de Diputados de la Nación y se encontraba previsto en el texto original del inciso i) del artículo 16 del Reglamento del Decreto N° 1172/2003⁶⁹.

En primer lugar, es necesario diferenciar, siguiendo la Ley N° 25.326⁷⁰ de Protección de los Datos Personales, los conceptos de *datos personales* y *datos personales de carácter sensible*. De acuerdo a su artículo 2, los primeros son aquellos referidos a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, los segundos son los que revelan el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

En segundo lugar, para el tratamiento de datos personales, es necesario el consentimiento del titular de éstos, entendido como “una declaración de voluntad del titular de los datos, referida a los mismos, aceptando la realización de los procesos y operaciones implicados en su tratamiento”⁷¹.

69. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 16, inciso i): “información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley N° 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada”.

70. Ley N° 25.326, publicada en el B.O. el 2 de noviembre del 2000.

71. Guillermo F. Peyrano, *Régimen legal de los datos personales y habeas data. Comentario a la ley 25.326 y a la reglamentación aprobada por decr. 1558/2001*, Buenos Aires, Lexis Nexis-De Palma, 2002, p.71.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de los Datos Personales establece en qué casos no es necesario el consentimiento. De la enumeración, se destacan dos incisos que han sido interpretados de diferentes formas: el inciso b), que excluye de la necesidad de consentimiento a los datos que se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; y el c), que refiere a los listados cuyos datos se limiten al nombre, Documento Nacional de Identidad (DNI), CUIT/CUIL, fecha de nacimiento y ocupación. Estos últimos casos han sido sujeto de análisis por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales en Dictámenes recientes relacionados con pedidos de información⁷².

En tercer lugar, y según lo estipulado por los incisos 1) y 2) del artículo 7 de dicha ley, ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos de carácter sensible, según el concepto que mencionamos anteriormente, y éstos solo pueden ser recolectados cuando medien razones de interés general autorizadas por ley.

Una protección específica y puntual a este tipo de datos, obedece a que pertenecen al fuero íntimo de cada persona, con lo cual su divulgación no consentida implica una invasión a su esfera de reserva. Esto es especialmente grave, por cuanto a lo largo de historia, no solo en nuestro país sino aun en las democracias más avanzadas al ser conocidos públicamente, estos datos han entrado siempre algún grado de posible discriminación, traducida muchas veces en daños irreparables a sus titulares⁷³.

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

Este inciso reproduce el original inciso j) del artículo 16 del Reglamento del Decreto N° 1172/2003⁷⁴. Se aplica a las situaciones en las que el Estado está obligado a proteger a determinadas personas que, por su participación o conocimiento de determinados actos, es pasible de recibir amenazas o sufrir daños en su patrimonio o en su persona.

Lavalle Cobo precisa que entre “las formas de resguardo que el Estado puede implementar, se encuentra la prohibición de dar a conocer cierto tipo de información, puesto que su difusión podría poner en peligro la vida de tales indivi-

72. Véanse las Resoluciones N° 8 y 9/16 de la DPDP.

73. Marcela I. Basterra, *Protección de Datos Personales. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados. Derecho Constitucional Provincial, Iberoamérica y México*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pp. 393-394.

74. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 6°, inciso j): “información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.

duos. Por ejemplo, aquellas personas que actúan como fuentes de información, quienes deben brindar un testimonio, los agentes de seguridad e inteligencia, etcétera.⁷⁵

k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

Esta excepción, otorga una protección especial a aquella información de carácter judicial que, por una ley más específica o en función de un compromiso internacional, se considera reservada. Al existir una obligación de este tipo, el sujeto obligado tiene la potestad de denegar la solicitud en aquella parte que refiera a esa información específica.

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Este inciso está relacionado con el inciso g) con el cual comparte algunos de sus fundamentos. Las investigaciones realizadas por los sujetos obligados precisan del secreto a fin de impedir que la divulgación de algunos detalles o avances pudieran entorpecer la propia pesquisa, como, por ejemplo, la información relacionada con las investigaciones que realizan los organismos de control.

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

La particularidad de esta excepción es que no hace alusión a un tipo de información, sino a aquella en manos de una sociedad anónima de las denominadas abiertas. Este tipo de sociedades se encuentra controlado por la Comisión Nacional de Valores (CNV) y por el Registro Público de la jurisdicción donde se encuentra registrada. El primer organismo mencionado presta conformidad a las reformas estatutarias y fiscaliza en forma permanente el funcionamiento de las sociedades y, específicamente, las variaciones de capital, la disolución y la liquidación. Una de las particularidades de la fiscalización es la publicidad de gran cantidad de información financiera de esas sociedades a través de la página *web* de la CNV.

75. Dolores Lavalle Cobo, *op. cit.*, p. 274.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

En las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, no serán aplicables las excepciones contenidas en este artículo, debiendo el sujeto obligado suministrar la información requerida en el marco de la causa. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

Esta disposición se encuentra presente en el artículo 45 de la Ley Modelo OEA, el artículo 12 de la ley uruguaya y numerosas otras leyes latinoamericanas. Tal como se ha anticipado al comienzo del análisis de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado criterio al respecto:

(...) en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.⁷⁶

La inaplicabilidad de las excepciones previstas a los casos mencionados, se funda además en que el mismo organismo sostuvo también que “toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”⁷⁷.

Bajo el entendimiento de que la preservación y facilitación del acceso a los archivos estatales cuando existieran, o su creación y preservación cuando no estuvieran recopilados y organizados como tales –especialmente en materia de graves violaciones a derechos humanos– es una obligación del Estado, se destaca el Decreto 1259/2003 del Poder Ejecutivo Nacional que creó el Archivo Nacional de la Memoria.⁷⁸

76. Corte IDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, N° 101, párr. 180.

77. Corte IDH, caso “Gómez Palomino vs. Perú”, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, N°36, párr. 78.

78. Decreto N° 1259/2003, publicado en el B.O. el 17 de diciembre de 2003.

De acuerdo con el artículo 1 de la norma citada, entre sus funciones se destacan “obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones”, lo cual significa un valor innegable e indispensable para impulsar las investigaciones y evitar que hechos aberrantes como los ocurridos puedan repetirse.⁷⁹

79. Sobre el deber de crear y conservar archivos vinculados con graves violaciones de derechos humanos, como el Archivo Nacional de la Memoria, se pronunció también Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005: *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, principios 3-5 sobre deber de recordar, derecho a saber y garantías para hacer efectivo el derecho a saber, y la Asamblea General de la OEA en la AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), “El derecho a la verdad”, del 5 de junio de 2007.



Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

Artículo 9°

Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

El articulado de la norma mantiene la descentralización en lo que refiere a la recepción y tramitación de solicitudes de Acceso a la Información Pública, e incorpora la figura de Responsable de Información Pública como agente que tendrá la responsabilidad de centralizar los pedidos de cada sujeto obligado y cuyas funciones se analizan en el Capítulo V.

Sobre la solicitud de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado “la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”⁸⁰. La referencia a medios escritos o electrónicos, amplía la modalidad presencial o por carta, incluyendo el correo electrónico, las páginas *web* o las redes sociales. En cuanto a los requisitos para la solicitud, se receptan los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública. Así, el presente artículo propone el juego armónico de dos principios: el de máxima publicidad de la información en poder del Estado y el de informalismo a favor del administrado.

80. Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil” (“Guerrilha do Araguaia”), sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, N° 219, párr. 231.

En consonancia, el artículo 1 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos⁸¹ dispone: “Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos: (...) c) Informalismo. Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias.”

Sobre ello, es preciso destacar que, en palabras de Tomás Hutchinson, el principio de informalismo implica “excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente”⁸².

Cabe destacar también que, si bien el doctrinario interpreta el principio de informalismo de manera tal que pareciera que la exigencia de formalidad no está vedada, sino limitada a aquellas situaciones donde sea esencial su uso, el espíritu del presente cuerpo normativo refiere a la inexistencia de formalidad. En ese sentido, el mismo articulado en análisis establece que el procedimiento diseñado para realizar una solicitud de información pública no necesita mayor formalidad que “la identificación del requirente y los datos necesarios para hacer llegar la información solicitada”. En cuanto a esto último, la redacción de la norma deja abierta, de manera aparente, la posibilidad de solicitar algún documento identificatorio de la persona.

Artículo 10

Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

En el caso que la solicitud sea remitida a un sujeto obligado distinto del requerido, tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante, informándole:

- a) *El órgano u organismo al que fuera remitido;*
- b) *Los datos de contacto del responsable de acceso a la información pública en el ámbito del mismo;*
- c) *La fecha en que se realizó la derivación.*

81. Ley N° 19.549, publicada en el BO del 27 de abril de 1972, texto ordenado por el Decreto N° 1883/91 publicado en el B.O. del 24 de septiembre de 1991.

82. Tomás Hutchinson, *Ley de Procedimientos Administrativos 19.549. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1985, p. 16.

Tanto la remisión de la solicitud como su comunicación al solicitante deberá efectuarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

Nuevamente, toma relevancia la figura de “Responsable de Acceso a la Información Pública”. Si bien el articulado no lo menciona expresamente, es posible inferir que, dentro de la organización estatal que reciba el pedido, será quien detente esta función de diligenciar internamente los pases de las solicitudes.

Con independencia de ello, el espíritu del artículo se refiere, principalmente, a dos cuestiones. En primer lugar, a desterrar una práctica común en la Administración Pública, relacionada con el análisis y rechazos *in limine* de solicitudes, al verificar que la información no se encuentra en poder del organismo o entidad en la cual se presenta. En ese sentido, se entiende que el Estado se concibe como un solo cuerpo y que debe quedar a su cargo la derivación interna, aun si esto implica el pase a otros ministerios u organismos. En un segundo lugar, importa, nuevamente, visibilizar y concientizar respecto de que, en una solicitud de acceso a la información pública, nos encontramos con una persona, ejerciendo un derecho humano, el cual no puede ser restringido sin un análisis en profundidad.

Sobre este punto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁸³ sostuvo que cualquier solicitud de acceso planteada ante una instancia diversa de la que la posee, pero del mismo órgano público, tiene la obligación de trasladar inmediatamente la solicitud a la instancia competente para resolverla. El Tribunal realizó un extenso análisis del “principio del informalismo a favor del administrado” y de su relación con las obligaciones de la Administración Pública para cumplir con sus deberes derivados del derecho de acceso a la información. Enfatizó que la regla del informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene raigambre constitucional, puesto que encuentra base normativa en el *in dubio pro actione* y en el derecho de acceder a los mecanismos de autocontrol de las propias administraciones públicas. Sobre la base de estos argumentos, concluyó que, ante el desconocimiento del administrado de la complejidad de la estructura de la organización administrativa, cualquier solicitud planteada ante una instancia de un mismo ente u órgano público debe ser trasladada inmediatamente por éste al órgano competente para resolverla, y garantizar así los principios cons-

83. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Expte.: 04-010480-0007-CO, Res: 2005-00774, San José, Costa Rica. Sentencia del 28 de enero de 2005.

titucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en el cumplimiento de las funciones administrativas.

Lo contrario importaría, en los términos utilizados por la citada Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, cargar al administrado con la relativa incompetencia de la dependencia ante la cual presentó su solicitud. Este sentido es profundizado por la reglamentación del artículo en cuestión, estableciendo la obligación de brindar al administrado la información necesaria para el seguimiento de su solicitud: órgano receptor, datos de contacto del responsable de acceso a la información pública correspondiente y fecha de realización de la derivación.

De este modo, la norma propende al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en observancia de sus principios fundantes.

Artículo 11

Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

El plazo se computará desde el momento en que la solicitud fuera recibida por el sujeto obligado que cuente con la información pública requerida.

El responsable de acceso a la información pública deberá determinar por decisión fundada tanto el otorgamiento de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

A diferencia de lo que planteaba el Reglamento del Decreto N° 1172/2003 respecto del plazo de respuesta en su redacción original⁸⁴ la norma otorga una mayor cantidad de días, que asciende ahora de 10 a 15. Al referirse a un trámite

84. Decreto N° 1172/2003, anexo VII, artículo 12: “El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.”

ante la Administración Pública Nacional, deben computarse como días hábiles administrativos, conforme lo establece la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, en su artículo 1.d. Para el caso de que se trate de una solicitud ante el Organismo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, los plazos deben computarse en días hábiles judiciales.

En el supuesto de que la solicitud de información sea ingresada por otro organismo dentro de un mismo sujeto obligado, el plazo comenzará a correr una vez que el pedido se encuentre en poder del sujeto al que efectivamente debiera ser dirigido.

Por otra parte, respecto del uso del plazo de prórroga para la respuesta, la nueva ley es más exigente, en tanto refuerza la excepcionalidad de dicha medida y la restringe únicamente a los casos en que, por acto fundado, se explique la dificultad en reunir la información solicitada.

“Respecto del uso del plazo de prórroga para la respuesta, la nueva ley es más exigente, en tanto refuerza la excepcionalidad de dicha medida y la restringe únicamente a los casos en que, por acto fundado, se explique la dificultad en reunir la información solicitada”.

De igual modo, la exigencia de fundamentación cabe para la denegatoria de la reducción del plazo, cuyo pedido también deberá estar adecuadamente sustanciado por el solicitante.

A este respecto, la referencia a la decisión fundada requerida para tales casos da cuenta de que la norma no alude a un acto administrativo propiamente dicho, sino a un acto preparatorio en el cual se expongan, de manera fundada, las razones que habilitarían al uso del tiempo de gracia o que justificarían la negativa de reducir el plazo en cuestión. Es decir, no se requiere que la máxima autoridad del sujeto obligado ante el cual curse la solicitud dicte un acto con todos los requisitos esenciales del artículo 7 de la Ley N° 19.549, sino que basta con el pronunciamiento del Responsable de Acceso a la Información.

Artículo 12

Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley,

deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

En caso de hacer uso del sistema de tachas, la máxima autoridad del sujeto obligado deberá fundamentar los motivos por los cuales la información no entregada se enmarca en alguna de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

La presente disposición remite nuevamente a la Ley Modelo de la OEA, la cual propone en su artículo 41 que “en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 41, podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública”.

El sistema de tachas permite a los sujetos obligados cumplir con la solicitud sin que se vea vulnerada ninguna norma. En ese sentido, resulta indudable que este artículo debe ser interpretado de manera armónica con el artículo 8, es decir que no cabe la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a brindar información que no esté comprendida dentro de las excepciones enumeradas por la ley. Finalmente, vale la aclaración de que en un documento puede hallarse información exceptuada junto con otra que es a todas luces pública, con lo cual el sistema de tachas permite al sujeto obligado cumplir con lo mandado por la ley en las partes que no se encuentren amparadas por el artículo 8. A modo de ejemplo, ante un pedido puntual que implique divulgar datos personales de carácter sensible, protegidos por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, el Estado, haciendo uso del sistema de tachas, podrá brindar parte de la información sin develar aquella cuya publicidad se encuentra sujeta a la autorización expresa del titular del dato.

Artículo 13

Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

El acto denegatorio de la solicitud de información deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en el lugar de contacto fijado al momento de realizar la solicitud, indicándose las vías de reclamo existentes contra dicho acto, los plazos para su interposición y los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 27.275. Asimismo, se deberá indicar que no es necesario agotar la vía administrativa.

Toda impugnación o planteo de nulidad deberá ser efectuado por las vías previstas en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

Se entenderá como máxima autoridad a:

- a. Ministros o autoridad de igual rango;*
- b. Máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados;*
- c. Funcionarios que representen al Estado en el órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal;*
- d. Rectores de las universidades nacionales y decanos de sus facultades.*

La máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate. (texto según Decreto Reglamentario N° 206/17).

El artículo en análisis representa una innovación respecto del régimen legal anterior, en tanto en el Reglamento del Decreto N° 1172/2003 bastaba con que la denegatoria fuera firmada por un funcionario con rango de director, y no se hacía referencia alguna respecto a la fundamentación. Justamente, el artículo 13 del Reglamento referido apunta que “el sujeto requerido solo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente. La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General”.

Por el contrario, la ley establece que la denegatoria de un pedido no solo debe estar debidamente fundamentada, sino que debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida, para lo cual la reglamentación específica a qué se refiere la norma al hacer referencia a la “máxima autoridad”

en el ámbito de la Administración Pública.

En cuanto a la posibilidad de delegar la denegatoria en otro funcionario (manteniendo siempre como límite mínimo lo dispuesto por el Reglamento del Decreto N° 1172/03, es decir, de rango no inferior a Director Nacional o equivalente), cabe recordar que el artículo 2 del Decreto N° 1759/72⁸⁵ consiente este tipo de delegaciones estableciendo que “Los ministros, secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACION y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior. Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieron los recursos que fueren pertinentes.”

La rigurosidad del requisito remite al caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”⁸⁶, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado chileno había violado el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

(...) no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada (...)

El mismo Tribunal, en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil sostuvo lo siguiente:

El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados, sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos

85. Decreto N° 1759/72, Reglamento de Procedimiento Administrativo publicado en el B.O. el 27 de abril de 1972.

86. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párrs. 122-123.

actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, (...). Alegar ante un requerimiento judicial, (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no de terminada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho (...)⁸⁷.

Este criterio fue seguido por la CEDH en el caso “Youth Initiative for Human Rights vs. Serbia”⁸⁸ tras la negativa del Estado serbio de informar a la organización no gubernamental Youth Initiative for Human Rights (YIHR) la cantidad de personas sujetas a vigilancia electrónica por parte de la agencia de inteligencia estatal ya que entendía que se trataba de una “resistencia obstinada” contraria al artículo 10 de la Convención.

Artículo 14

Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y en el decreto 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las

87. Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros”, sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, N° 219, párr. 211.

88. Corte Europea de Derechos Humanos, caso “Youth Initiative for Human Rights vs. Serbia”, núm. 48135/06, Solicitud núm. 48135/06, sentencia del 25 de junio de 2013, 25-26.

disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986. La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para promover la acción de amparo. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

La Ley prevé una doble vía de reclamo, judicial y administrativa. Esta última, independiente de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se entiende por la redacción y el espíritu de la norma, que ambos reclamos no son excluyentes uno de otro, y que el solicitante puede optar por cualquiera de ellos.

“La Ley prevé una doble vía de reclamo, judicial y administrativa. Esta última, independiente de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se entiende por la redacción y el espíritu de la norma, que ambos reclamos no son excluyentes uno de otro, y que el solicitante puede optar por cualquiera de ellos”.

No obstante, al incorporar la figura de la Agencia de Acceso a la Información Pública como órgano de control y aplicación de esta Ley, y al realizar una mención explícita en el artículo 16 respecto de las responsabilidades en las que incurriría el funcionario que no entregare la información, importa, -en contraste con el régimen anterior- una facilitación de la vía de reclamo administrativa.



A continuación, se analizará en concreto cada vía de reclamo.

Vía judicial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que: “(...) ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”⁸⁹. En ese mismo orden de ideas, la Ley, de manera expresa, exime al solicitante de agotar la vía administrativa dispuesta por la Ley de Procedimientos Administrativos (artículo 30 de la Ley N° 19.549). Dispone, de esta forma, una vía recursiva directa ante los Tribunales de Primera Instancia, y prevé que dicha acción sea tramitada por la vía del amparo de la Ley N° 16.986.⁹⁰

La reglamentación incorpora la previsión de la interrupción del plazo para promover la acción de amparo en caso de presentación del reclamo administrativo. De este modo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2544 del Código Civil y Comercial de la Nación⁹¹, el lapso que precede a la interposición del reclamo administrativo, se tiene por no sucedido en el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo.

En cuanto a la no aplicación de los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo, previstos en el artículo 2 de la Ley N° 16.986, cabe recordar que dicha norma contiene una serie de limitaciones de admisibilidad:

La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16.970; c) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;

89. Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil” (“Guerrilha do Araguaia”), sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, N° 219, párr. 231. Este mismo concepto fue introducido con anterioridad en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párr. 137: “El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia”.

90. Ley N° 16.986 publicada en B.O. el 20 de octubre de 1966.

91. Aprobado por Ley N° 26.994, publicada en el B.O. el 08 de octubre de 2014.

d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Se ha entendido que estas restricciones son de tal magnitud, que atacan directamente el centro neurálgico del amparo y lo transforman en una verdadera carrera de obstáculos. No obstante, resulta altamente positivo señalar que algunas de las condiciones impuestas por la legislación fueron declaradas inconstitucionales por la propia jurisprudencia de la CSJN, aun antes de la Reforma de 1994⁹².

Actualmente, el dispositivo constitucional –artículo 43, 1er.párrafo– dispone:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

La redacción del artículo 43 guarda notorias similitudes –en lo relativo a su admisibilidad– con el artículo 1º de la Ley N° 16.986. Sin embargo, el constituyente fue más abarcativo, ya que, además de incluir a los actos u omisiones provenientes de la autoridad pública, comprende también los actos u omisiones de los particulares, situación que ya había sido incorporada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, la norma dispone que el proceso de amparo deba concretarse por una acción rápida y expedita, y prescindir así de la exigencia de agotar la vía administrativa, puesto que solo limita la procedencia de la acción a la inexistencia de una vía judicial más idónea. De esta manera, queda categóricamente reconocida la vigencia de un recurso breve, sencillo y eficaz. Ello no solo en virtud de la literalidad de la norma, sino también como consecuencia de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que con

92. Marcela I. Basterra, “El amparo colectivo, las acciones de Clase, la acción popular y la legitimación del artículo 43, 2a parte de la Constitución Nacional”, en AA.VV., *Garantías y procesos constitucionales*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003, pp. 199-241.

posterioridad a la reforma, adquieren jerarquía constitucional y conciben esta garantía como uno de los pilares fundamentales del sistema.

Vía Administrativa

La Ley establece, además de la vía judicial y sin que una sea condición de la otra, la posibilidad de reclamar administrativamente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. La interposición del reclamo administrativo interrumpe el plazo para promover la acción de amparo. Los detalles de dicho reclamo se analizarán en el artículo siguiente.

Artículo 15

Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

El reclamo presentado ante el organismo o entidad requerida deberá ser remitido a la Agencia de Acceso a la Información Pública dentro de los CINCO (5) días hábiles de interpuesto. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

Este artículo se aboca específicamente a regular lo atinente al reclamo administrativo. Si bien la persona solicitante podrá interponer dicho reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o ante el sujeto obligado que ha incumplido, la Ley es clara al establecer que el órgano encargado de resolver sobre la admisibilidad será la Agencia y no el sujeto a quien se efectuó la solicitud. Ello surge del articulado de la Ley, al mencionar que, ante la recepción del reclamo, el sujeto obligado deberá elevarlo sin dilación a la Agencia y es reforzado por la reglamentación, estableciendo el plazo para su remisión.

El establecimiento de un plazo como el referido, para la presentación del reclamo por incumplimiento ha sido una práctica desarrollada en el derecho comparado, tanto en la Ley modelo de la OEA como en el caso chileno.⁹³

93. Artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, publicada en el BO el 20 de agosto de 2008.

Artículo 16

Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Los requisitos establecidos en este artículo tienen su antecedente en lo dispuesto para la tramitación de las denuncias que, hasta la sanción de la Ley, eran recibidas por la Oficina Anticorrupción (Resolución conjunta N° 1/2008 y N° 3/2008-Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias y Fiscalía de Control Administrativo).

Artículo 17

Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

- I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
- II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
- III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;
- IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.
- V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que

deberá ser publicada en su página oficial de la red informática. Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

En caso de corresponder, la Agencia de Acceso a la Información Pública requerirá al sujeto obligado que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión o ponga a disposición del interesado la información. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

En el presente artículo, la Ley es clara respecto a la tramitación del reclamo ante la Agencia. No obstante ello, debe tenerse siempre presente la obligación de la Agencia de fundamentar su resolución, independientemente de cuál sea su decisión.

Especial mención merece la obligación en cabeza de la Agencia de incorporar a la notificación de la resolución de rechazo del reclamo, la información relativa a la posibilidad de recurrir a la justicia y los plazos para hacerlo (véase artículo 14). Se trata de informar debidamente al peticionante sobre el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que le asiste.

La tutela judicial efectiva forma parte de la garantía de debido proceso subjetivo, receptada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos con jerarquía constitucional, según el artículo 75, inciso 22, e implica tanto el derecho a acceder al servicio de justicia como a obtener una resolución fundada.

A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.”⁹⁴

Cabe agregar que, de acuerdo al texto del artículo bajo análisis, la posibilidad de recurrir a la justicia asiste al solicitante cuando la Agencia rechaza el reclamo interpuesto, así como también en el eventual caso de que, aún ante la intimación cursada por la Agencia, el sujeto obligado que haya denegado la informa-

94. Informe N° 105/99, “Palacios, Narciso - Argentina” (caso 10194, párr. 57), emitido el 29 de septiembre de 1999 [en línea]. Dirección URL: <<http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/argentina10.194.htm>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

ción requerida, persista en la omisión de cumplir con sus obligaciones legales. Finalmente, la reglamentación incorpora la obligación de la Agencia de requerir al sujeto obligado que fundamente adecuadamente la decisión o ponga la información a disposición del interesado. Esta incorporación permite el acceso a una resolución fundada al mismo tiempo que posibilita a la Administración Pública la revisión de su accionar pudiendo eventualmente dar lugar al acceso a la información pública solicitada, sin necesidad de resolución de la Agencia que la disponga.

Artículo 18

Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Resta aclarar al respecto que, en caso de tratarse de organismos públicos, serán las máximas autoridades quienes, en última instancia, deban responder por el incumplimiento de las disposiciones que la presente Ley contiene. Ello, sin perjuicio de los procedimientos sancionatorios –enmarcados en la Ley de Empleo Público⁹⁵ que deban llevarse a cabo cuando sean empleados públicos, quienes obstruyan u obstaculicen el ejercicio del derecho. Esta aclaración es relevante a fin de desalentar argumentaciones tendientes a deslindar responsabilidades basadas en los sistemas burocráticos estatales, o en las prácticas administrativas poco eficaces. En ese sentido, será siempre la máxima autoridad quien deba responsabilizarse por el accionar de sus subordinados.

Respecto del Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la Presidencia de la Nación, los Secretarios y Subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, entre otros, se aplican las responsabilidades por mal desempeño del cargo establecidas en la legislación civil (artículo 1112 del Código Civil y Comercial de la Nación y siguientes) y penal. Sobre este último punto, es dable mencionar que el Capítulo IV del Código Penal de la Nación abarca los tipos penales relativos al “abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”. Puntualmente, el artículo 249 del Código prevé que “será

95. Ley N° 25.164, publicada en el B.O. el 8 de octubre de 1999.

reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”. En relación con los empleados o administradores directores de los sujetos obligados privados o aquellos regulados por el derecho privado se aplicará, en caso de corresponder y sujeto a la prueba correspondiente, la responsabilidad por daños.



Capítulo IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19

Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

El presente artículo regula la naturaleza jurídica del órgano administrativo especializado que velará por la efectiva implementación de la ley y asegurará la observancia de los principios y procedimientos establecidos por ella. La creación de un ente autárquico y con autonomía funcional, es decir, con capacidad de administrarse a sí mismo y de dictar su propia regulación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, permite asegurarle un grado de independencia tal que conlleve a cumplir con los estándares internacionales.

“La creación de un ente autárquico y con autonomía funcional, es decir, con capacidad de administrarse a sí mismo y de dictar su propia regulación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, permite asegurarle un grado de independencia tal que conlleve a cumplir con los estándares internacionales”.

En ese sentido, lo normado es conteste con lo sugerido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2014, que afirma:

Un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los

Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas⁹⁶.

Un total de 22 países del continente americano sancionaron leyes de acceso a la información pública y, en distinta medida, establecieron entidades para desarrollar y hacer cumplir este derecho, o les asignaron a organismos ya existentes la atribución de protegerlo y garantizarlo. La experiencia y la práctica comparada han demostrado la importancia de que existan este tipo de autoridades independientes y especializadas en los distintos ordenamientos jurídicos para evitar que se diluyan los esfuerzos en el cumplimiento de las leyes de acceso a la información pública. En la región, encontramos que, por ejemplo, México y Chile optaron por un órgano colegiado; y Uruguay y Brasil, por uno dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

Artículo 20

Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

La Ley establece que el máximo responsable de la Agencia de Acceso a la Información Pública sea un único director. Se evita, de esta manera, la excesiva burocratización del órgano que deberá garantizar el derecho basado en la defensa de los principios de independencia y autonomía del organismo. Sin embargo, existen en la región leyes que crean órganos colegiados, como la de Chile, México o Uruguay.

96. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, “El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento”, en Informe temático contenido en el Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. Dirección URL: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/Informe%20Tem%C3%A1tico%20Acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%202014.pdf>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016], punto b) apartado 7.

El plazo para el ejercicio del cargo de director tiene en cuenta la posibilidad de desarrollar un plan de trabajo basado en las obligaciones impuestas a la Agencia de Acceso a la Información Pública en el artículo anterior. La circunstancia de no coincidir con la duración del mandato presidencial favorece la independencia de la Agencia respecto de las autoridades de turno y la limitación de la posibilidad de reelección por solo un período evita además la perpetración en el cargo. En el caso de Chile, los consejeros tienen un mandato de seis años y pueden ser designados nuevamente solo por un período⁹⁷, y, en el de México, los comisionados tienen un mandato de siete años⁹⁸. En cambio, la ley uruguaya prevé que la designación de las autoridades del Consejo Ejecutivo sea por cuatro años, excepto para el director ejecutivo de AGESIC, con la posibilidad de ser designadas nuevamente⁹⁹.

“Por su parte, la forma de elección del máximo responsable de velar por el efectivo ejercicio del derecho a la información muestra la voluntad de que la persona que asuma el cargo sea la que mejor se ajuste a las exigencias impuestas por el legislador. Se impone como obligación inherente al Poder Ejecutivo que el proceso de selección del candidato sea pública, abierta y transparente de manera tal que garantice su idoneidad, lo cual constituye una característica más que afianza la independencia y autonomía que se le da a la Agencia. En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que la independencia y autonomía de un organismo puede ser evaluada en función de aspectos externos e internos.¹⁰⁰ Los aspectos externos se refieren al modo en que el organismo ha sido creado y constituido o al modo mediante el cual le fue otorgado el mandato de supervisión y cumplimiento de lo establecido en la normativa de acceso a la información. Se trata de características conferidas al organismo previo a su funcionamiento, en su constitución o delegación del mandato”.

Artículo 21

Procedimiento de selección del director. El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional propondrá a una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

97. Artículo 36 de la Ley N° 20.285 de Chile.

98. Artículo 38 de la LGTAIP de México.

99. Artículo 19 de la Ley N° 18.381 de Uruguay.

100. *Ibidem*, punto c), apartado 18.

- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo Nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

Todos los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley N° 27.275 se contarán en días hábiles administrativos. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

Tal como lo establece la Guía de Implementación de la Ley Modelo de la OEA, el proceso de selección y el umbral de aceptaciones para la designación de las autoridades resultan clave para la autonomía, la diferenciación política y la legitimidad del órgano garante del derecho de acceso a la información pública. El proceso de selección del candidato está inspirado en el proceso de selección previsto en el Decreto N° 222/2003,¹⁰¹ que establece el procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la

101. Decreto N° 222/2003, publicado en el B.O. el 20 de junio de 2003.

Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la CSJN.

Se destaca en los considerandos de la norma referida la conveniencia de acreditar la trayectoria académica y profesional y los compromisos públicos del candidato, así como la concurrencia de los requisitos establecidos por la Ley de Ética de la Función Pública¹⁰² y el cumplimiento de sus obligaciones impositivas. Asimismo, se toma en consideración la necesidad de adoptar procedimientos a desarrollarse en tiempos prudenciales para crear mecanismos que permitan a la ciudadanía y distintos actores sociales hacer conocer sus opiniones y posibles objeciones sobre el nombramiento.

Es destacable que, con el sistema de selección dispuesto en este artículo, se pretende dar mayor autonomía e independencia a la Agencia. Sobre el punto, los instrumentos del sistema interamericano disponen, entre otras características, que, al momento de determinar la mayor o menor independencia del órgano garante del derecho de acceso a la información, las reglas para la selección y remoción de sus autoridades sean un parámetro para tener en cuenta. Asimismo, se dijo que la variedad en los diseños institucionales se relaciona con el mayor o menor grado de independencia y autonomía de la agencia, la conformación y los mecanismos de designación de sus autoridades, sus atributos o funciones para garantizar el acceso a la información, la accesibilidad de sus mecanismos y la eficiencia en la resolución de controversias.

Artículo 22

Rango y jerarquía del director. El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

A la Agencia se le otorga el rango de Secretaría de Estado, lo que es coherente con los artículos precedentes respecto de la independencia y autonomía otorgada; este es un rasgo más que lo prueba. En orden a lo expuesto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión¹⁰³ refirió que, al momento de determinar la mayor o menor independencia del órgano garante del derecho de acceso a la información, entre otros aspectos externos para considerar, se encuentra la posición dentro del organigrama institucional y la cobertura territorial.

102. Ley N° 25.188, publicada en el B.O. del 1 de noviembre de 1999.

103. Edison Lanza, *op. cit.*, apartado C, 19.

Artículo 23

Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, N° 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

En relación con los requisitos para ser Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la Ley establece que debe ser un ciudadano argentino y vuelve a mencionar el requisito de la idoneidad como lo hizo en el artículo 20 de la presente. La determinación de que un ciudadano argentino sea el responsable de la efectiva implementación del derecho de acceso a la información pública es conteste con la necesidad de que quien realice esa actividad conozca los parámetros culturales, históricos, sociales, etc. que le otorgan el insumo indispensable para desarrollar la tarea.

Asimismo, además del requisito de idoneidad, impone la dedicación exclusiva para el cargo que ocupa e impide que pueda tener intereses o vínculos con los asuntos que trata, lo que refuerza la búsqueda de independencia de aquel que desempeñe el cargo de director de la agencia pretendida por la norma.

Artículo 24

Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;

- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las

autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;

r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;

s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

El artículo sintetiza las tareas que permitirán promover una verdadera cultura de la transparencia, ya que tal como lo dijo el Comité Jurídico Interamericano en el punto resolutivo 10 de “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, OEA/Ser. Q, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) del 73 Período Ordinario de Sesiones, el 7 de agosto de 2008, esta es una ineludible obligación del Estado.

Esta enumeración de funciones es enunciativa. La Agencia deberá realizar todas las actividades que beneficien el cumplimiento de los objetivos perseguidos por esta ley, en tanto su adecuada implementación constituye una obligación asumida por el Estado a través de los instrumentos internacionales reseñados previamente. Todo ello en concordancia con lo expuesto por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012,¹⁰⁴ que planteó, por lo menos, tres acciones para cumplimentar el propósito.

En primer lugar, el Estado debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo. Esta obligación implica el deber de asignar el presupuesto necesario para poder satisfacer, de manera progresiva, las demandas que el derecho de acceso a la información generará. En segundo lugar, el Estado debe adoptar

“La Agencia deberá realizar todas las actividades que beneficien el cumplimiento de los objetivos perseguidos por esta ley, en tanto su adecuada implementación constituye una obligación asumida por el Estado a través de los instrumentos internacionales reseñados previamente”.

104. CIDH, *El derecho de acceso a la información en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de estándares internacionales*, [en línea]. Dirección URL: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información. En tal sentido, la Declaración Conjunta de 2004¹⁰⁵ de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE explica que “las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos” y que “se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo”. En tercer lugar, como ya fue mencionado, el Estado debe adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos destinados a satisfacer, en cada una de sus facetas, el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, esta obligación implica capacitar a funcionarios públicos según las leyes y políticas sobre la creación y custodia de archivos relacionados con la información que el Estado está obligado a resguardar, administrar y a producir o capturar. En este sentido, la Corte Interamericana se ha referido, en el ya citado caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*¹⁰⁶, sobre la obligación del Estado de proceder a “la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho”.

En la región, tanto la Ley de Acceso a la Información de Chile como las de México y Uruguay establecen funciones similares para los organismos encargados de velar por el derecho de acceso a la información.

Artículo 25

Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

Para la Agencia, es esencial contar con el personal adecuado en cantidad y calidad. El presupuesto asignado a la conformación y el sostenimiento de la Agencia es un parámetro del grado de independencia e importancia otorgado a la defensa del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión dijo que, para satisfacer plenamente las necesidades de acceso a la información, entre otras importantes cuestiones, hay que diseñar un plan de implementación del acceso a la información pública y el consiguiente presupuesto. Desde esta perspectiva, la independencia y

105. “Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión”, Organización de los Estados Americanos [en línea]. Dirección URL: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&lID=2>>[Consulta: 7 de septiembre de 2016].

106. Corte IDH, caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151, párrs. 164 y 165.

autonomía del organismo depende del presupuesto que obtiene para sus actividades, del personal con el que cuenta para el desarrollo de sus funciones y del grado de especialización de sus recursos humanos.

En este sentido, la Relatoría observó que, en Estados como Chile y México, la normativa le otorga a la entidad especializada para la supervisión y el cumplimiento de la Ley de Acceso, la potestad para diseñar, presentar y administrar su propio presupuesto. En el caso de los organismos que no poseen esa potestad, el modo en que gestionan cada uno de los ejercicios presupuestarios y negocian sus presupuestos anuales marca el grado de autonomía que poseen. En algunos países de la región, como Brasil, Colombia y Uruguay, el presupuesto de la entidad especializada para la supervisión y el cumplimiento de la Ley de Acceso depende del organismo estatal en el que están insertas¹⁰⁷.

Artículo 26

Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

Se aplicará el procedimiento de remoción previsto en el artículo 27 de la Ley N° 27.275. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

El artículo enumera las circunstancias que provocan el cese del director en sus funciones de pleno derecho. Algunas fueron ya mencionadas en artículos anteriores, como es el caso del vencimiento del mandato, ante el cumplimiento de los cinco años de duración en el cargo del Director ([véase artículo 20](#)), y la obligación de no incurrir en incompatibilidades o inhabilidades ([véase artículo 23](#)).

Se destaca el carácter indelegable del cargo de Director; por lo cual las obligaciones a su cargo son intransferibles e intransmisibles. Observando lo normado para el reemplazo del director en caso de remoción ([véase artículo 27](#)), es coherente que, en caso de verificarse una situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad, se proceda de forma análoga, tal como lo prevé la reglamentación.

107. Edison Lanza, op. cit., apartado C, 32.

Artículo 27

Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Frente a una causal de remoción o de incompatibilidad o inhabilidad del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá iniciar el procedimiento previsto para su remoción.

Una vez iniciado el procedimiento, se correrá traslado al Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la causal de remoción que se le imputa para que en el término de DIEZ (10) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba pertinente.

Efectuado el descargo, o vencido el plazo, y producida en su caso la prueba, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dará intervención a la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN prevista en el artículo 27 de la Ley N° 27.275 para que dictamine sobre la remoción impulsada. (Texto según Decreto Reglamentario N° 206/17)

En materia de remoción del responsable de la Agencia de Acceso a la Información Pública, lo que establece la Ley está en línea con las exigencias previstas para el desempeño del cargo. Las normas de destitución son uno de los elementos más importantes para garantizar la independencia continuada de la gestión. Según la Guía de Implementación de la Ley Modelo de la OEA, generalmente, “los miembros del órgano de cumplimiento solamente podrán

ser suspendidos o separados de sus cargos ‘por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones’.

En el debate de la Cámara de Diputados, se incorporó la circunstancia de que el dictamen de la Comisión bicameral interviniente fuera vinculante. Esto asegura el control y la transparencia del proceso, lo que impide decisiones fundadas en otros parámetros que no sean los estrictamente establecidos para poner en marcha el mecanismo. En cuanto al mecanismo en sí, se inspira en la remoción de los directores del BCRA prevista en su Carta Orgánica Ley N° 24.144, artículo 9.

La incorporación de la reglamentación limita también la arbitrariedad del inicio y consecución del procedimiento de remoción, habilitando una instancia de defensa del Director en cuestión previo a la intervención de la Comisión referida. A nivel regional, existen otros mecanismos, como por ejemplo, en Chile, donde la remoción de los Consejeros se encuentra a cargo de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría o a petición de diez diputados¹⁰⁸. En México, los comisionados del IFAI pueden ser removidos de su cargo mediante juicio político¹⁰⁹ y en Uruguay la remoción de los miembros del Consejo se da por “ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso¹¹⁰”.

Artículo 28

Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos. En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente, que garantice la idoneidad del candidato.

108. Artículo 38 de la Ley N° 20.285 de Chile.

109. Artículo 39 de la LGTAIP de México.

110. Artículo 19 de la Ley N° 18.381 de Uruguay.

Lo normado tiene su fundamento en la obligación de los otros poderes del Estado Nacional de crear sus propios organismos para la salvaguarda la independencia y el derecho de acceso a la información pública en su jurisdicción. A su vez, establece que, tanto el organismo que se cree como la composición y designación de su director, deben regirse por la presente ley.

Lo normado tiene su fundamento en la obligación de los otros poderes del Estado Nacional de crear sus propios organismos para salvaguardar su independencia y el derecho de acceso a la información pública en su jurisdicción. A su vez, establece que, tanto el organismo que se cree como la composición y designación de su director, deben regirse por la presente ley.

En este punto, vale la pena referir la experiencia mexicana en la materia, cuyo proceso de implementación del órgano similar a la Agencia ha sido realizada durante años, pasando por distintas etapas, hasta llegar a otorgarle rango constitucional a la autoridad en materia de acceso a la información pública. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) fue creado en 2003 por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En 2010, la entidad pasó a denominarse Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, con competencia también para garantizar el derecho a la protección de los datos personales. En febrero de 2014, se promulgó una reforma constitucional en materia de transparencia que amplió y dotó de autonomía constitucional al Instituto. En cambio, en Chile, el órgano encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública tiene alcance solo en el ámbito del Poder Ejecutivo.

En el entendimiento de que la implementación de la nueva legislación comprenderá un proceso de modificaciones normativas e institucionales, acompañado por un fuerte cambio cultural, se otorga un plazo razonable a las nuevas jurisdicciones obligadas para comenzar a realizar las adecuaciones necesarias a fin de aplicar los nuevos estándares legales vigentes.

Artículo 29

Consejo Federal para la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

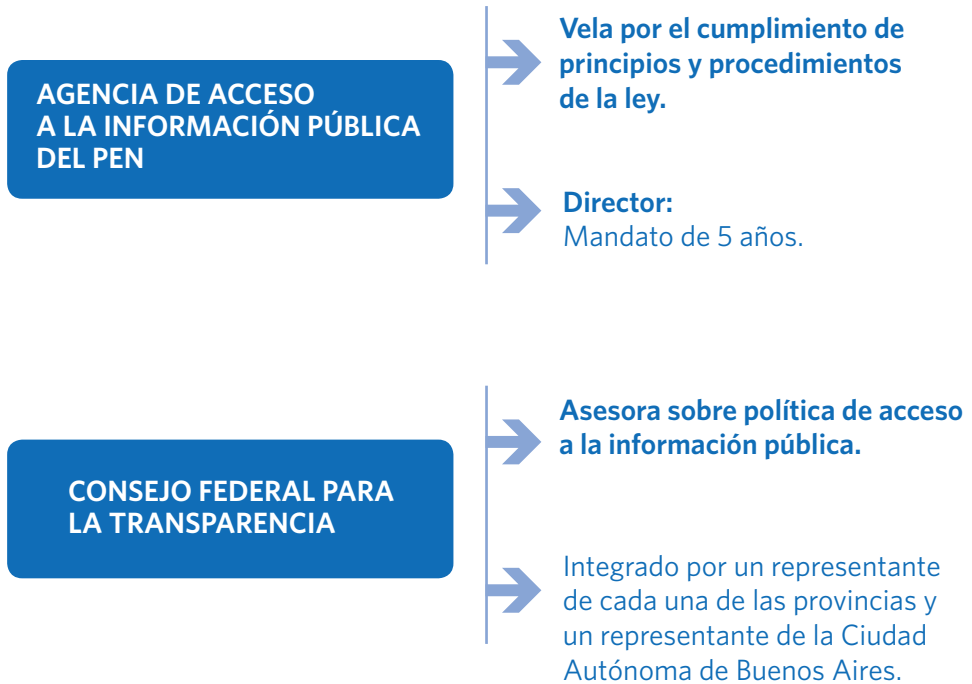
El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

El Consejo Federal para la Transparencia incorpora a las Provincias al compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Es un espacio para fomentar instancias de coordinación y cooperación interjurisdiccional en materia de políticas de acceso a la información, a nivel nacional y federal, respectivamente. De esta manera, el Consejo con sus representantes pone en evidencia la vocación federal del proyecto de ley en análisis en armonía con el régimen constitucionalmente previsto.¹¹¹

111. Constitución Nacional, art. 1.

Autoridad de aplicación





Capítulo V

Responsables de acceso a la información pública

Artículo 30

Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

En este capítulo, se incorpora la figura del Responsable de Acceso a la Información Pública, figura que existía ya en la práctica administrativa del Poder Ejecutivo Nacional, dado que, durante la aplicación del Reglamento del Decreto N° 1172/2003, se organizó una red de responsables o enlaces de acceso a la información pública. Éstos han sido, principalmente, los encargados de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de cada una de sus jurisdicciones con responsabilidades similares a los que la norma describe en el artículo siguiente.

Es posible afirmar que la importancia de poner en resalto la figura y otorgarle legitimidad de acción remite a un escenario en el cual, a la hora de pensar en la operatividad de la norma, se encontrarán una amplia red de recursos humanos experimentados en la materia, con procedimientos y procesos internos ya establecidos, que, a lo sumo, tendrán que mejorar a fin de optimizar los plazos y la calidad de las respuestas.

Cabe destacar también que la figura del Responsable de Acceso a la Información Pública de la presente ley cumple con los estándares internacionales establecidos en la Ley Modelo de la OEA que, en su apartado 30, establece la figura del Oficial de Información. Este es el personal designado por la autoridad pública responsable de responder la solicitud de información como “el encargado de implementar la Ley en dicha autoridad pública”.

Resulta posible destacar entonces que, aun con anterioridad a la sanción de la presente ley, el Estado argentino, en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya cumplía con las pautas internacionales en la materia. No obstante ello, la valoración que el legislador le atribuye al incluirla en su articulado importa dotar al ordenamiento de una herramienta legal que excede la praxis y la voluntad de las autoridades.

A la hora de implementar los preceptos legales, todos los sujetos obligados tendrán que designar sus propios responsables de acceso a la información pública toda vez que deberá haber tantos responsables como sujetos obligados existan.

Artículo 31

Funciones de los responsables de acceso a la información pública.

Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover

“Todos los sujetos obligados tendrán que designar sus propios responsables de acceso a la información pública toda vez que deberá haber tantos responsables como sujetos obligados existan”.

- prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

Como se refirió en la nota al artículo que precede, en este Capítulo, el redactor de la norma se inspiró fundamentalmente en la experiencia local, basada en el análisis del proceso que se desarrolló en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional a través de la implementación del Reglamento del Decreto N° 1172/2003.

De esta forma, en el presente artículo, se han sistematizado las tareas que los responsables de acceso a la información pública realizan actualmente sin que exista -previo a la presente ley- norma alguna. Dicho en otras palabras, la práctica actual de los enlaces de Acceso a la Información Pública no figura en ningún reglamento, sino que deviene de una práctica histórica que se ha ido perfeccionando con el tiempo.

Es por ello que el hecho de que las funciones se encuentren enumeradas en la Ley de Acceso a la Información Pública puede, sin dudas, observarse como un avance legislativo en la materia que redundará en prácticas más sistematizadas. Asimismo, y respecto de la enumeración, es posible mencionar que esta es meramente enunciativa y que, de ningún modo, pretende dejar de lado cualquier otra función que en el futuro se observe como necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

De la lectura de las tareas a cargo del Responsable de Acceso a la Información Pública, es posible destacar que, más allá de la dependencia orgánica respecto de su superior jerárquico, este tendrá una obligación de reporte para con la Agencia de Acceso a la Información Pública, lo cual lo convierte también en su enlace o representante dentro de cada jurisdicción. Sin embargo, mientras que las responsabilidades de la figura de Enlace o Responsable importan la obligación de arbitrar los medios necesarios para que la solicitud sea procesada y la información llegue a manos del solicitante, la decisión final respecto del tenor de la respuesta que tendrá cada solicitud sigue estando en manos de la máxima autoridad de cada jurisdicción.



Título II

Transparencia Activa

Artículo 32

Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos,

obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;

q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;

r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere

relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

El derecho de acceso a la información pública le impone al Estado la obligación de cumplir con ciertos estándares mínimos de transparencia activa que son receptados por la nueva ley.

Los alcances de esta obligación son precisados en la resolución del Comité Jurídico Interamericano, “Principios sobre el derecho de acceso a la información”, donde se indican algunas categorías de información que deben ser difundidas por parte de los sujetos obligados “de forma rutinaria y proactiva, aun en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”¹¹².

La norma analizada no solo contempla el deber de transparencia activa de los sujetos obligados, sino que, además, se hizo eco de la preponderancia que tienen las tecnologías de la información en el siglo XXI y en la era de los datos abiertos. En este sentido, observó la necesidad de que la información –solicitada o publicada de manera proactiva– debe encontrarse digitalizada y disponible en un formato reutilizable electrónicamente para el solicitante.

“La norma analizada no solo contempla el deber de transparencia activa de los sujetos obligados, sino que, además, se hizo eco de la preponderancia que tienen las tecnologías de la información en el siglo XXI y en la era de los datos abiertos. En este sentido, observó la necesidad de que la información –solicitada o publicada de manera proactiva– debe encontrarse digitalizada y disponible en un formato reutilizable electrónicamente para el solicitante”.

112. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) [en línea], 7 de agosto de 2008, punto resolutivo 4. Dirección URL: <http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf> [Consulta: 7 de septiembre de 2016].

Pese a que el Reglamento del Decreto N° 1172/2003 no contiene previsiones respecto a las obligaciones estatales de transparencia activa, desde la actual autoridad de aplicación se ha trabajado para confeccionar estadísticas que permitan, entre otras cosas, determinar qué información es solicitada con más frecuencia en cada organismo obligado para que aquella sea publicada de forma proactiva. Aun ante el silencio normativo, esta labor fue doctrinariamente impulsada, entre otros, por la Dra. Marcela I. Basterra¹¹³ quien afirma que todos los órganos obligados a brindar información deberán hacerlo de manera permanente, actualizada y, en la medida de lo posible, en Internet. Así, la ciudadanía puede tener un acceso directo y conocer funciones, acciones, resultados, estructuras y recursos de los órganos del Estado.

Además, la misma norma aclara que la enumeración de este artículo es enunciativa (inciso t) y explicita la posibilidad de agregar a las obligaciones de transparencia activa el deber del Estado de publicar otras categorías de información que sean de utilidad y se consideren relevantes para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, aun sin que medie una solicitud. La legislación internacional, y especialmente regional, se inclina y profundiza cada vez más en este sentido. Ya la Ley Modelo OEA, en su artículo 9, establece que es obligatorio “divulgar información de manera proactiva a efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información”. Por su parte, tanto para Chile como para México, la transparencia activa u obligaciones de transparencia, respectivamente, son esenciales para el afianzamiento del derecho de acceso a la información.

En el caso de México, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé 17 categorías de información que deben ser publicadas de oficio por los sujetos obligados sin que medie una solicitud de información. A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 amplió la lista de obligaciones de transparencia a 48 y sumó 122 obligaciones de transparencia específica.

En Chile, la transparencia activa está regulada por el artículo 7 de la Ley N° 20.285 el cual previó que los órganos de la administración del Estado tengan en sus sitios de Internet una ventana de Gobierno Transparente mediante la cual los interesados arriben a la información estipulada, que debe mantenerse a disposición permanente del público a través de sus sitios electrónicos y actualizada, al menos, una vez al mes.

La ley paraguaya plantea principios generales que definen cuál es la información mínima para divulgar por cada uno de los poderes del Estado, la cual debe mantenerse actualizada y a disposición de los interesados en forma constante

113. Marcela I. Basterra, *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, p. 419.

por las fuentes públicas. En este sentido, su artículo 3 establece que “la información pública estará sometida a la publicidad, y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados”.

De acuerdo con Santagada¹¹⁴, en este caso, la inclusión de estándares mínimos para difundir de forma proactiva la información con un elevado grado de detalle¹¹⁵ respondió a que, como resultado del proceso de negociación política del texto de la ley, se cedió la posibilidad de crear un órgano garante, que supliera sus funciones con las políticas de transparencia activa allí sentadas.¹¹⁶ Además, debe recordarse que la Ley Modelo OEA sugiere la adopción de esquemas de publicación por los cuales:

(...) toda autoridad pública debe adoptar y diseminar de manera amplia, incluyendo la publicación a través de su página de Internet, un esquema de publicación aprobado por la Comisión de Información dentro de [seis] meses de: -El Esquema de Publicación debe establecer: - a) las clases de documentos que la autoridad publicará de manera proactiva; y b) la forma en la cual publicará dichos documentos. Al adoptar un Esquema de Publicación, una autoridad pública debe tomar en consideración el interés público: a) de permitir el acceso a la información que está en su posesión; y b) de divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información. Toda autoridad pública debe publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció a favor de la obligación estatal de transparencia activa al afirmar que “el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”¹¹⁷.

114 . Representante de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión y Acceso a la Información y Director Ejecutivo, IDEA, Paraguay.

115. Artículos 8 y 11 de la Ley N° 5.282 de Paraguay.

116. Taller de Alto Nivel. Acceso Equitativo a la Información Pública. 10-12 de marzo, 2015. Argentina. OEA, documentos oficiales; (OEA/Ser. D/XIX.12.5).

117. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie

Artículo 33

Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Basado en el principio de que toda la información que produce un sujeto obligado por esta ley es pública, el artículo establece su mayor publicidad posible. Esto es especialmente destacable, ya que constituye la maduración del desarrollo normativo de rango infralegal que antecediera a la presente. Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 1172/2003, “la reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones”.

A mayor abundamiento, en el año 2016, el Decreto N° 207/2016,¹¹⁸ consagró en su artículo 1º, la moderna regla, que favorece a los particulares, al prever que “la publicación del Boletín Oficial de la República Argentina en su sitio web, www.boletinoficial.gob.ar, reviste carácter de oficial y auténtica, y produce idénticos efectos jurídicos a los de su edición impresa”.

En nuestro país el Decreto N° 117/2016¹¹⁹ prevé la apertura de un portal – cuya realización ya está en marcha –, que contendrá toda la información de la Administración Pública Nacional. En México, se creó el Portal de Obligaciones de Transparencia, y, en Chile, existe el Portal de Transparencia, el principal canal para acceder a la información pública.

Artículo 34

Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8º de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

El presente artículo establece el límite a lo previsto en el artículo 32, lo cual se ve razonable y conteste con lo sugerido en la Ley Modelo: “La lista de ele-

C, N° 151, párr. 101.

118. Decreto N° 207/2016, Publicado en el B.O. del 20 de enero de 2016.

119. Decreto N° 117/2016, Publicado en el B.O. del 13 de enero de 2016.

mentos sujetos a divulgación proactiva se sujeta, obviamente, a las excepciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley. Sin embargo, quien tiene el poder de determinar la aplicación del Capítulo IV es exclusivamente la Comisión de Información (no la autoridad pública), al formular y aprobar los esquemas de publicación”¹²⁰.

120. Comentario al Artículo 11 de la Ley Modelo OEA aprobada por AG/RES. 2607 (XL-O/10).



Título III

Disposiciones de aplicación transitorias

Artículo 35

Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 36

Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 37

Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 38

Cláusula transitoria 1. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 39

Cláusula transitoria 2. Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

Artículo 40

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO VIII



AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Decisión Administrativa 1002/2017

Apruébase estructura.

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-23754535-APN-AAIP#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 25.326, N° 26.951 y N° 27.275, los Decretos N° 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001 y modificatorios, N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley N° 27.275, modificado por el Decreto N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017, creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en dicha ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que la Ley N° 25.326 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que a través del Decreto N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017, se sustituyó el artículo 29 del ANEXO I del Decreto N° 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001, reglamentario de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, estableciendo que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es el órgano de control de la mencionada Ley.

Que resulta menester aprobar la estructura de primer nivel operativo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y, en consecuencia, incorporar diversos cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la mencionada Agencia.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y el artículo 16, inciso 31, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con el Organigrama y Responsabilidad Primaria y Acciones que, como Anexos I (IF-2017-23761157-APN-AAIP#JGM) y II (IF-2017-28312448- APN-SECCI#JGM), forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, según el detalle obrante en Planilla Anexa (IF-2017-23772616-APN-AAIP#JGM) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a aprobar la estructura organizativa de nivel inferior a la aprobada por la presente Decisión Administrativa, la que deberá prever un máximo de DOS (2) Direcciones, las que a través de dicho acto serán incorporadas en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Jurisdicción, con Nivel III.

ARTÍCULO 4º.- Asígnase a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la cantidad de CINCO (5) cargos vacantes de planta permanente de la reserva de cargos aprobada por el artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 284 del 5 de mayo de 2017 y detallada en el Anexo II (IF-2017-22541395-APN- SECEP#MM) al artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 953 de fecha 26 de octubre de 2017, en los términos del artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 11 de enero de 2017, para ser aplicados a la estructura aprobada en el artículo 1º y a la facultad concedida en el artículo 3º de la presente Decisión Administrativa, correspondiendo asignarles Nivel A - TRES (3) cargos- y Nivel B -DOS (2) cargos- del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, según lo dispuesto en el artículo 20 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y modificatorios, conforme Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-23773302-APN-AAIP#JGM), que forma parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase, con carácter de excepción, el cargo de Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo descentralizado en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en los artículos 1º, 2º y 3º, así como en el inciso b), de la Planilla Anexa al artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, el Servicio Administrativo Financiero y el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestarán los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica, con cargo a los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 21 JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

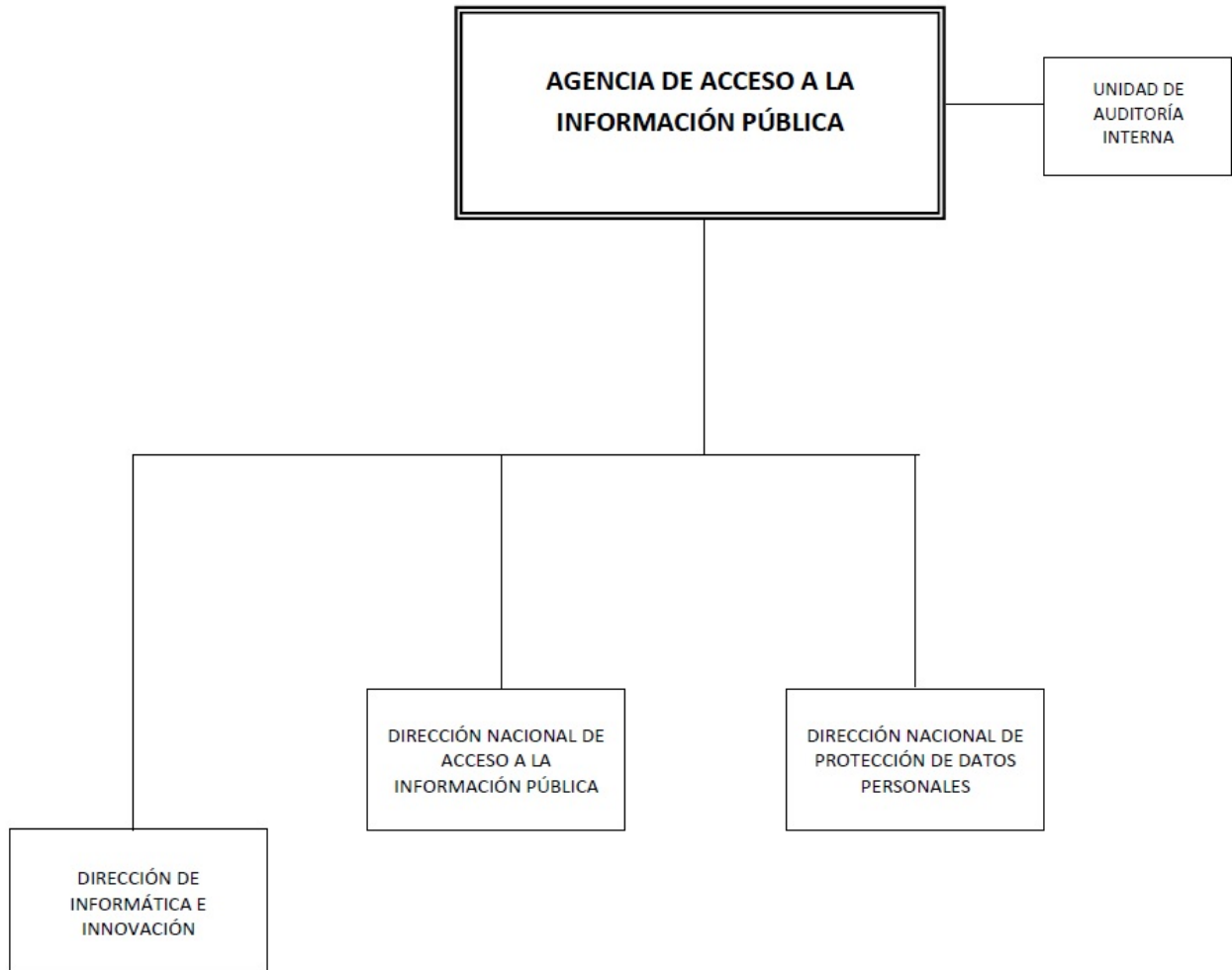
ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 16/11/2017 N° 89025/17 v. 16/11/2017

(Nota Inforeg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial.)

ANEXO I



IF-2017-23761157-APN-AAIP#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-28312448-APN-SECCI#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Noviembre de 2017

Referencia: ANEXO II - EX-2017-23754535-APN-AAIP#JGM

ANEXO II

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Desarrollar y verificar el mantenimiento de un adecuado sistema de control interno que garantice el cumplimiento de la eficacia, eficiencia y economía de la gestión presupuestaria y administrativa de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

ACCIONES

1. Elaborar el plan anual de auditoría y remitirlo a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para su aprobación.
2. Evaluar y asesorar en el cumplimiento de políticas, planes y procedimientos, recomendando su corrección cuando se produzcan desvíos.
3. Revisar y evaluar integralmente los actos y la aplicación de los controles operacionales, contables, financieros y de legalidad.
4. Evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas, recomendando la actualización y/o adecuación de los circuitos en uso.
5. Verificar si las operaciones son realizadas de acuerdo con las normas legales y contables aplicables y en los niveles presupuestarios correspondientes.
6. Emitir opinión sobre los Estados Contables del Organismo.
7. Producir informes periódicos de auditoría practicadas sobre las actividades desarrolladas y comunicar a las autoridades superiores y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN acerca de los desvíos que se detecten y formular las recomendaciones y/o las observaciones que correspondan.
8. Efectuar el seguimiento de los expedientes auditados a fin de recomendar las modificaciones pertinentes en la tramitación de las actuaciones administrativas.
9. Recomendar la implementación de los indicadores que permitan determinar la evolución económica, financiera y de gestión del organismo.
10. Asesorar en la implementación y actualización de los manuales de procedimientos del Organismo, tanto en cuanto a su eficacia y eficiencia, como en los aspectos relativos al control interno.
11. Precisar la razonabilidad del registro de los activos y las medidas de resguardo adoptadas para su protección.

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir en el análisis, formulación, implementación, actualización y rediseño de los sistemas, procesos y procedimientos internos, con el propósito de sistematizar informáticamente la gestión de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

ACCIONES:

1. Asistir a las autoridades en la definición y aplicación de metodologías y normas relativas a la seguridad y privacidad de la información de conformidad con la normativa vigente y estándares aplicables en la materia.
2. Verificar técnicamente mediante las acciones destinadas a controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos.
3. Establecer y controlar el cumplimiento de planes estratégicos para el aérea y objetivos primarios.
4. Supervisar el desarrollo de sistemas informáticos, y definir los plazos de actualización, como así también realizar controles periódicos de vulnerabilidad de los sistemas.
5. Controlar los sistemas informáticos y supervisar la aplicación de las políticas de seguridad informática definidas.
6. Proponer y evaluar la incorporación de nuevas tecnologías y asesorar en los requerimientos para la contratación de servicios externos de proveedores en la materia de su competencia y controlar su prestación.
7. Administrar las cuentas y derechos de acceso de los agentes y de todos los recursos informáticos de la Agencia y el acceso físico a las aéreas informáticas sensibles y al centro de procesamiento de datos (CPD)
8. Desarrollar, implementar y mantener un plan de contingencias ante posibles fallas físicas y/o lógicas de los recursos y los procedimientos de seguridad necesarios para garantizar el continuo funcionamiento seguro de los sistemas informáticos.

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Asistir al titular de la Agencia en el ejercicio de la autoridad de aplicación y órgano de control de la Ley N° 25.326.

ACCIONES:

1. Elaborar y proponer las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y las relativas al tratamiento y condiciones de seguridad de los archivos, registros y bases o bancos de datos públicos y privados, comprendidas en las Leyes N° 25.326, de Protección de Datos Personales y N° 26.951, de creación del REGISTRO NACIONAL "NO LLAME".
2. Asistir y asesorar a personas físicas y jurídicas respecto de los derechos que las Leyes N° 25.326 y N° 26.951 le conceden y los medios legales para su ejercicio.
3. Mantener y actualizar todos los registros, archivos o bases de datos previstos por las leyes citadas.
4. Controlar la observancia de las normas sobre protección de la privacidad y sobre la integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos, verificando a través de los medios asignados por las Leyes N° 25.326 y N° 26.951 el cumplimiento de los objetivos perseguidos por éstas.
5. Solicitar información a las entidades públicas y privadas relativa al tratamiento de los datos personales, para el cumplimiento de las funciones encomendadas por Leyes N° 25.326 y N° 26.951 garantizando la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.
6. Realizar visitas e inspecciones a las entidades públicas y privadas y elaborar los informes correspondientes con el objeto de constatar el efectivo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en las Leyes citadas.
7. Proponer la aplicación de las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la Ley N° 25.326, el Decreto N° 1558/01 y demás reglamentaciones que se dicten en consecuencia.
8. Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro de archivos de datos.
9. Administrar el Registro Nacional No Llame (RNLI) establecido por Ley N° 26.951.
10. Evaluar los reclamos interpuestos con relación al tratamiento de datos personales en los términos de la Ley N° 25.326 y las denuncias y reclamos interpuestos con relación a la Ley N° 26.951.

11. Organizar y proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Registro de archivos, Registros o Bancos de datos públicos y privados previstos en las Leyes N° 25.326 y N° 26.951.
12. Coordinar con organismos públicos o privados actividades de promoción y difusión de la protección de datos personales.
13. Evaluar, de oficio o a pedido de parte interesada, el nivel de protección proporcionado por las normas de un Estado u Organismo internacional para los casos de transferencia de datos personales hacia tales destinos
14. Entender en la aprobación de las cláusulas de confidencialidad contenidas en los formularios de consentimiento informado utilizados en el mercado de investigaciones clínicas.

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Asistir al titular de la Agencia en la instrumentación de la normativa en materia de acceso a la información pública, promoviendo medidas de transparencia activa

ACCIONES:

1. Efectuar la gestión e implementación de la Ley N° 27.275, y sus Decretos Reglamentarios, en los procedimientos de acceso a la información pública.
2. Gestionar los sistemas de información pública y estadísticas de provisión de información, en el marco de la Ley 27.275.
3. Asistir en la capacitación de los poderes públicos a nivel nacional, provincial y municipal en materia de acceso a la información pública y registro de audiencias por gestión de intereses.
4. Realizar estudios y análisis de normas, procesos, resultados e impacto en materia de acceso a la información pública.
5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad e inclusión de las personas que enfrentan barreras y/o limitantes para el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información pública.
6. Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la ley.
7. Asesorar técnicamente a los poderes públicos a nivel nacional, provincial y municipal en orden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
8. Organizar y desarrollar las actividades de difusión y capacitación respecto de la normativa vigente en materia de derecho de acceso a la información pública.
9. Brindar apoyo administrativo y técnico al Consejo federal para la Transparencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.14 18:13:00 -03'00'

Luciano Tano
Director
Secretaría de Coordinación Interministerial
Jefatura de Gabinete de Ministros



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-23772616-APN-AAIP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Octubre de 2017

Referencia: Planilla ANEXO Art. 2 . Proyecto estructura AAIP

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2°

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

INCORPORACIONES

Unidad organizativa	Nivel
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN	II
DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	I
DIRECCIÓN NACIONAL PROTECCION DE DATOS PERSONALES	I

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.10 18:12:49 -03'00'

Eduardo Andrés Bertoni
Director
Agencia de Acceso a la Información Pública
Jefatura de Gabinete de Ministros



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-23773302-APN-AAIP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 10 de Octubre de 2017

Referencia: Planilla ANEXO Art. 4° - Proyecto estructura AAIP

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 4°

PRESUPUESTO 2017

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
-------------------	--------------------

ANEXO II Decisión Administrativa N° 284/17

PERSONAL DEL SINEP – Decreto N° 2098/08 y modificatorios	- 5
--	-----

Subtotal Escalafón	- 5
--------------------	-----

ANEXO V - Decisión Administrativa N° 284/17

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS – AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PERSONAL DEL SINEP – Decreto N° 2098/08 y modificatorios	+ 5
--	-----

Subtotal Escalafón	+ 5
--------------------	-----

Total:	0
--------	---

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.10 18:17:47 -03'00'

Eduardo Andrés Bertoni
Director
Agencia de Acceso a la Información Pública
Jefatura de Gabinete de Ministros

ANEXO IX



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 457/2017

Buenos Aires, 23/11/2017

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 138/2017, caratulado "Proyecto de Resolución s/ Reglamentación Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública apunta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

2º) Que la mencionada ley no sólo regula el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, incorporando como sujetos obligados al Poder Ejecutivo, sino que incluye además al Poder Legislativo y al Poder Judicial, entre otros.

3º) Que la ley obliga a la creación de órganos de control en los tres poderes del Estado, y establece la obligación de implementar políticas de transparencia activa, con el compromiso de publicar y mantener actualizada la información clave para el control de la gestión estatal.

4º) Que la ley N° 27.275 menciona al Consejo de la Magistratura como sujeto obligado de la misma, y además, en su artículo 28º lo obliga a la creación de un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el su artículo 24º.

5º) Que es necesario definir una estrategia eficaz de implementación de la norma en el ámbito del Consejo de la Magistratura, cumpliendo con los plazos establecidos por ley, que garantice el efectivo derecho de todas las personas de acceder a la información pública en manos del Estado.

6º) Que el derecho de acceso a la información se infiere de los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional, y se reconoce explícitamente en el artículo 75 inciso 22 en los tratados internacionales con jerarquía constitucional; es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

7º) Que se ha creado la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana por decisión del Plenario del Cuerpo con el objetivo de impulsar e implementar una estrategia de gobierno abierto y participación ciudadana para el Consejo de la Magistratura de la Nación, que establezca canales, herramientas y mecanismos para una gestión más transparente, participativa e innovadora, garantizando ámbitos de diálogo y vinculación genuinos entre el Consejo y la sociedad civil a la vez que implementar y dar seguimiento a los procesos necesarios para el cumplimiento de la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

8º) Que la ley, dentro de sus principios, establece que la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos.,

9º) Que este Consejo de la Magistratura ha establecido procesos específicos para la publicación de las Declaraciones Juradas de los Magistrados a través de las resoluciones 237/14 CM y 606/2016 CM.

10º) Que se ha creado la Unidad de Consejo Abierto y participación Ciudadana, que tiene entre sus competencias, la implementación del protocolo o reglamentación, la recepción de los requerimientos y de información pública y el seguimiento de los procesos necesarios para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y de desarrollar y/o asesorar al poder judicial en la creación de herramientas de capacitación y sensibilización sobre buenas prácticas en materia de gobierno abierto.

11º) Que los Sres. Consejeros Dres. Miguel A. Piedecasas y Juan Bautista Mahiques han elevado a la Presidencia un proyecto de reglamentación.

Asimismo, en el día de la fecha el Dr. Piedecasas presentó modificaciones al citado proyecto, el que ha sido puesto en consideración de los señores consejeros.

Por ello,

SE RESUELVE:

Crear la Agencia de Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y los órganos que funcionarán en su ámbito, de conformidad con lo reglado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Firmado ante mí, que doy fe.

Adriana O. Donato, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 30/11/2017 N° 92961/17 v. 30/11/2017

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [Anexos](#))

ANEXO X

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP- 0567 / 16

Buenos Aires, 21 NOV 2016

VISTO

El artículo 28 de la ley 27275 de Derecho de acceso a la información Pública y el Reglamento del Honorable Senado de la Nación,

CONSIDERANDO

Que mediante la sanción del ley 27275 se estableció la operatividad del derecho al acceso a la información Pública garantizando el efectivo ejercicio del derecho de este derecho, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública;

Que, el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la ley 27275, entre ellos el Poder Legislativo Nacional.

Que, la UNESCO se ha pronunciado estableciendo que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un **derecho humano universal** y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa.

Que, es necesario que los países de la región mejoren su aparato legislativo para aprobar leyes que garanticen el libre acceso a la información pública. El mejorar las bases legales permitirá la aplicación de la justicia de forma eficaz y eficiente.



*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP- 0567 / 16

Que, El acceso a la información pública contribuye a la transparencia de la gestión pública, al combate a la corrupción y la cultura del secreto como práctica política, a la eficiencia en el manejo de la labor pública, a la participación ciudadana en la formulación de decisiones de interés público.

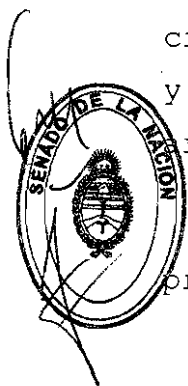
Que el artículo 28 de la citada norma legal establece que en el término de noventa (90) días contado desde la publicación de la ley 27275 en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

Que en tal sentido, este Honorable Senado de la Nación se encuentra trabajando conjuntamente con la Honorable Cámara de Diputados a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 28 de la ley 27275.

Que resulta de suma importancia, para la correcta implementación de la citada norma, contar con un área operativa que facilite la implementación, comunicación, facilitación y acceso a la información hacia el interior de las dependencias del Honorable Senado de la Nación, el cual a su vez las asista a fin de dar la respuesta acorde.

Que por expresa instrucción de la señora Presidente del Honorable Senado de la Nación, a tal fin, se ha decidido crear una oficina interna que sirva de nexo entre esta Cámara y la oficina del Poder Legislativo a crearse en el marco del artículo 28 de la ley 27275.

Que, el presente acto se enmarca en las facultades previstas en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación.



Presidencia
del
Senado de la Nación

DP- 0567 / 16

POR ELLO Y EN USO DE LA FACULTADES QUE LE SON PROPIAS

LA PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION

DECRETA

ARTICULO 1°.- Créase la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, dependiente de la Dirección General de Relaciones Institucionales, la cual debe velar por el cumplimiento del Honorable Senado de la Nación de los principios y procedimientos establecidos en la ley 27275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

ARTÍCULO 2°.- Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Colaborar y ser nexo entre la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional con el Senado de la Nación;
- b) facilitar la comunicación de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional con las diferentes áreas del Senado de la Nación;
- c) arbitrar los medios necesarios entre las áreas del Senado para lograr implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- d) poner a disposición de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional toda la información requerida al Senado;
- e) entender en la coordinación interna de las diferentes áreas del Senado y la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional;



*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP- 0567 / 16

- f) coordinar con los responsables de acceso a la información pública que designe cada área del Senado de la Nación los procedimientos necesarios para poder garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía;
- g) asistir a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional en la elaboración y publicación de estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública;
- h) colaborar en la implementación de las decisiones, propuestas de modificación y mejora de los procesos internos del Senado de la Nación que realice la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional;
- i) asistir y asesorar a la Presidencia del Senado sobre las medidas a adoptar para garantizar el efectivo acceso a la información pública por parte de la ciudadanía;
- j) proponer acciones y medidas concretas a todas las áreas del Senado para lograr una efectiva apertura de toda la información hacia la ciudadanía;

ARTICULO 3°. La Oficina tendrá un Director de Acceso a la Información Pública y un Subdirector, que serán nombrados como planta política por la Presidencia del Senado.

ARTÍCULO 4°. El acceso a la información se funda en los principios establecidos en el artículo 1° de la ley 27275 y sólo será denegado con causa fundada en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la citada norma legal.

ARTICULO 5°. Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese. -



A handwritten signature in black ink, appearing to be "L. C. H. H." with a horizontal line underneath.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 06 OCT 2017

VISTO la RP N° 1786 de fecha 20 de diciembre de 2016 por la que se crea la OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el ámbito de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 2° de la RP citada en el Visto la OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA funcionará bajo la dirección de la coordinadora general de la unidad ejecutora del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)".

Que el 29 de septiembre del corriente año entró en vigencia la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Que, en consecuencia, corresponde designar a una persona idónea con formación jurídica como responsable de la OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Art. 39° del Reglamento legislativo y de las que son propias a la Presidencia de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN en su carácter de autoridad administrativa.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designar a partir del día de la fecha, a la señora LUCIANA SOLEDAD CAÑETE (Legajo N° 252.449 - D.N.I. N° 27.639.785) para ocupar el

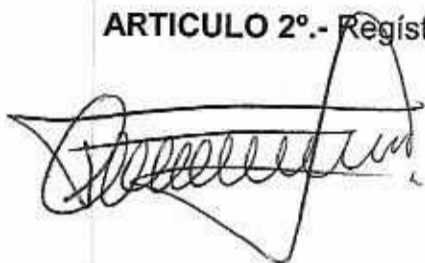
R.P. N° 0875 /

ES COPIA DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO BOCH
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
DIR. GRAL. COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

cargo de responsable de la OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el ámbito de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.



R.P. Nº **0875717**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO FROCH
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTROS Y PROTOCOLIZACION
DIR. GRAL COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 20 DIC 2016

VISTO:

La Ley 27.275 (B.O. del 29/09/16) que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.275 establece que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de ...", entre otros, "El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito" (Arts. 2º primera parte, y 7º inciso b), "con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma"; presumiéndose pública "toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley" (Art. 2º segunda parte).

Que esta Presidencia creó por Resolución RP N° 951 del 22 de junio de 2016 el "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)" con el objeto de mejorar la calidad institucional de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, incluyendo específicamente en el programa lo atinente a Parlamento Abierto y, en ese marco, al acceso a la información pública.

Que se encuentra pendiente la creación de una RED DE PARLAMENTO ABIERTO ARGENTINO que "apunta a focalizar los esfuerzos por mayor transparencia y participación ciudadana –principios propios del OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP (OGP) y otras iniciativa bilaterales, regionales,

R.P. N° 1786 / 16


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO ROCH
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
DIR. GRAL. COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

multilaterales o globales-, en el ámbito del Poder Legislativo y, en particular, en la HCDN" (Anexo IV, Resolución RP N° 951/16).

Que la COORDINACIÓN GENERAL de la UNIDAD EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)" ha celebrado reuniones con distintas organizaciones no gubernamentales con el objeto de implementar la RED DE PARLAMENTO ABIERTO ARGENTINO.

Que se propone constituir la red con la participación de las siguientes organizaciones: DIRECTORIO LEGISLATIVO, PODER CIUDADANO, ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ), ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC), DEMOCRACIA EN RED, FUNDACIÓN CONOCIMIENTO ABIERTO y el CENTRO DE IMPLEMENTACION DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA EQUIDAD Y EL CRECIMIENTO (CIPPEC).

Que corresponde avanzar en la implementación de la red y en la pronta elaboración y ejecución de un plan de acción conjunta.

Que ello está motivado en que el paradigma de Estado o Gobierno Abierto se basa en los principios de transparencia, participación y colaboración, lo que permite transformar la relación tradicional entre la ciudadanía y el Estado, promoviendo un trabajo colaborativo entre los distintos actores a fin de arribar de manera co-creativa a soluciones y mejoras para el sector público.

Que en lo relativo al acceso a la información pública, la Ley 27.275 contempla además de una agencia que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional (Art. 19°), la creación de organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos en un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la ley en el Boletín Oficial (Art. 28°, Ley 27.275).

↓
✱

R.P. N° 1786 / 16

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO ROCH
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
DIR. GRAL COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

Que corresponde al Poder Legislativo crear "un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea"; debiendo realizarse la designación del director que quede a su a cargo "mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato" (Art. 28º, Ley 27.275).

Que resulta oportuno y auspicio habilitar en simultáneo a la implementación de la RED DE PARLAMENTO ABIERTO ARGENTINO un proceso de consulta pública acerca de la reglamentación de la Ley 27.275 con las entidades que integrarán dicha red y con el público en general.

Que corresponde invitar a ese proceso al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

Que la Presidencia de ese cuerpo resolvió por Decreto DP N° 567 del 21 de noviembre de 2016 crear una OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el ámbito de DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES de su dependencia, "la cual debe velar por el cumplimiento del Honorable Senado de la Nación de los principios y procedimientos establecidos en la ley 27275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa" (Art. 1º).

Que la creación de esa nueva oficina por parte del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN tuvo por objeto "que sirva de nexo entre esta Cámara y la oficina del Poder Legislativo a crearse en el marco del artículo 28 de la ley 27275" (considerando 9º, Decreto DP N° 567/16).

Que en el ámbito de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN esa competencia se encuentra en cabeza de la UNIDAD

↓


R.P. N° 17.86 / 16

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO RUCCI
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
DIR. GRAL. COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)".

Que con el mismo criterio adoptado por la Cámara Alta, corresponde crear en el ámbito de esta Cámara una OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA cuya dirección estará a cargo de la COORDINACIÓN GENERAL de la UNIDAD EJECUTORA creada por la Resolución RP N° 951/16 hasta tanto el CONGRESO DE LA NACIÓN reglamente la Ley 27.275, y siempre antes de su entrada en vigencia.

Que corresponde asignar a la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES en su rol de miembro de la UNIDAD EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)" y por competencias propias, el relevamiento de las experiencias comparadas de Parlamento Abierto a nivel mundial; la detección de las mejores prácticas en la materia; y la gestión de canales cooperación y asistencia técnica que permitan enriquecer y mejorar las medidas e instrumentos que se adopten en el ámbito de esta Honorable Cámara a ese fin.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO-LEGAL de esta Honorable Cámara.

Que esta Presidencia es competente para el dictado del presente acto.

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

R.P. N° 1786 / 16

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALEJANDRO ROCHI
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLOIZACIÓN
DIR. GRAL. COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

ARTICULO 1º.- Créase la OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el ámbito de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN con el objeto de velar por el cumplimiento de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 2º.- La OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA creada en el artículo anterior funcionará bajo la dirección de la COORDINADORA GENERAL de la UNIDAD EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)", siendo sus funciones:

a).- impulsar y llevar adelante el proceso de adecuación funcional interno de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN para el cumplimiento de las obligaciones de Ley 27.275 en conjunto con las dependencias de la misma.

b).- Arbitrar los medios necesarios entre las dependencias de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN para desarrollar mecanismos y procedimientos formales y tecnológicos para la gestión de las solicitudes de información y sus respuestas.

c).- Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la futura Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

d).- Promover prácticas y políticas de transparencia activa en la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN a fin de dar cumplimiento al Título II de la Ley 27.275.

ARTICULO 3º.- Instrúyase a la UNIDAD EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)" proceda a la implementación,



R.P. Nº 1786/16

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO ROCH
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
DIR. GRAL. COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

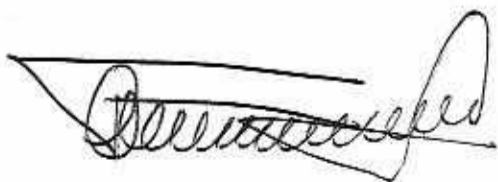
a través de su COORDINACIÓN GENERAL, de la RED DE PARLAMENTO ABIERTO ARGENTINO contemplada en el Anexo IV de la Resolución RP N° 951/16).

ARTICULO 4°.- Instrúyase a la UNIDAD EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)" proceda a la implementación, a través de su COORDINACIÓN GENERAL, de un procedimiento de consulta pública acerca de la reglamentación de la Ley 27.275, contemplando la participación de los actores internos de esta HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, la RED DE PARLAMENTO ABIERTO ARGENTINO, y el público en general, mediando el uso de una plataforma virtual de acceso libre a través de la página web oficial de la institución y otros mecanismos que permitan la más amplia participación ciudadana.

ARTICULO 5°.- Instrúyase a la UNIDAD EJECUTORA del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN PARLAMENTARIA, INNOVACIÓN, TRANSPARENCIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO (2016/2017)" proceda al relevamiento a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES de las experiencias comparadas de Parlamento Abierto a nivel mundial; la detección de las mejores prácticas en la materia; y la gestión de canales cooperación y asistencia técnica que permitan enriquecer y mejorar las medidas e instrumentos que se adopten en el ámbito de esta Honorable Cámara a ese fin.

ARTICULO 6°.- Invítase al H. SENADO DE LA NACIÓN a participar del procedimiento contemplado en el artículo 4° de la presente resolución.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.



R.P. N° 1786 / 16



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NESTOR ALEJANDRO ROCH
JEFE DE DEPARTAMENTO
DE REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN
DIR. GRAL COORD. ADMINISTRATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

ANEXO XI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 42/2017

Acceso a la Información Pública.

Buenos Aires, 27/12/2017

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que recientemente se produjo la entrada en vigencia de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, que tiene el encomiable objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

2º) Que esta Corte comparte plenamente los principios que inspiran dicha norma, los que, desde hace tiempo han sido instados por el Tribunal para su actuación interna y en el resto del Poder Judicial de la Nación.

3º) Que en este sentido desde el año 2004 se viene desarrollando una política activa en materia de publicidad y transparencia, con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho al control de los actos de gobierno por parte de la comunidad; ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintos tribunales.

La aplicación de estos principios ha llevado a la adopción de distintas reglas con el fin de dar a conocer, mediante la publicación en su sitio web institucional, tanto las sentencias como las acordadas y resoluciones de esta Corte y toda otra disposición que se adopte en actividades de índole administrativa, como ser en materia de personal, licitaciones, contrataciones y compras, presupuesto, estadísticas, entre otras (confr. acordadas 1 y 2, ambas de 2004).

Que, asimismo, en su condición de órgano superior de la organización judicial argentina, ha dispuesto medidas para promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial. Esta fue, precisamente, una de las razones por las que fue creado, en un primer momento, el Centro de Información Judicial (acordada 17/2006), luego la Dirección de Comunicación Pública (acordada 9/2012) la que, posteriormente, fue remplazada por la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto a fin de profundizar la política comunicacional del Tribunal, basada en la transparencia informativa y la participación social (acordada 42/2015).

Resulta importante advertir que en los fundamentos que justificaron la creación de esta Secretaría, se expresó que "... la iniciativa de Gobierno Abierto, se enmarca en una política de Estado sostenida por este Tribunal que apunta a alentar la participación ciudadana en la administración de justicia a través de Internet, promover la transparencia de los actos de gobierno e intensificar el trabajo que viene llevando adelante el Tribunal en materia de difusión y acceso a la información, a la vez que se ponen a disposición de los ciudadanos las herramientas digitales adecuadas para que éstos puedan hacer llegar consultas, sugerencias y opiniones a las diferentes áreas involucradas en la prestación del servicio de justicia..."

Que para hacer operativos estos principios, se estableció la obligatoriedad de la publicación de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas suscriptas por los restantes tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación a través del Centro de Información Judicial y se aprobó un "Protocolo de registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas" que establece los alcances y la metodología a aplicar para su difusión primaria (acordadas 15/2013 y 24/2013, respectivamente).

Que, asimismo, por acordada 14/2013, se dispuso el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Judicial y se fijaron las pautas generales para permitir su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. De forma tal que su empleo permita también la consulta y control de todos los datos y actividades surgidas de los procesos judiciales durante la tramitación de la causa.

4º) Que de todo lo expuesto precedentemente se advierte que esta Corte viene desarrollando una activa política de acceso a la información, difusión y publicidad de sus actos como consecuencia del principio de transparencia de la gestión pública, en la cual se enmarca la ley 27.275.

5º) Que respecto al régimen dispuesto por la ley 27.275, cabe advertir que regula, para garantizar sus objetivos, dos aspectos diferentes con mecanismos de acceso, también diversos. Uno es el relativo al "Derecho de acceso a la información pública" (previsto en su Título I) y otro el referente a la "Transparencia Activa" (en el Título II). Por lo que a fin de cumplir con los objetivos de la ley resulta necesario distinguir los procedimientos a los que el requirente debe adecuar su actuación según la índole de la información requerida; es decir solicitud de acceso a información que obre en poder del Tribunal pero que no se encuentre publicada en su sitio web o el acceso a información publicada por el Tribunal

en su página de internet.

6°) Que por otro lado, la entrada en vigencia de la ley 27.275 obliga a compatibilizar sus términos con las competencias propias de este Tribunal como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 considerando 1° al 7°-), y en la medida en que la Corte Suprema tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por lo que la adecuada preservación de la independencia de esta rama del gobierno federal impone que esta Corte ponga en ejercicio tales atribuciones constitucionales a fin de adaptar el régimen de la ley 27.275 a las especiales funciones que desarrolla el Poder Judicial, dictando las medidas apropiadas para su ordenada implementación de forma tal de no perjudicar la correcta prestación del servicio de justicia.

7°) Que finalmente, se advierte la conveniencia de emplear, en todo lo que resulta pertinente, las actuales estructuras para desarrollar las actividades previstas por la ley de Acceso a la Información Pública; de manera de propender a la mayor eficacia de los objetivos propuestos a la par del mejor aprovechamiento y racionalización de los recursos con los que cuenta el Tribunal.

Por ello

ACORDARON:

I. Declarar que la ley 27.275 resulta consistente con los principios de acceso a la información, publicidad y transparencia de la gestión pública que viene desarrollando esta Corte Suprema desde el dictado de las acordadas referidas en los considerandos; por lo que corresponde adoptar, en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, el procedimiento previsto en la norma de referencia, en todo lo que resulte aplicable.

II. Disponer que el régimen establecido en la ley 27.275 no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal; en cuyo caso se deberán seguir dichas reglamentaciones. Por lo que el procedimiento previsto en la ley no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan la actuación jurisdiccional o de superintendencia de esta Corte.

III. Establecer los siguientes aspectos relativos a las solicitudes de acceso a la información pública que no se encuentre publicada en la página de internet del Tribunal:

1. En el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación será responsable del acceso a la información pública, en los términos del artículo 30 de la ley 27.275, la Dirección de Relaciones Institucionales; dependencia que podrá requerir la intervención de la Comisión Nacional de Gestión Judicial. La mencionada Dirección tendrá, en lo que resulte pertinente, las facultades y competencias establecidas por la ley y su decreto reglamentario y las demás que disponga el tribunal, pudiendo adoptar las medidas y dictar los actos que fueran necesarios para poner en ejercicio sus funciones.

Frente a toda solicitud que no obrase en su poder o no estuviese publicada, remitirá el pedido a la dependencia del Tribunal encargada de los temas sobre los que verse la consulta, la que devolverá las actuaciones con la respuesta que corresponda.

La Dirección de Relaciones Institucionales procederá a remitir al requirente la respuesta solicitada o a ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma. En caso en que la información se encuentre publicada en la página web del Tribunal o la página del Centro de Información Judicial, se hará saber esta circunstancia al solicitante a los fines de su consulta.

La Dirección rechazará sin otro trámite toda solicitud que no se refiera a información en poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como también las presentaciones que requieran documentos, datos o información que no existan y que el Tribunal no esté obligado legalmente a producirlos, y aquellas que no se ajusten a los términos establecidos en la presente acordada. De corresponder, remitirá el pedido al Consejo de la Magistratura para su intervención, lo que será informado al requirente. Asimismo, y en los términos de los artículos 12 y 13 de la ley 27.275, dispondrá el uso del sistema de tachas y dictará el acto de denegatoria de información.

2. Hasta tanto se reglamente la tramitación por medios electrónicos, toda solicitud de acceso a información pública deberá formalizarse por escrito presentado en la Dirección General de Despacho del Tribunal, en el que se indicará expresa y claramente que se trata de un pedido en los términos de la ley 27.275. La presentación deberá consignar y acreditar la identidad del requirente, contener la identificación clara de la información solicitada y constituir un domicilio e informar un correo electrónico de contacto, a los cuales se tendrán por válidas las comunicaciones que se hicieran.

A todos los efectos, las comunicaciones se cursarán a través de la Dirección General de Despacho del Tribunal.

3. La solicitud deberá referirse exclusivamente a documentos e información pública incorporada en cualquier tipo de actuación que obre en poder de este Tribunal y que se vincule con la actividad que éste desarrolla y siempre que no se encuentre publicada en la página web del Tribunal o del Centro de Información Judicial —en este último caso corresponde estar a lo dispuesto en el punto V de la presente—.

La información será suministrada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud o podrá disponerse el acceso a los documentos, expedientes, archivos o tramitaciones en los que aquella se halle, sin que en ningún caso sea necesario su procesamiento o clasificación por el Tribunal.

4. Tanto al solicitarse la información como al momento de brindarse la respuesta se deberá tener en cuenta la imprescindible conciliación entre los altos fines de transparencia que inspiran la normas en cuestión con la debida reserva y protección que deben tener los datos personales allí consignados, también de raigambre constitucional.

5. Todos los plazos previstos en la ley se contarán en días hábiles judiciales.

IV. Disponer que las decisiones en materia de acceso a la información pública serán recurribles ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien se pronunciará en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo.

V. Establecer que la difusión primaria y publicación de toda información, a la que se refiere el Título II de la ley 27.275, se seguirá cumpliendo a través de la página web del Tribunal y del Centro de Información Judicial.

VI. Aclarar que lo dispuesto en el artículo 32 inciso h, referido a la publicación de "las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente", se cumplirá con la notificación y publicación en la página de internet del Tribunal de las decisiones adoptadas en los acuerdos, a través de sentencias, acordadas o resoluciones y mediante el acceso del solicitante a los expedientes —judiciales o administrativos— en los términos establecidos por la normativa aplicable.

VII. Disponer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación del presente régimen.

VIII. Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura.

IX. Comunicar la presente a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Consejo de la Magistratura y a los distintos tribunales nacionales y federales a través de las respectivas Cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente. — Elena I. Highton de Nolasco, Ministro. — Horacio Daniel Rosatti, Ministro, En Disidencia. — Carlos Fernando Rosenkrantz, Ministro. — Juan Carlos Maqueda, Ministro.

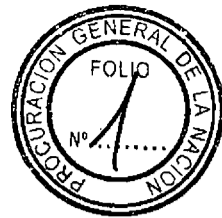
NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Acordada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 29/12/2017 N° 101598/17 v. 29/12/2017

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [Anexos](#))

ANEXO XII

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23.09.17
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Genl. de la Nación



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 2757/17.-

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 2017.-

VISTO:

La Ley 27.275 publicada en el Boletín Oficial de la Nación con fecha 29 de septiembre de 2016 y los decretos reglamentarios n° 206/17 y 746/17, así como las obligaciones que tales normas imponen en cabeza de la totalidad de los poderes del Estado Nacional.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Ministerio Público ha sido instituido por la Constitución Nacional como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120 CN).

Mediante la Resolución PGN 914/2013, el Ministerio Público Fiscal creó el Plan de Transparencia Institucional del organismo que, entre otras cosas, planteaba la necesidad de mejorar los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana.

Entre sus objetivos prioritarios, se destacó que tanto el derecho de acceso a la información pública como las políticas de transparencia son exigencias propias del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye una valiosa herramienta para el fortalecimiento de las instituciones.

En ese marco el MPF desarrolló distintos instrumentos para acercar a la población la información relevante sobre su tarea y rendir cuentas respecto de su actividad institucional, así como también se buscó facilitar el conocimiento de derechos fundamentales y el acceso a la justicia para garantizar su ejercicio.

Para esto, fueron acciones de suma trascendencia la renovación del portal web institucional del MPF así como la creación del sitio web Fiscales.gob.ar, que incidieron en forma directa en una mejora de la calidad institucional, transparentando la actividad del organismo y permitiendo a la sociedad acceder a la información oficial a través de canales de comunicación ágiles, sencillos y efectivos.

Por otra parte, se aprobó un nuevo reglamento sobre las declaraciones juradas patrimoniales de las/os magistradas/os y funcionarias/os de este Ministerio Público Fiscal, que incorporó los avances normativos locales en la materia y que estableció su carácter público, de libre accesibilidad y de consulta gratuita a través de los medios tecnológicos adecuados (Resoluciones PGN N°145/12; 1302/13 y 792/2014).

También se aprobó un nuevo Reglamento de Compras y Contrataciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN N° 1107/14) que estableció un régimen más moderno basado en principios de transparencia, eficacia, agilidad, responsabilidad social y sostenibilidad ambiental, adecuado a la nueva realidad normativa, en particular a las obligaciones asumidas por la República Argentina al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Americana contra la Corrupción. En tal sentido, en la página de internet institucional se creó una sección específica con la información relevante en materia de licitaciones públicas y contrataciones del organismo.

Asimismo, se actualizaron y adecuaron los contenidos del informe de gestión anual (art. 6 ley n° 27.148) en miras a constituirlo como una verdadera instancia de diálogo institucional entre los responsables de las dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación y la Procuración General de la Nación (Resolución PGN N° 3601/15).

Estas medidas, entre muchas otras, dan cuenta del compromiso permanente de esta Procuración General de actuar en forma transparente y de organizar las prácticas y reglamentaciones del MPF de un modo que sea posible rendir cuentas sobre las políticas implementadas en ejercicio de la función.

-II-

El acceso a la información pública se encuentra consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 13.1 de la CADH, art. 19 del PIDCyP y art. 19 de la DUDH, entre otros).

Este derecho adquiere preponderancia singular pues se despliega en dos dimensiones: por un lado, constituye una potestad inalienable de los individuos y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático (conf. dictamen de este MPF en la causa “De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ Daños y Perjuicios” -S.C.D. 498, L. XLVIII).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23.02.17
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Oral de la Nación



Procuración General de la Nación

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el derecho de “buscar y recibir” implica a la vez el deber del Estado de garantizar el acceso a esa información solicitada (conf. Corte IDH. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº 151, considerandos 75 a 77).

El acceso a la información pública se presenta entonces como una necesaria contracara de la libertad de expresión y se deriva directamente del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (art. 1, Constitución Nacional). Mediante su ejercicio se le confiere a toda persona la potestad de conocer la información contenida en archivos, estadísticas o registros en poder del Estado y, por lo tanto, configura un instrumento imprescindible para concretar la participación de las/os ciudadanas/os en los asuntos públicos.

En ese sentido, la Corte Interamericana sostuvo “(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” (Corte IDH. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” citado, considerando 86).

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Asociación de Derechos Civiles c/ EN-PAMI” (Fallos 335:2393), “CIPPEC c/ EN -Ministerio de Desarrollo Social, Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.986” (Fallos 337:256).

Todos estos precedentes reconocen el valor del ejercicio de este derecho como un fin en sí mismo vinculado al control de la actividad estatal, las políticas públicas y la gestión y administración de los fondos públicos. Asimismo reconocen el carácter instrumental de este derecho, en la medida en que el acceso a la información posibilita en muchos casos el ejercicio de otros derechos fundamentales.

-III-

En el camino de este proceso de adecuación institucional a los estándares locales e internacionales en materia de acceso a la información pública y transparencia

que el MPF desarrolló desde el año 2013, se sancionó la ley 27.275 de acceso a la información pública. Esta norma tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública de todos los poderes y organismos del Estado Argentino.

El inciso d) del artículo 7 de la ley incluye, entre los sujetos obligados a brindar información pública y otros deberes impuestos por la norma al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La ley prevé, en su artículo 38 –cláusula transitoria 1-, que su entrada en vigencia tendrá lugar al año de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

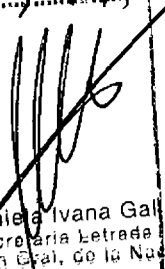
Ante tal circunstancia, con fecha 1 de octubre de 2016, se dictó la Resolución PGN N° 2938/16 que encomendó a la Dirección General de Derechos Humanos la elaboración de un informe circunstanciado con conclusiones y recomendaciones para la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la órbita de este MPF, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles –el que fue prorrogado mediante Resolución PGN N° 3523/16-.

El informe encomendado fue presentado por Nota DGDH N° 61/16 y señaló la centralidad del diseño normativo en función de la organización propia del Poder Ejecutivo, conteniendo directivas genéricas respecto de los otros poderes del Estado.

Allí se resaltó la necesidad de adaptar las estructuras vigentes del MPF y tomar medidas concretas para dar respuesta a las exigencias de la ley, tanto en materia de recursos humanos, como de tecnología aplicada, teniendo particularmente en cuenta los postulados de transparencia activa.

A raíz de ello, desde marzo de este año se les encomendó a los titulares de la Secretaría General de Coordinación No Penal y de la Dirección de Relaciones Institucionales la implementación de la ley de mención.

La Secretaría General de Coordinación No Penal fue creada mediante Resolución PGN N° 139/16, con la finalidad de promover el establecimiento de una política institucional en materia no penal –particularmente en las temáticas estratégicas que se fijan- a través de la promoción de la actuación práctica del Ministerio Público Fiscal. Por su parte, la Dirección de Relaciones Institucionales fue creada mediante resolución 793/16 y tiene, entre sus funciones, desarrollar canales de interacción con otros actores sociales y visibilizar el rol asumido por el MPF en cumplimiento del mandato constitucional de defensa de los intereses generales de la sociedad. .

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/08/17

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Genl. de la Nación



Procuración General de la Nación

En virtud de esa manda, los actuales titulares de esas dependencias, la doctora Johanna Cristallo y el licenciado Luis Lozano, establecieron un vínculo institucional con los responsables de la implementación de la ley de acceso del resto de las agencias estatales así como con distintas organizaciones de la sociedad civil. En función de ese vínculo, también realizaron capacitaciones específicas, entre las cuales se destaca haber integrado la delegación argentina que participó de la actividad realizada en el Consejo para la Transparencia de Chile en junio de 2017. Allí, además, se intercambió información acerca de esta temática con el Ministerio Público chileno, con la finalidad de conocer la experiencia adquirida por ese organismo en la implementación de los mecanismos legales necesarios para posibilitar el derecho de acceso a la información pública.

- IV -

La ley no contiene mandas específicas acerca de la conformación de los órganos e instancias internos de los sujetos obligados a los que hace referencia su artículo 28. Sólo prevé sus competencias y funciones de modo reflejo a aquellas establecidas para la Agencia de Acceso a la Información Pública en la órbita del Poder Ejecutivo, es decir, las previstas por el artículo 24 de la norma.

Por otra parte, la norma no sólo consagra el derecho de toda persona a solicitar a las autoridades públicas información de su interés, sino que impone al Ministerio Público Fiscal -entre otros sujetos obligados- el deber de llevar adelante “políticas de transparencia activa”, y con ello la obligación de facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial, de manera clara, esquematizada y entendible para las/los interesadas/os, procurando siempre remover toda barrera que pudiera obstaculizar o dificultar su reutilización por parte de terceros.

Los postulados sobre transparencia activa o datos abiertos determinan que la información pública producida por el Ministerio Público Fiscal debe ser difundida de manera continua, aun en ausencia de una petición específica, y de modo de asegurar que la información sea accesible y comprensible. Asimismo, debe estar digitalizada y disponible en formatos reutilizables electrónicamente para la/el requirente. Es decir, se obliga a hacer pública la mayor cantidad de información posible, más allá de las solicitudes de acceso a la información que específicamente se formulen.

Las obligaciones establecidas en la ley n° 27.275 fueron reglamentadas mediante decreto n° 206/17 para su implementación. Asimismo, el Poder Ejecutivo ha creado la agencia en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y ha designado

como director al doctor Eduardo Andrés Bertoni, previo proceso participativo de recepción de adhesiones e impugnaciones y audiencia pública.

En el mismo sentido, a los efectos de conjugar la autonomía e independencia de esta institución y la falta de mandas específicas acerca de la conformación de los órganos e instancias internos de los sujetos obligados, es que se instrumentará la presente ley de modo tal de asegurar, por un lado, los principios que inspiraron la norma, es decir, un proceso dinámico y ágil de acceso a la información pública en poder de la institución, y, por otro, una implementación posible dada su estructura orgánica.

Así, de conformidad con lo establecido por la ley n° 27.275, se creará una Agencia de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Secretaría General de Coordinación no Penal y se encomendará a la Dirección de Relaciones Institucionales el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En ese marco, los titulares de ambas dependencias serán designados responsables internos de acceso a la información pública y deberán realizar los reglamentos que fueran necesarios para cumplir con las funciones que la ley encomienda.

Asimismo, dada la autonomía e independencia requeridas por la Agencia de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 28 de la ley 27.275, será propuesto como director un fiscal general con especialización en un fuero no penal de vasta trayectoria, quien tendrá a su cargo exclusivamente la función revisora que la ley establece en su artículo 15.

A los efectos de asegurar un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la participación social en la evaluación de la idoneidad del candidato, el fiscal propuesto deberá superar una audiencia pública, previo período de adhesiones e impugnaciones, procedimiento que llevará adelante la Secretaría de Concursos de esta Procuración General.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y las Leyes 27.148 y 27.275,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º: CREAR la Agencia de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Secretaría General de Coordinación No Penal, la que deberá actuar en coordinación con la Dirección de Relaciones Institucionales.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 23/05/11
Dra. Daniela Yana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Genl. de la Nación



Procuración General de la Nación

Artículo 2º: DESIGNAR como Responsables de Acceso a la Información Pública a la doctora Johanna Cristalino, Secretaria de la Procuración General de la Nación y al licenciado Luis Lozano, Subdirector General de la Procuración General de la Nación.

Artículo 3º: PROPONER al doctor Eduardo Álvarez, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública con funciones exclusivas de revisión, para garantizar la independencia y autonomía de la agencia.

Artículo 4º: ENCOMENDAR a la Secretaría de Concursos la realización de un procedimiento abierto, público y transparente de designación del director de la agencia, mediante una audiencia pública previo período para la presentación de adhesiones e impugnaciones.

Artículo 5º: ENCOMENDAR a la Secretaría de Coordinación No Penal la realización de un reglamento del procedimiento de acceso a la información.

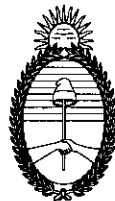
Artículo 6º: ENCOMENDAR a la Dirección de Relaciones Institucionales la implementación del sitio institucional de Datos Abiertos del MPF en el curso de los próximos 30 días.

Artículo 7º: ENCOMENDAR a la Dirección de Relaciones Institucionales realizar las gestiones necesarias con las áreas pertinentes del organismo para el correcto mantenimiento y actualización del sitio institucional de Datos Abiertos del MPF.

Artículo 8º: Protocolícese, publíquese, hágase saber y oportunamente, archívese.


ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

ANEXO XIII



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 401/17

Buenos Aires, 03 ABR 2017

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 03,04,17
STELLA MARIS MARTINEZ PROSECRETARIA LETRADA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Expte. DGN N° 2370/2016

VISTO: El artículo 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149, la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, la Resolución DGN N° 1656/16 y el Expediente DGN N° 2370/16; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el expediente del visto ha sido iniciado como consecuencia del dictado de la Ley de Acceso a la Información Pública - N° 27.275-, y las específicas obligaciones que ésta impuso en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa. Ello exige que de modo preliminar se viertan una serie de lineamientos relativos a la recepción normativa que tuvo el derecho de acceso a la información pública en el sistema normativo argentino, como así también en la jurisprudencia local e internacional.

I.1.- Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, en virtud del sistema republicano adoptado, como así también el derecho de acceso a la información pública en los artículos 33, 41, 42 y en el artículo 75 inciso 22 - que incorpora diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a alguno de ellos les reconoce jerarquía constitucional-.

I.2.- La alusión a la norma mencionada en último término exige que se traigan a colación sendas disposiciones de Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que regulan lo atinente al derecho aludido.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

STELLA MARIS MARTINEZ
PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza que: *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (artículo 19).

De la misma manera, el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente en el artículo 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto determina que *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expide en igual sentido.

I.3.- Descriptos que fueran los principales preceptos legales de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, corresponde entonces continuar con la senda de jerarquía normativa establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional y abordar la cuestión desde la perspectiva de instrumentos convencionales que si bien no se encuentran en la cúspide de la pirámide normativa, revisten la calidad de normas supralegales que ordenan el sistema normativo argentino.

Así las cosas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 5 las *“políticas y prácticas de prevención de la corrupción”*. Así, y en lo que aquí interesa, en su inciso 1º establece que: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”* (énfasis añadido).

De su lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contiene la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en su artículo II fija como propósito fundamental el de *“asegurar la eficacia de*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio". Para alcanzar tal trascendental cometido, y de ese modo garantizar la transparencia del obrar del Estado, sin abandonar la eficacia y la eficiencia que debe primar en su actuación para la efectiva satisfacción de los derechos de los habitantes de la República Argentina (conforme artículo 20 de la Constitución Nacional), en su artículo III prevé un catálogo de medidas preventivas, que giran en torno al aseguramiento de los siguientes puntos estructurales:

i) la promulgación de normas que aseguren el "correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas", aunado a "la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones". Todo ello con sustento en un sistema estatal que garantice -en forma real- el ejercicio del deber que tienen los funcionarios públicos de "informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento", como así también que los proteja -al igual que a los ciudadanos particulares- ante las denuncias de corrupción que efectúen de buena fe (conforme incisos 1 y 8).

ii) la implementación de sistemas para la contratación de funcionarios públicos, como así también para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado "que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas" (conforme inciso 5).

iii) el establecimiento de "sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado" que tengan por finalidad -y, además, garanticen- impedir la corrupción (conforme inciso 6).

El análisis de las medidas preventivas aludidas, abordadas desde una perspectiva sistémica, no deja lugar a dudas en torno a que el sistema republicano se garantiza en plenitud en la medida en que se articulen todas las medidas que conduzcan a una real vigencia del sistema republicano, entendido éste desde su faz de rendición de cuentas. Por ello, es que se debe garantizar no sólo la idoneidad de los funcionarios -quienes deben ser designados en pos de la protección del interés público, una vez

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

constatado que reúnen el requisito fundamental de la "idoneidad" previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional-, sino que además debe velar por la implementación de medidas (sean estas políticas y/o normativas) que garanticen el eficaz gasto de los fondos públicos, de consuno con los programas y objetivos (cuyo norte principal redundaría en la efectiva satisfacción de los Derechos Humanos, en particular en el sistema interamericano).

I.4.- Que habiéndose delineado las principales normas que impactan sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, configurándolo como un derecho-garantía-obligación, corresponde entonces adentrarse en la valoración que diversos órganos internacionales han efectuado en torno a la trascendencia que reviste tal derecho para la vida de las personas.

I.4.1.- Así las cosas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su Resolución N° 59 afirmó que *"la libertad de información es un derecho humano fundamental y [...] la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas"* y que abarca *"el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias"*.

I.4.2.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el paradigmático caso *"Claude Reyes y otros Vs. Chile"*, al analizar el derecho humano de acceso a la información pública señaló que en una sociedad democrática debe regir el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

En este orden de ideas, destacó la importancia de que el Estado asegure el ejercicio de este derecho al afirmar que *"el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (Corte IDH, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, Nro. 151, párr. 86).

I.5.- Que el indudable avance que trae aparejado el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido replicado en diversas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también por tribunales inferiores.

I.5.1.- Así, el Maximo Tribunal ha reconocido el Derecho de Acceso a la Información Pública en diversos precedentes, receptando los parámetros expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Claude Reyes".

Ello se desprende de la doctrina que surge de los fallos "Asociación de Derechos Civiles c/ EN -PAMI" (Fallos 335:2393), "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social, Dto. 1172/03 s/ Amparo Ley 16.968" (Fallos 337:256) y "Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ Amparo por mora" (Fallos 338:1258).

Así las cosas, deviene trascendental hacer expresa alusión a la doctrina que condensó dicho Tribunal en el pronunciamiento mencionado en último término, donde sostuvo: "En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (considerando 7, último párrafo).

I.5.2.- Que en igual sentido se han expedido tribunales de segunda instancia.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

ALEJANDRA MAZZORIN
PROSECRETARÍA LEYTRADA
DEFENSA NACIONAL

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos “Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro c/ Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación” (sentencia de 27/05/2005) sostuvo que el Derecho de Acceso a la Información Pública *“si bien no enumerado expresamente en la norma fundamental ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona – física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, y se evidencia –conforme señalara el Alto Tribunal-, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (art. 14 y 32 de la Constitución Nacional), como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno (“Urteaga, Facundo” Fallos 321:2767, del 15/10/98, voto del Dr. Carlos S. Fayt)”*.

En similar sentido se pronunciaron la Sala II y la Sala IV de dicha Cámara. La primera de ellas en autos “Asociación Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - SMC” (sentencia del 22/02/2011); mientras que la segunda lo hizo en autos “Asociación Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - SMC” (sentencia del 02/11/2010).

En particular, el pronunciamiento mencionado en primer término se expidió respecto del objeto fundamental del reglamento de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo (aprobado por Decreto N° 1172/2003) y señaló que *“consiste en hacer efectivo el referido principio de la publicidad de los actos del gobierno y el consiguiente derecho de los ciudadanos a saber qué, cómo, cuándo y quiénes formulan las opiniones y toman decisiones adoptadas por sus representantes electos, evitando tanto el secreto como la reserva innecesaria o la reticencia de los organismos gubernamentales a mantener a la opinión pública debidamente informada”*.

En otro pronunciamiento, la Sala IV citada afirmó, en la causa “Isern Munne, Pedro P. c. Estado Nacional” (sentencia del 18/05/2006) y en autos “Fundación Poder Ciudadano c. CJN” (sentencia del 08/06/2006), que *“en el contexto de un Estado republicano la publicidad, tanto de los actos de gobierno, como de las condiciones personales de quienes ejercen funciones*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

como integrantes de los poderes del Estado, constituye la regla, y su restricción, la excepción limitada a casos especiales".

I.6.- Lo expuesto a lo largo de los acápites que preceden conlleva a concluir que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye un derecho fundamental de aquellas personas que habiten el suelo argentino, pues garantiza una serie de aspectos que impactan directamente sobre la definición del plan de vida que el Preámbulo y la Constitución Nacional garantizan.

Ello por cuanto se constituye un sistema hermético y sólido, que se apoya -al menos- sobre tres bases sólidas: i) la primera, consistente en la obligación constitucional que asumen quienes se desempeñan en las filas estatales de rendir cuentas de sus actos, como corolario lógico e ineludible del sistema republicano de gobierno; ii) la segunda, que abarca la esfera de los derechos de las personas, erigiéndose como derecho fundamental el de todo habitante de solicitar y obtener la información necesaria y adecuada que le permita ejercer -en palabras del Tribunal Cívero de la República Argentina y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas; y iii) la tercera, que se centra en el deber del Estado de implementar procedimientos (administrativos y/o judiciales) que permitan escrutar la actividad desplegada por los funcionarios estatales, y efectuar -con plena protección y siempre y cuando medie buena fe -las denuncias correspondientes a efectos de cuestionar, en primer lugar, y corregir, en segundo lugar, cualquier conducta que implique un avasallamiento al sistema democrático (abordado éste en todas sus dimensiones).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

II.- Efectuada que fuera la descripción del sistema supralegal que rige en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública, y la recepción que ésta tuvo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también en diversos

SUSANA MAZZORIN
PROSECRETARÍA DE TRÁMITE
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACION

tribunales judiciales de la República Argentina, corresponde entonces analizar en las disposiciones legislativas aplicables.

Ello exige que, por un lado, se describan brevemente las principales normas aplicables, para luego abordar la cuestión relativa al impacto que estas conllevan sobre la organización estatal, y en particular en este Ministerio Público de la Defensa.

II.1.- Que en lo que atañe al marco normativo propiamente dicho es dable señalar que la Ley N° 27.275 (publicada en el Boletín Oficial el día 29 de septiembre de 2016) constituye una disposición que, además de delinear los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, determina quiénes son los titulares de su ejercicio y describe cuales son los sujetos obligados, entre los que se encuentra este Ministerio Público de la Defensa (art. 7, inc. "e").

Además, no puede pasar desapercibido que la Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa -Ley N° 27.149-, ya contemplaba el derecho de acceso a la información pública en el ámbito específico de su actuación. Ello así en tanto y en cuanto en su artículo 5 prevé los principios específicos a los que deben ajustarse los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que desarrollan su actividad. En particular, en su inciso e) contempla *"Transparencia e información Pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de internet oficial."* (conforme inciso e).

II.2.- Dilucidadas que fueran las principales normas aplicables, corresponde abocarse a la segunda cuestión, relativa a la faz organizacional del Estado a efectos de hacer efectiva la implementación de la Ley N° 27.275.

Como punto de partida, debe tenerse en consideración que la norma supra aludida prevé la creación de un órgano en cada uno de los tres poderes, como así también en el Consejo de la



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Magistratura, en el Ministerio Público de la Defensa y en el Ministerio Público Fiscal, que goce de autonomía funcional.

II.2.1.- En lo que respecta al Poder Ejecutivo, la disposición legislativa crea, a través del artículo 19, la Agencia de Acceso a la Información Pública que reviste la calidad de ente autárquico, con autonomía funcional.

Sus competencias e incumbencias, además de las específicas obligaciones que tiene, se encuentran delimitadas en el artículo 24.

II.2.2.- En lo que concierne a este Ministerio Público de la Defensa en particular, como legitimado pasivo, el artículo 28 prevé disposiciones concretas tendientes a perfilar una estructura organizacional que haga efectivo el derecho de acceso a la información pública

Como primera medida estipula que la elección del titular del órgano que se cree a tales efectos, deberá efectuarse de conformidad con un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato (esta cuestión será abordada específicamente en el considerando III del presente acto administrativo).

Además establece que el órgano -propiamente dicho- deberá gozar de autonomía funcional y, a la par, tendrá competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Entre tales funciones se encuentra la de implementar los lineamientos de transparencia activa, tendientes a garantizar el acceso a la información pública que radica en este Ministerio Público de la Defensa. Estos nuevos estándares -que conllevan una profunda transformación del Estado, especialmente como consecuencia de las nuevas tecnologías informáticas- requieren de la adecuación de las plataformas digitales de este organismo. Ello a efectos de amoldarse a los presupuestos de transparencia receptados por la Ley N° 27.275.

En consonancia con lo expuesto en los precedentes párrafos, debe concluirse que la creación del aludido órgano dará inicio a un

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

MARIA MAZZORIN
PROSECRETARIA DE LEGISLACION
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

plan de implementación progresivo de las disposiciones contenidas en la mentada norma, con su consiguiente armonización con las particularidades propias de este Ministerio Público, especialmente en relación a la autonomía consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

III.- Asimismo la Ley N° 27.275, en su artículo 28, estipula que la designación del titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública de cada uno de los sujetos obligados, debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

En este sentido, resulta congruente con los lineamientos establecidos por la norma, adoptar un procedimiento de selección que garantice la participación de la sociedad civil en la elección del titular con experiencia en la materia, cuya función será la de presidir el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la aludida ley.

En consonancia con el espíritu del precepto mencionado, deviene necesario establecer los lineamientos conducentes a fin de implementar -en forma oportuna- el procedimiento de selección del funcionario/a que estará a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

En este punto, cuadra indicar que la Secretaría de Concursos deberá elaborar la reglamentación del procedimiento de selección supra mencionado, teniendo en consideración los parámetros vertidos en el artículo 28 de la Ley N° 27.275.

En este orden de ideas, deberán tenerse en consideración ciertas pautas en torno a la instrumentación del procedimiento de selección:

i) En primer lugar corresponderá contemplar la convocatoria a un concurso de antecedentes en el cual los/as candidatos/as a ocupar el cargo vacante presenten la documentación correspondiente, especialmente aquella que respalde su expertise en materia de acceso a la



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

información pública. Los/as aspirantes al cargo deberán tener la edad mínima de treinta (30) años.

ii) En segundo lugar, y siguiendo lo dispuesto en la Ley N° 27.275, resulta adecuado que en el desarrollo del mentado procedimiento de selección se garantice la publicidad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, aprobado por Resolución DGN N° 1146/15 -modificada por Resoluciones DGN N° 1870/15 y N° 142/16-.

iii) Luego, y en consonancia con los principios rectores contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, deberá conformarse un jurado externo compuesto por profesionales con reconocida experiencia y conocimiento en materia de información pública y/o transparencia en la gestión pública. Dicho jurado tendrá como misión proponer una terna, de la cual la suscripta seleccionará el/la titular de la Oficina que actuará en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

iv) Por último, se deberán establecer los mecanismos de participación de la sociedad civil -acordes con el espíritu de la Ley N° 27.275-, en la evaluación de aquellos/as profesionales que resulten preseleccionados para conformar la terna de la cual se designará al/a la aspirante que presidirá la Oficina de Acceso a la Información Pública en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

IV.- Por otra parte y en lo que atañe a los pedidos de información pública que se cursen a las distintas dependencias que conforman este Ministerio Público de la Defensa, corresponde mencionar que el artículo 30 de la citada ley establece que cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

Por ello, en pos de establecer una adecuada organización de la labor interna, corresponde encomendar a la Secretaría General de Coordinación -o al órgano que en el futuro lo reemplace-, la

instrumentación de aquellas medidas necesarias para mejorar el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Dicha medida encuentra su fundamento en la necesidad de promover prácticas de transparencia en la gestión pública, así como en la necesidad de lograr actuaciones uniformes para las distintas áreas de este Ministerio respecto del acceso a la información pública.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 quien suscribe resulta competente para el dictado de la presente. Por ello, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

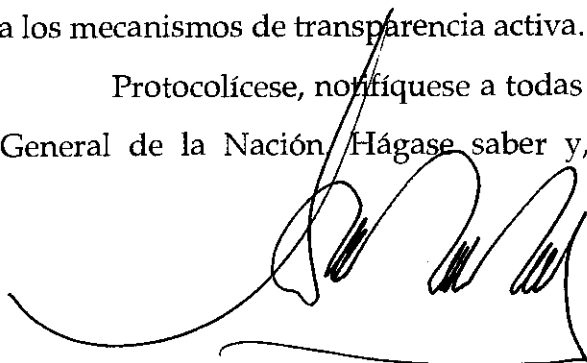
RESUELVO:

I.- CREAR en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, la Oficina de Acceso a la Información Pública, con el objeto de garantizar la implementación y puesta en práctica de los principios rectores de la Ley N° 27.275.

II.- DISPONER que el procedimiento de selección del titular del órgano creado por el punto I se efectúe mediante un concurso público de antecedentes, en el cual se garantice la realización de audiencias públicas y participación de la sociedad civil, de conformidad con lo establecido en el considerando III de la presente.

III.- DESIGNAR como responsable de acceso a la información pública en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, al Secretario General a cargo de la Secretaría General de Coordinación, Dr. Patricio Giardelli, quien deberá impartir los criterios generales orientadores y prácticas uniformes para todas las dependencias en lo que respecta al acceso a la información y a los mecanismos de transparencia activa.

Protocolícese, notifíquese a todas las dependencias de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber y, oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



DANIELA MAZZORIN
PROSECUTORA AJUSTRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACION

ANEXO XIV



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Decreto 899/2017

Modificación. Decretos N° 1558/2001, N° 357/2002 y N° 1172/2003.

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-22533528- APN-SECCI#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, las Leyes N° 25.326 y N° 27.275, el Decreto N° 1558 de fecha 29 de noviembre de 2001 y su modificatorio, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios, el Decreto N° 206 de fecha 27 de marzo de 2017 y el Decreto N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.275 estableció los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Que por el artículo 19 de la mencionada ley, modificado por el Decreto N° 746/17, se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como ente autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 206/17, reglamentario de la Ley N° 27.275, se estableció la actuación de la citada Agencia en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 1558/01 se creó la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como órgano de control de la Ley N° 25.326.

Que por el referido Decreto N° 746/17 se dispuso que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, creada por la Ley N° 27.275, actúe como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el artículo 29 del ANEXO I del Decreto N° 1558/01 a fin de adecuarlo a lo establecido por la Ley N° 27.275 y por el Decreto N° 746/17 citado precedentemente.

Que mediante el Decreto N° 357/02, sus modificatorios y complementarios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada, hasta nivel de Subsecretaría.

Que por los Decretos N° 13/15, N° 223/16 y N° 746/17 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, estableciéndose -entre otros aspectos-, las competencias del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y las funciones del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario incorporar al Anexo III al artículo 3° del Decreto N° 357/02, sus modificatorios y complementarios, que establece ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos descentralizados, en el Apartado XI - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como organismo descentralizado.

Que por el Decreto N° 1172/03 y sus modificatorios se estableció como Organismo Coordinador y Autoridad de Aplicación del Acceso a la Información Pública a la SUBSECRETARÍA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, actualmente SUBSECRETARÍA DE REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que resulta menester modificar el Decreto N° 1172/03 y sus modificatorios estableciendo como autoridad de aplicación en las materias no abarcadas por la Ley N° 27.275 a la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, modificando en consecuencia sus objetivos.

Que resulta conveniente crear una Mesa de Coordinación Institucional sobre Acceso a la Información en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que los servicios jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 29 del ANEXO I del Decreto Nº 1558/01, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, conforme los términos del artículo 19 de la Ley Nº 27.275, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 746/17, es el órgano de control de la Ley Nº 25.326.”

ARTÍCULO 2º.- Toda referencia normativa a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, su competencia o sus autoridades, se considerará referida a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 9º del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- ORGANISMO COORDINADOR - En los casos en que la Autoridad Convocante lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como Organismo Coordinador, de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y - en casos relacionados con temas de su competencia - de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. El Organismo Coordinador tiene como función asistir técnicamente a la Autoridad Convocante y al Área de Implementación en la organización de las Audiencias Públicas específicas.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 11 del REGLAMENTO GENERAL PARA LA PUBLICIDAD DE LA GESTIÓN DE INTERESES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado por el artículo 2º del Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 8º del REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS, aprobado por el artículo 3º del Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- ORGANISMO COORDINADOR - En los casos en que la Autoridad Responsable lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como Organismo Coordinador, de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y - en casos relacionados con temas de su competencia - de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. El Organismo Coordinador tiene como función asistir técnicamente a la Autoridad Responsable en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.”

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase al Anexo II al Artículo 2º del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, en el Apartado XII, correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, como Objetivo 21 de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES, el siguiente: “21. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación y Organismo Coordinador asignadas por el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios.”

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase al Anexo III al artículo 3º del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, en el Apartado XI - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como organismo descentralizado.

ARTÍCULO 8º.- Créase, en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la MESA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La MESA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN estará integrada por representantes de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y se invita a las áreas análogas del PODER JUDICIAL, del PODER LEGISLATIVO, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA y del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA a integrarla.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

e. 06/11/2017 Nº 85594/17 v. 06/11/2017

ANEXO XV

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL****Decreto 6/2018****Modificación. Decreto N° 357/2002.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-32961006-APN-SECCI#JGM, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, entre los cuales se encuentran el referido a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo sus competencias.

Que en consideración a las políticas prioritarias de gobierno y sus objetivos estratégicos, resulta necesario incorporar al ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese, del Anexo I al artículo 1º del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios – Organigrama de Aplicación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL-, el Apartado XI, correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-01127188-APN-JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Incorpóranse al Anexo II al artículo 2º del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios –Objetivos-, en el Apartado XI, correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Objetivos de la SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-01127073-APN-JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos asignados por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña,

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 08/01/2018 N° 1082/18 v. 08/01/2018

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018

Informe

Número: IF-2018-01127188-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Enero de 2018

Referencia: EX-2017-32961006-APN-SECCI#JGM

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1º

XI.- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

- SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA
- SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS DE DIFUSIÓN
- SUBSECRETARÍA DE VÍNCULO CIUDADANO

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL

- SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO

SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS Y ADMINISTRACIÓN

- SUBSECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS
- SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

- SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS GLOBALES
- SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

- SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA E INVERSIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018

Informe

Número: IF-2018-01127073-APN-JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 5 de Enero de 2018

Referencia: EX-2017-32961006-APN-SECCI#JGM

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2º

XI.- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

OBJETIVOS:

1. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas que fortalezcan la integridad en la función pública y prevengan la corrupción, en coordinación con los organismos del ESTADO NACIONAL con competencias en la materia.
2. Diseñar y proponer lineamientos relacionados con el fortalecimiento institucional y la promoción de políticas de integridad en la función pública, en coordinación con las áreas con competencia del ESTADO NACIONAL.
3. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en el seguimiento de la implementación de las políticas de integridad y fortalecimiento institucional, y en la coordinación de su ejecución, en relación con los organismos del ESTADO NACIONAL con competencia en la materia.
4. Evaluar y consolidar la información originada en las jurisdicciones cuyas competencias se encuentran vinculadas con los sistemas de control del sector público nacional, las políticas públicas de integridad y fortalecimiento institucional del ESTADO NACIONAL.
5. Desarrollar y administrar instrumentos de seguimiento y análisis referidos a las políticas públicas de integridad y fortalecimiento institucional en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.